

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE  
LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES  
MUEBLES**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO (A)  
EN CIENCIAS JURIDICAS PRESENTADO POR:**

**CESIA SARAÍ LÓPEZ RUIZ.  
LAURA DAMARIS MARINERO FLORES.**

**DOCENTE ASESOR: LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LICDA. CLAUDIA JEANNETTE VIDES LANDAVERDE.  
(PRESIDENTE)**

**LICDA. HAZEL STEPHANIE ALVARADO AGUILAR.  
(SECRETARIO)**

**LIC. MANUEL ALEJANDRO CEA MORALES.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.  
RECTOR

Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.  
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO

Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.  
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA

Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.  
VICEDECANO

Msc. Juan José Castro Galdámez.  
SECRETARIO

Lic. René Mauricio Mejía Méndez.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Lic. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
DIRECTOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Licda. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN  
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

## **AGRADECIMIENTOS**

Por sobre todo, agradezco a Dios, porque Él me ha mostrado que por Su gracia soy lo que soy, Su gracia y misericordia me han traído hasta acá, Él ha guiado mi camino durante toda mi vida. Él ha sido mi sostén, mi sabiduría, y mi suministro en todo lo que he necesitado.

Agradezco a mis padres, Rafael López y Marta de López, por sus oraciones, las que hasta hoy me sostienen, agradezco su apoyo en todo lo que los he necesitado, por sus consejos y sabiduría, por acompañarme en mis desvelos, por brindarme todo lo necesario en mis estudios. Agradezco a mis hermanos en el Señor, porque sus oraciones también me han sostenido y guardado durante todo este proceso.

A mi compañera de tesis, Laura Damaris Marinero Flores, por su amistad y apoyo brindado durante toda nuestra carrera y sobre todo durante este proceso. Por todo haber iniciado juntas esta carrera y poder culminarla juntas. Agradezco al Licenciado Manuel Alejandro Cea Morales, por asesorarnos y brindarnos sus conocimientos en el desarrollo de este proceso.

**Cesia Saraí López Ruiz.**

## **AGRADECIMIENTOS**

Con este trabajo Glorifico a Dios, que por medio del Espíritu Santo ha dado en mi camino perseverancia, discernimiento, sabiduría y ha proveído los recursos y personas adecuadas. Agradezco a María Auxiliadora, mi fiel intercesora que con sus principios fui formada en la familia Salesiana, los cuales han sido las bases de mi formación cristiana y académica y he sido siempre llevada de su mano durante todo mi período de estudio.

A mis padres Carlos Armando Marinero García y Laura Flores de Marinero, que con sus sacrificios me dieron formación académica y moral de calidad y que con su apoyo y correcciones demuestran su infinito amor hacia mí. A mis hermanos Ariel Saraí Marinero Flores y Josué Armando Marinero Flores que con sus interrogantes, ideas y consejos me motivaron a dar lo mejor y perseverar, y con ello procurar ser un buen modelo. A mi esposo Bryan Steven Vides Orellana, por su apoyo incondicional de principio a fin en esta formación superior, por dar siempre lo mejor de sí y procurar en todo momento mi bienestar y tranquilidad.

A mi compañera de tesis Cesia Saraí López Ruiz, por su entrega, determinación, dedicación y paciencia, virtudes con las cuales ha demostrado la presencia de Dios en su corazón, por permanecer juntas y culminar este proceso juntas. A nuestro asesor Licenciado Manuel Alejandro Cea Morales por la formación académica brindada en este proceso.

**Laura Damaris Marinero Flores.**

## **CONTENIDO**

RESUMEN .....	
ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	
INTRODUCCIÓN .....	iii
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS, DEFINICION Y GENERALIDADES DE LA PRECRIPCION CIVIL .....	6
1. Antecedentes históricos de la Prescripción .....	6
1.1. Derecho Romano .....	6
1.2. Præscriptio Longi Temporis.....	11
1.3. Derecho de Justiniano .....	13
1.4. Præscriptio Longissimo Temporis .....	14
1.5. Definición de Prescripción .....	14
1.6. Clasificación de la Prescripción .....	15
1.6.1. Prescripción Extintiva o Liberatoria .....	15
1.6.1.1. Definiciones según la doctrina .....	15
1.6.1.2. Definiciones según diferentes legislaciones (Derecho Comparado).....	18
1.6.1.3. Características .....	21
1.6.1.4. Requisitos .....	23
1.6.1.5. Efectos .....	25
1.6.1.6. Subclasificación .....	26
1.6.1.7. Suspensión .....	30
1.6.1.8. Diferencia entre la Prescripción y la Caducidad de Derecho .....	32
1.6.2. Prescripción Adquisitiva .....	34
1.6.2.1. Raíz Etimológica .....	34
1.6.2.2. Definiciones según la doctrina .....	34
1.6.2.3. Definiciones según diferentes legislaciones (Derecho Comparado) .....	37

1.6.2.4. Características .....	39
1.6.2.5. Requisitos .....	41
1.6.2.6. Subclasificación .....	46
1.6.2.7. Efectos .....	48
1.7. Renuncia de la Prescripción .....	51
1.8. Bienes Imprescriptibles .....	52
CAPITULO II: LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN .....	56
2. Definición de Interrupción .....	56
2.1. Fundamento de la Interrupción.....	59
2.2. Clasificación de la Interrupción.....	59
2.2.1. Interrupción Natural .....	60
2.2.1.1. Interrupción Natural de la Prescripción Adquisitiva .....	60
2.2.1.2. Interrupción Natural de la Prescripción Extintiva .....	63
2.2.2. Interrupción Civil .....	63
2.3. Efectos de la Interrupción .....	68
2.4. Diferencia entre la Interrupción y la Suspensión .....	71
2.5. Los problemas de la Interrupción Civil de la Prescripción .....	72
2.5.1. Criterios doctrinales y jurisprudenciales que generan interrupción civil de la prescripción .....	72
2.5.2. Criterio de interrupción Civil aplicable a la prescripción extintiva.....	88
2.5.3. Criterio de interrupción civil aplicable a la prescripción adquisitiva.....	93
CAPITULO III: DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA .....	98
3. Requisitos para la Prescripción Extraordinaria .....	99
3.1. Plazos de prescripción adquisitiva de bienes muebles.....	102
3.1.1. Prescripción adquisitiva ordinaria .....	102
3.1.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria .....	102

3.2. Criterios doctrinales en cuanto al plazo para la adquisición de bienes muebles a través de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria .....	103
3.3. La Interrupción de la Prescripción y la Adquisición de Bienes Muebles por medio de la prescripción extraordinaria desde la perspectiva de los Sistemas Normativos .....	109
3.3.1. Sistema Socialista .....	109
3.3.2. Sistema Romano-Germánico .....	117
CAPITULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	125
4. Análisis de Resultados .....	125
4.1. Entrevista realizada a jueces propietarios y suplentes de Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador .....	127
4.2. Conclusiones .....	132
4.3. Recomendaciones.....	134
BIBLIOGRAFIA.....	137
ANEXOS .....	152

## RESUMEN

Esta investigación se denomina: *La interrupción de la prescripción y la operatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria en los bienes muebles*, los cuales son dos de los problemas relacionados a la prescripción civil. Para el estudio de ellos se analizó inicialmente la legislación salvadoreña, la jurisprudencia salvadoreña, y la doctrina.

El análisis realizado demostró la existencia de una diversidad de criterios referentes al momento de interrupción de la prescripción civil adquisitiva y extintiva, y que no existe uniformidad al resolver sobre ello. Por lo que, a la luz de los derechos y garantías que la constitución ha establecido, se determinó que el momento de interrupción de la prescripción debe de ser de acuerdo con el tipo de prescripción de la que se trate.

Al realizar el estudio referente a la operatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, se pudo observar que no existe entre la jurisprudencia salvadoreña casos en los que se plantee dicha situación, lo que demuestra que el plazo regulado actualmente en la ley no permite que se ejerza la oportunidad de ganar por este tipo de prescripción el dominio de bienes muebles, y así proteger la garantía constitucional de posesión con que se goza. Por lo que debe reducirse el plazo existente respecto de los bienes muebles.

Con el propósito de ahondar en dichos problemas e investigar como la normativa respectiva es aplicada por los juzgadores en materia civil, se realizaron entrevistas a jueces propietarios y suplentes de los Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador. Como resultado de la investigación realizada, se determinó la necesidad de reformas legislativas.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Cn.	Constitución.
Art.	Artículo.
Ord.	Ordinal.
C.Co.	Código de Comercio.

### **SIGLAS**

CC	Código Civil.
CPCM	Código Procesal Civil y Mercantil.

## INTRODUCCIÓN

La institución de la prescripción cumple dos funciones: una como modo de adquirir bienes y derechos y otra, como modo de extinguir obligaciones; éstas se denominan adquisitiva y extintiva respectivamente. A lo largo de la historia dicha figura jurídica ha tenido gran trascendencia pues de su existencia devienen soluciones sociales, por ello la adecuada regulación de esta ha sido siempre una prioridad para el ámbito jurídico.

Sin embargo, debido a la constante evolución de las sociedades surgen nuevas necesidades en la regulación de dicha institución, lo que provoca que con el paso del tiempo se generen ciertos vacíos legales que acarrearán problemas jurídicos, como la inaplicabilidad de una regla o la diversidad de criterios en la aplicación de una norma.

En la legislación civil salvadoreña se evidencian dos problemas: el primero, respecto al momento de la interrupción civil de la prescripción y el segundo respecto a la inoperatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles.

Este trabajo de investigación tiene el propósito de aportar para solucionar dicha problemática y así aclarar la normativa vigente, adecuándola a la realidad social actual.

Respecto al momento de la interrupción civil de la prescripción, la problemática radica en la diversidad de criterios emanados por los juzgadores al resolver sobre el momento de interrupción civil de la prescripción debido a la errónea interpretación de la ley y la falta de claridad

de la misma. De igual modo, la inoperatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria es provocada por la falta de distinción entre bienes muebles e inmuebles en el plazo requerido para ella y, además, debido al plazo incongruente de 30 años respecto a la vida útil de los bienes muebles. Ambas problemáticas provocan la vulneración de garantías y derechos constitucionales de los cuales gozan los ciudadanos, lo cual se pretende confirmar con la presente investigación.

Debido a la existencia de dichas problemáticas, se busca realizar un análisis doctrinal, jurisprudencial y de sistemas normativos, con la finalidad de encontrar una solución que clara y que además proteja los derechos y garantías de los ciudadanos, encaminada a la realización de reformas dentro de la legislación civil salvadoreña en las que se esclarezcan los vacíos existentes y sean aplicables de manera más adecuada.

Con el propósito de desarrollar de manera apropiada esta investigación se aplicará una metodología socio-jurídica, que se base en verificar la efectividad de la norma. Por ello se estudiará la aplicación de la norma a la realidad actual en relación a la interrupción civil de la prescripción y la prescripción adquisitiva de bienes muebles, con el propósito de verificar si la norma se cumple o no en la realidad, así como el efecto que ésta tiene. Con la finalidad de buscar mecanismos adecuados apegados a la realidad vivida por los ciudadanos en la actualidad.

El capítulo uno ubica al lector en el origen de la prescripción civil y establece los motivos de su creación en el ámbito jurídico de la época, siendo un preámbulo que permite arribar en algunas generalidades de ésta, como la definición, clasificación y renuncia. De igual manera, se estudian los bienes imprescriptibles.

El capítulo dos aborda el problema de diversidad de criterios de la interrupción, a través del análisis doctrinal y jurisprudencial. Previo a ello se establecen datos genéricos de dicha figura (definición, fundamento, clasificación y efectos) y se aclara las diferencias entre ésta y la suspensión.

El capítulo tres es dedicado al segundo problema de la prescripción que con este estudio se pretende resolver, relacionado a la adquisición de bienes muebles por la vía de la prescripción extraordinaria. En un primer plano ha sido necesario un breve recordatorio de los requisitos para la prescripción extraordinaria y los plazos establecidos para la prescripción adquisitiva de bienes muebles, tanto ordinario como extraordinario, para finalmente desarrollar un análisis doctrinario, respecto del plazo para la prescripción adquisitiva de estos bienes por la vía extraordinaria. Asimismo, en este título se ha desarrollado un breve análisis de la interrupción de la prescripción y la adquisición de bienes muebles desde la perspectiva de los Sistemas Normativos Germánico Romano y Socialista.

Finalmente, en el Capítulo cuatro se analizan los resultados de esta investigación, se confrontan las entrevistas efectuadas a jueces propietarios y suplentes de Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, se plasman las conclusiones del estudio y se plantean las recomendaciones que buscan solucionar los problemas investigados.

## **CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS, DEFINICION Y GENERALIDADES DE LA PRECIPCION CIVIL**

Este capítulo pretende, primeramente, ubicar en el tiempo el origen de la institución jurídica de la prescripción civil, a fin de comprender la causa de la existencia de esta institución, además de definir y señalar la clasificación de esta, con el propósito de establecer dentro de cada tipo de prescripción sus requisitos, características, y efectos.

### **1. Antecedentes históricos de la Prescripción**

A lo largo de la historia la prescripción ha sido una de las instituciones más interesantes y exitosas del derecho romano. Lo cual la vuelve una figura importante para la legislación salvadoreña. Esta institución históricamente ha sido vista desde dos puntos de vista, primeramente, nació como un modo de adquirir y, en segundo lugar, como un modo de extinguir las obligaciones. Como modo de adquirir, la prescripción tiene su origen en la figura llamada por el derecho romano usucapión, que, aunque pueden verse destellos de ella en otras culturas antiguas, fue el derecho romano quien la desarrollo y ensamble al grado que conocemos hoy en día.

#### **1.1. Derecho Romano**

Se advierte que, en lo sucesivo, en cuanto se hable del origen romano de la prescripción adquisitiva, se utilizara el término usucapión.

Según la describe el derecho romano, la usucapión o prescripción adquisitiva *trata de una delicada amalgama entre el uso, la posesión de hecho y el*

*trascuro del tiempo. Y, por sobre todo es una respuesta de una justicia y de unos sentidos comunes indiscutibles*<sup>1</sup>. Cuando se dice que la usucapión es *una respuesta de una justicia y de un sentido común indiscutible*, se debe a que para la cultura romana se consideraba incorrecto que existiesen porciones de tierra sin dueño por lo que se prefería que la porción perteneciera a alguien, sea quien fuera. Por otro lado, el autor manifiesta que para los latinos (término utilizado por autor para referirse a los romanos), la tierra debía pertenecer a quien la usaba, siendo este otro aspecto sobre el que descansa la usucapión.

Para la cultura romana, la posesión de una porción de tierra se asemejaba primeramente a la relación de un padre y su hijo, *quien tuviera en su poder una tierra sin “usarla”, estaba quebrantando la paridad del vínculo. No estaba permitiendo a la tierra cumplir su función, dar lo que podía dar*<sup>2</sup>. Como padre, quien poseía una porción de tierra debía cuidar de ella y en caminarla a cumplir su función.

Por otro lado, los romanos asemejaban la relación dueño-tierra, a la relación esposo-esposa, pero no en como asemejando a la mujer a una posición de cosa, sino elevando a la tierra a la posición de una mujer, en la cual, quien poseía una porción de tierra debía cuidar de ella como un esposo a su esposa, permitiendo que esta ejerza su función de dar vida. Esta figura que los romanos utilizaban muestra lo importante que era para ello la posesión y utilidad que se le daba a una porción de tierra, por lo que quien no la cuidase y le diera su lugar no tenía derecho a reclamarla.

---

<sup>1</sup> Ricardo D. Rabinovic-Berkman, *Derecho Romano*, (Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Argentina, 2001), 355. En su libro el autor expone como la usucapión tiene sus raíces en la cultura romana, ya que expresa cómo para los latinos el uso que se le da a la tierra tiene gran importancia.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, 356.

La cultura romana, como una de las culturas más antiguas, en sus relatos mitológicos daban a conocer cuán importante era el permitir a la tierra ejercer su función de dar vida al ser cuidada por quien la poseyera. Entre los relatos mitológicos romanos existe la historia de la diosa Ceres y su viaje por la tierra en búsqueda de su hija Proserpina, quien había sido secuestrada por Plutón, en su recorrido por la tierra Ceres iba castigando a todo aquel que descuidaba o mal usaba la porción de tierra que tenía designada. Para esta cultura, *la agricultura no era una actividad económica, era un ritual de renovación universal*<sup>3</sup>.

Al retomar la historia de esta institución del derecho, *la ley de las XII tablas establecían que la propiedad podía adquirirse 'usus et auctoritas',.. 'usus' designaba el empleo de la cosa conforme a su destino; el uso consistía, por consiguiente, la exteriorización material de la posesión; 'auctoritas', significaba la sanción pública, que consagraba como propietario de la cosa al que la había usado o poseído durante los plazos legales*<sup>4</sup>. Este cuerpo normativo citado regulaba y establecía que *la usucapión consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles, un año para bienes muebles)*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*, 359.

<sup>4</sup> Raymundo M. Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Volumen VIII: Derechos Reales, 3ª Edición, Tomo I, (La Ley, Argentina, 1946), 505.

<sup>5</sup> *Las XII Tablas* (Lex Duodecim Tabularum o Duodecim Tabularum Leges): Es el código más antiguo de Derecho romano, escrito entre los años 451 y 450 a.C. que se basaba en el derecho de los quirites: rudo, formal y riguroso y que tomó como fuente el Derecho oral (consuetudinario) existente de aquel momento. *Las XII Tablas se basan en los principios como: 1. La salvaguarda del patrimonio, 2. La autoridad del "pater familias" como único titular de derecho, y 3. La fijación de castigos para las infracciones.* Actualmente, no se dispone del texto de esta antigua ley. Se dice, que *las XII Tablas* desaparecieron, en 390 d.C. cuando Roma fue incendiada por los galos. Por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Con todo, los autores antiguos la citan abundantemente, sobre la base de estas citas, autores como De Froy, Haubold, han podido reconstruir en gran parte la ley. *Las XII Tablas 450 a.C.*, <http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/> - consulta el día 8 de agosto de 2017. \*\*Véase el texto de LAS XII TABLAS en el anexo 1.

El origen de esta figura obedecía reglas simples y es que *el justo título y la buena fe no eran desde luego necesarios, pues era suficiente para usucapir una cosa apoderarse y hacer uso de ella. La inacción prolongada del propietario equivalía al abandono tácito de su derecho, y al cabo de un tiempo bastante corto, la adquisición era consumada en beneficio del poseedor*<sup>6</sup>. Sin embargo, la falta de precisión en las reglas de esta institución generaba diversos peligros, como por ejemplo el adquirir la propiedad de una cosa que había sido poseída ilegalmente, por lo que dichos peligros fueron contrarrestados con la prohibición de la usucapición sobre cosas robadas, a través de la Ley de las XII tablas<sup>7</sup>. Según los autores anteriormente comentados, no eran susceptibles de adquirir por usucapición las cosas que estaban fuera del comercio, las cosas sagradas<sup>8</sup>, las cosas robadas o las adquiridas violentamente, ni las cosas de *mancipio*<sup>9</sup>, enajenadas por las mujeres sin autorización de su tutor legítimo.

En el Derecho Romano Clásico la usucapición proporcionaba el *dominium ex iure quiritium*<sup>10</sup> a quien solo poseía una cosa *in bonis*<sup>11</sup>, o sea la relación jurídica que se creaba para quienes habían recibido por tradición cosas *mancipi* mediante la usucapición estas cosas *in bonis* se llegaban a adquirir

---

<sup>6</sup> Eugine Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª Edición, (Porrúa, México, 2007), 265.

<sup>7</sup> Tabla 2da. De los Juicios y delitos, nº 12. "*Las cosas robadas no pueden usucapirse.*"- Texto de la "Ley de las XII Tablas", A.C., <http://ermoquisbert.tripod.com> - consulta el día 8 de agosto de 2017.

<sup>8</sup> *Cosas Sagradas*, eran las consagradas a culto, Derechos Romano Universidad Santo Tomas, <http://derechoromanointersemestral.blogspot.com> - publicado el 6 de julio de 2012.

<sup>9</sup> Mancipar. Del latín *mancipare* (de *manus* = mano, y *capere* = coger). Sujetar o hacer esclavo a uno. También, enajenar o vender según el rito solemne de la mancipación, de la "*mancipatio*". Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª edición, (Argentina, Heliasta, 1998), 197.

<sup>10</sup> Dominio sobre la propiedad protegido por el derecho de los primeros habitantes de Roma. Glosario de Derecho Romano - Juspedia 8, <http://derecho.isipedia.com> - consultado el día de agosto de 2017.

<sup>11</sup> Del latín: dueño de sus bienes Enciclopedia Jurídica - <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-bonis/in-bonis.html> - consultado el día 8 de agosto de 2017.

como si hubieran sido por medio de la *mancipatio*; o a *in iure cesio*<sup>12</sup> modos de transmitir el dominio correspondiente al *ius civile*<sup>13</sup>. En la primera etapa de la usucapión que se desarrolló en el Derecho Clásico se tenían dos casos de aplicación:

- 1º Con la usucapión se procuraba el *dominium ex iure quiritium*, a quien tuviere una cosa *in bonis*, que consistía en: *Cuando se ha querido adquirir una cosa mancipi, y cuando se tiene solamente recibida tradición del propietario*<sup>14</sup>
- 2º El segundo caso hacía *adquirir la propiedad al poseedor de buena fe que ha recibido una cosa en mancipi, o nec mancipi de una persona que no era propietario o no tenía poder para enajenar. Al fin de uno o dos años de posesión se hace ya propietario*<sup>15</sup>. Lo cual tenía como resultado el despojo del verdadero propietario. Pero el propósito era que la propiedad no permaneciera por un prolongado tiempo en la incertidumbre.

En un principio todas las cosas corporales eran susceptibles a la usucapión, sin embargo, existían cosas a las que, de conformidad a la ley, no les era aplicable la usucapión, entre las que se encuentran: a) las cosas que no

---

<sup>12</sup> Modo derivativo de la adquisición de la propiedad, en el que, en litigio, la cosa en cuestión era reivindicada por el adquirente ante el magistrado, no oponiéndose a ello el titular del dominio, declarándose propiedad del primero. Glosario Derecho Romano/ Término-Glosarios - <http://glosarios.servidor-alicante.com> - Fecha de Publicación el día 29 de marzo de 2014.

<sup>13</sup> *Ius civile*, también conocido como Derecho Quiritario o Derecho de los Quirites, es un término proveniente del latín, que significa “derecho ciudadano” o “derecho civil”, y eran aquel conjunto de leyes comunes que les eran aplicadas a los ciudadanos en la Antigua Roma. Definición de *Ius Civile* - ConceptoDefinicion.De <http://conceptodefinicion.de/ius-civile/> - Fecha de Publicación el día 26 de febrero de 2014.

<sup>14</sup> Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 266.

<sup>15</sup> Ídem.

entraban en el patrimonio de los particulares como por ejemplo aquellas consagradas a los dioses (cosas divini juris), b) los fondos provinciales y c) las cosas a las que la usucapión se encontraban prohibidas por la Ley como, por ejemplo, las cosas robadas.

Como ya antes se expuso, existían tres condiciones necesarias para que la usucapión fuese aplicable:<sup>16</sup>

- 1) Justo Título: de aquel que transfería la propiedad (el enajenante). El principado estableció que debía existir una relación con el poseedor precedente, que pudiera justificar el ingreso del nuevo en la posesión.
- 2) Buena Fe: la que descansa sobre el error, bien por el error de hecho o por el error de derecho. Con este requisito se buscaba que el que usucapía tuviera conciencia de no obrar de modo ilícito, y que no creyese lesionar al poseedor legítimo.
- 3) Posesión de la cosa por el tiempo fijado: de acuerdo con la Ley de las XII Tablas, el tiempo fijado para las cosas inmuebles era de dos años y las muebles de un año. Este tiempo debía ser continuo sin interrupción, la cual hacía perder al poseedor el beneficio del tiempo anterior que estuvo en posesión; no obstante, el Derecho Clásico no admitía la interrupción natural.

## **1.2. Præscriptio Longi Temporis**

Debido a que la usucapión no era aplicable a los fondos provinciales, con el fin de llenar este vacío los magistrados de provincias fueron aceptando la aparición de una nueva figura a la cual llamaron *præscriptio longi temporis*.

---

<sup>16</sup> *Ibíd.*, 269.

Su ubicación temporal es a finales del siglo II, ignorándose su verdadero origen.

La *præscriptio longi temporis* fue creada, como ya se mencionó, para los fondos provinciales específicamente, la cual beneficiaba a todo aquel que había adquirido un fondo provincial. Luego se extendió a las cosas muebles, esta extensión benefició a los extranjeros, quienes no podían adquirir las cosas muebles por la usucapión ya que únicamente los romanos poseían dicho beneficio. Además, existían ciertas condiciones a las que debía someterse en la usucapión (justo título, posesión y buena fe) y las cuales le eran aplicables a esta nueva figura.

Esta figura consistía en *una simple defensa, en virtud de la cual, la persona que había poseído la cosa durante diez o veinte años, según se tratase de presentes o ausentes, podía rechazar la acción de reivindicación del verdadero propietario de ella*<sup>17</sup>. Como se observa, el plazo era mucho mayor, siendo diez años entre presentes y veinte años entre ausentes, fueran estos muebles o inmuebles.<sup>18</sup>

Cabe mencionar que esta figura no era un modo de adquirir, sino más bien un modo de defensa a beneficio del poseedor, de modo que el demandado haciendo uso de la acción de reembolso, era necesario que incorporase la *præscriptio*, de lo contrario dicho beneficio no era aplicable. Asimismo, si el poseedor después de haber prescrito perdía la posesión de la cosa, no podía hacer uso de la acción de la reivindicación, debido a que éste no había adquirido la propiedad de acuerdo con el Derecho Civil.

---

<sup>17</sup> Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, 506

<sup>18</sup> Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 273.

### 1.3. Derecho de Justiniano

En el imperio de Justiniano, en el año 531 d.C., la usucapión y la *præscriptio longi temporis*, se fundieron en un solo cuerpo normativo, en razón a que ya no había diferencia entre los fondos provinciales y fondos itálicos; además, la calidad de ciudadano la gozaban todos los individuos del Imperio. De modo que se conservaron los principios que regían la usucapión y se agregaron algunas nuevas reglas<sup>19</sup>:

1. Se suprimieron las divisiones de: la *res Mancipi* y *nec Mancipi*, el dominio quirritario y el *in bonis*; de tal forma que la usucapión solo hacia adquirir la propiedad a aquel que poseía de buena fe y la tradición era en virtud de un justo título.
2. Se aplicaba la usucapión aun con mala fe si es que el poseedor al principio tenía buena fe. Además, se estableció la prohibición de usucapir en virtud de un título putativo, a excepción de que el error del poseedor era excusable.
3. También se modificó el término de la usucapión que en lugar de ser dos años para las cosas inmuebles se reemplaza por diez años entres personas presentes y veinte años entre ausentes.
4. Se incorporó un modo de interrumpir, con la que, si el poseedor era imposible de perseguir por justicia, era suficiente hacer un reclamo ante un magistrado competente, dicho reclamo reemplazaba la demanda e interrumpía la nueva usucapión.

En cuanto al poseedor que no cumplía con las condiciones que exigía la usucapión, es decir aquel que poseía la cosa de mala fe y la tradición no era en virtud de un justo título, después del término de treinta años cesaba la vulneración en la que se encontraba ante la acción de reivindicación del

---

<sup>19</sup> *Ibíd.*, 274 y 275

propietario. Sin embargo, no adquiría la propiedad, ello en razón a una Constitución de Teodosio II en la que se estableció que todas las acciones excepto la hipotecaria, se extinguían al término de treinta años.

#### **1.4. Præscriptio Longissimo Temporis**

A la par de las figuras antes mencionadas, como lo son la *usucapión* y la *præscriptio longi temporis*, se encuentra también la *præscriptio longissimo temporis*, la diferencia de esta figura es que operaba por treinta o cuarenta años y se aplicaba solo en ciertos casos: 1º A las cosas fuera del comercio; 2º A las que la ley prohibía su usucapión como ser las cosas furtivas; 3º En los casos en que el poseedor no podía invocar un justo título en apoyo de su posesión<sup>20</sup>.

La *præscriptio longissimo temporis* empezó por conferir al poseedor solamente el derecho de rechazar la reivindicación, pero sin hacerle adquirir la propiedad de la cosa, de manera que, si perdía la posesión, su situación legal quedaba perjudicada.<sup>21</sup> Sin embargo, Justiniano modificó esta situación haciendo una distinción entre poseedor de buena fe y el poseedor de mala fe, otorgando al primero de estos, acciones reales contra terceros, de manera que, *una vez cumplido el plazo de prescripción, su condición era la de un verdadero propietario*<sup>22</sup>. Mientras que para el poseedor de mala fe los efectos de la *præscriptio longissimo temporis*, permanecían de igual forma.

#### **1.5. Definición de Prescripción**

El Diccionario Jurídico “Consultor Magno”, realizado en Buenos Aires, Argentina por el Círculo Latino Austral, S.A. de C.V., define de forma general

---

<sup>20</sup> Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino VIII, 506.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, 506 y 507

<sup>22</sup> *Ibíd.*

la Prescripción como: *Medio de adquirir un derecho o de libertase de una obligación por el transcurso del tiempo*<sup>23</sup>.

Asimismo, la doctrina la define como *la Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia*<sup>24</sup>.

Por lo que de dichas definiciones podemos tener que la prescripción puede ser clasificada como un modo de adquirir un derecho, así como también un modo de extinguir o liberarse de una obligación. Por lo que observando dicha circunstancia se procederá a definir y estudiar cada una de ellas.

## **1.6. Clasificación de la Prescripción**

### **1.6.1. Prescripción Extintiva o Liberatoria**

#### **1.6.1.1. Definiciones según la doctrina**

La prescripción extintiva, tiene como resultado la extinción de la acción para exigir un derecho, es decir que, por la inacción del acreedor en el plazo establecido por la ley, desaparece su derecho y en consecuencia se libera la obligación del deudor. No obstante, alguna doctrina afirma que *toda prescripción extintiva es a la vez adquisitiva, porque el deudor adquiere su liberación e incrementa su patrimonio con el equivalente del derecho extinguido por la prescripción*<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> Mabel Goldstein, *Diccionario Jurídico, Consultor Magno*, Edición 2008 (Circulo Latino Austral, Argentina, 2008)

<sup>24</sup> Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, 11º Edición, (Heliastra S.R.L, Argentina, 1993), 253.

<sup>25</sup> Antonio Vodanovic H., *Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales*, 3ª Edición, (Nascimento, Chile, 1974), 524.

Esta clase de prescripción consiste principalmente en el silencio voluntario del titular propietario para ejercer alguna acción sobre la cosa que le pertenece, que a causa de haber permanecido inactivo por un espacio prolongado de tiempo desaparece su derecho al reclamo.

Ahora bien, ello no tendría trascendencia si el deudor, a pesar de la posible posesión de la cosa y aún que el tiempo haya transcurrido sin existir alguna exigencia, éste haya continuado reconociendo la obligación, como por ejemplo si el deudor continuó entregando el precio de la renta o solicitó aplazamientos o prórrogas para el pago.

En la legislación salvadoreña se regula la definición de prescripción extintiva en el Art. 2231 del Código Civil, el cual expresa que la prescripción extintiva es una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por *no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*, aunado a ello que hayan concurrido los demás requisitos legales los cuales se desarrollaran más adelante.

En lo relativo a esa clase de prescripción, la doctrina destaca que *la ley no se refiere a la prescripción extintiva como un modo de extinguir las obligaciones, sino como un modo de extinguir los derechos y acciones*<sup>26</sup>, es decir lo que desaparece es un derecho o una acción que no fueron ejercidos en el momento oportuno<sup>27</sup>. No así la obligación del deudor, de la que podría decirse que secundariamente desaparece, pero solo como resultado de la pérdida de un derecho o acción. Así, lo que en efecto ocurre es que la

---

<sup>26</sup> Atilio Rigoberto Quintanilla, *Guía de clases de la Teoría General de las Obligaciones*, Universidad de El Salvador, (El Salvador, año desconocido), 74

<sup>27</sup> Luis Vásquez López, *De Las Obligaciones: Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador*, 2º Edición, (Aquilina, El Salvador, 1982), 397.

obligación, se transforma en una obligación natural, tal como lo establece el Art. 1341 ordinal 2º C.C.<sup>28</sup>

La prescripción extintiva la cual es también denominada “*prescripción liberatoria*”, se produce cuando se ha dejado transcurrir por el titular del derecho o acreedor el tiempo dentro del cual podía utilizarse para exigirla, la correspondiente acción. Es una fuerza extintiva de las acciones y de todos los recursos de defensa del derecho, se entiende entonces que, por la inacción del titular del derecho<sup>29</sup>, hay una pérdida sea de una acción para exigir un derecho o de los recursos para defender el mismo, de modo que se deduce que no se extingue la obligación, sino más bien una acción o derecho.

También se define la prescripción liberatoria como *la extinción de un derecho crediticio (o de otro derecho), por el transcurso inactivo del término legal*<sup>30</sup>; no obstante, dicha definición principalmente se centra en el caso de un derecho crediticio, en él se resaltan dos elementos esenciales: 1. El transcurso del tiempo según el término de ley, y 2. La inacción del acreedor en el término legal; elementos de los que goza toda prescripción extintiva, no solo cuando el caso verse sobre un derecho crediticio sino también cuando verse sobre un derecho real, tal es el caso de una servidumbre que por el no uso de la misma se extingue, como se encuentra regulado en el ordinal 5º del Art. 887 C.C.

---

<sup>28</sup> Art. 1341... *Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. Tales son: 2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción...* Código Civil de la República de El Salvador, (El Salvador, Cámara de senadores, 1859),

<sup>29</sup> Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 227

<sup>30</sup> Luis María Rezzónico, *Manual De Las Obligaciones*, 2ª Edición, (Depalma, Argentina, 1967), 350.

Asimismo, se denomina a la prescripción extintiva como “prescripción negativa”, y se define como *un derecho que la ley concede al deudor para rehusar el cumplimiento de una obligación cuando el reclamo ha sido diferido durante cierto espacio de tiempo*<sup>31</sup>, el autor no se refiere con esta definición a la cancelación de la deuda, más bien hace referencia a la prescripción negativa como el medio por el cual la ley le concede al obligado la oportunidad de liberarse indirectamente, se dice indirectamente porque es un derecho que deviene de la inacción del titular del derecho, por lo que es necesario que éste alegue la prescripción, Art. 2232 C.C. <sup>32</sup>

#### **1.6.1.2. Definiciones según diferentes legislaciones (Derecho Comparado)**

El Código Civil Francés, en su Art. 2219, expone: *La prescripción extintiva es un modo de extinción de un derecho resultante de la inacción de su titular durante un cierto período de tiempo*<sup>33</sup>. De esta legislación se destaca el hecho de que proporciona los elementos que regulan esta clase de prescripción, el más destacado de ellos es la inacción por cierto periodo de tiempo.

El Art. 2492 del Código Civil Chileno, define la prescripción como: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice*

---

<sup>31</sup> Alberto Brenes Córdoba, *Tratado de las Obligaciones*, (Juricentro S.A, Costa Rica, 1977), 209.

<sup>32</sup> Art. 2232.- *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.* Código Civil de la República de El Salvador, (El Salvador, Cámara de Senadores, 1859)

<sup>33</sup> Código Civil de Francia, (Francia, Napoleón Bonaparte, 1804)

*prescribir cuando se extingue por la prescripción*<sup>34</sup>. Esta definición resalta únicamente el hecho de que con la prescripción se extinguen las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

El Art. 1930 del Código Civil Español, en su inciso segundo, respecto a la prescripción extintiva expresa: *También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean*<sup>35</sup>. La regulación en este cuerpo normativo indica que entre las clases de derechos que pueden extinguirse se encuentran algunos derechos reales que pueden extinguirse por prescripción, un ejemplo de ello es la servidumbre, lo cual se encuentra regulado en el de lo Art. 890 CC salvadoreño, que establece que tal derecho puede perderse por prescripción.

El Código Civil de Guatemala, en su Art. 1501, regula *La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación*<sup>36</sup>. De esta legislación, es importante destacar que, si bien el legislador ha dicho que se extingue la obligación, esto no es completamente de tal forma, ya que se extingue el derecho o la acción pero la obligación se transforma en obligación natural, como ya se mencionó anteriormente.

El Código Civil de Honduras, en el Art. 2263 inciso 2º establece *También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean*<sup>37</sup>. La legislación hondureña regula la prescripción extintiva de igual forma que lo hace la legislación española.

---

<sup>34</sup> Código Civil de Chile, (Chile: Ministerio de Justicia, 2000), Art. 2492.

<sup>35</sup> Código Civil de España, (España: Ministerio de Gracia y Justicia, 1889), Art. 1930.

<sup>36</sup> Código Civil de Guatemala, (Guatemala: Jefe del Gobierno de la Republica, 1964) Art. 1501.

<sup>37</sup> Código Civil de Honduras, (Honduras: El Congreso Nacional, 1906) Art. 2263.

El Art. 868, del Código Civil de Nicaragua, expresa que *La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por la ley*<sup>38</sup>. De esta definición se debe destacar que la prescripción es un medio de libertarse de una carga u obligación por el lapso y bajo las condiciones determinada por la ley.

El Código Civil de Costa Rica, en su Art. 865, establece: *Por la prescripción negativa se pierde un derecho. Para ello basta el transcurso del tiempo*<sup>39</sup>. Entre las legislaciones centroamericanas, Costa Rica es la única que llama “negativa”, la prescripción extintiva. Se llama negativa debido a que la prescripción extintiva, produce un efecto negativo, que es la pérdida de un derecho.

Respecto de la legislación salvadoreña, se tiene que el Código Civil define la prescripción de manera muy similar a como es definido por la legislación chilena, en el Art. 2231 C.C., el cual establece: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*<sup>40</sup>. De ella debe resaltarse el hecho que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos.

Al hacer un resumen de las diferentes formas de regular la prescripción extintiva y de las definiciones doctrinales, se puede establecer elementos comunes y reunirlos en una sola definición, teniendo entonces que la

---

<sup>38</sup> Código Civil Nicaragua, (Nicaragua: 1904) Art. 868.

<sup>39</sup> Código Civil de la República de Costa Rica, (Costa Rica, Congreso Constituyente, 1885), Art. 865.

<sup>40</sup> Código Civil de la República de El Salvador, (El Salvador, Cámara de senadores, 1859), Art. 2231.

prescripción extintiva, liberatoria o negativa es el modo por el cual pueden extinguirse las acciones y derechos por la inactividad del acreedor durante el tiempo que determina la ley, siempre que se cumpla con los presupuestos que esta establezca.

En cuanto al porqué este tipo de prescripción es denominada *negativa*, *liberatoria* o *extintiva*, del estudio de los autores antes citados no se ha establecido expresamente la justificación de su denominación diversa. Sin embargo, con base en las definiciones formuladas por estos autores se deduce que se llaman de diversas formas en base al efecto primario y secundario que esta prescripción genera, los cuales se ampliarán más adelante. Se denomina extintiva o negativa debido a que su efecto primario es el de extinguir el derecho del acreedor, lo cual es de carácter negativo; y se le llama liberatoria, debido a su efecto secundario que es liberar de su carga al deudor.

### **1.6.1.3. Características**

La prescripción extintiva como un medio de extinguir una acción o derecho de acuerdo con la doctrina y la legislación tiene ciertas características principales:

*Es irrenunciable a priori*<sup>41</sup>: su renuncia es posible solo después de cumplida la misma, por lo que la prescripción extintiva no es renunciabile anticipadamente, pues es de orden público. Puede darse por ejemplo una renuncia tácita cuando una vez cumplida la prescripción de la que nos ocupa en este apartado, el deudor de una obligación reconoce su obligación y acepta cumplirla.

---

<sup>41</sup> Rezzónico, Manual de las Obligaciones: en nuestro Derecho Civil, 352.

Es a instancia de parte: es necesario que el deudor la invoque por lo que no opera de oficio, lo que significa que *no obra de pleno derecho*<sup>42</sup>. Esto también se refleja lo regulado en el Art. 2232 CC., el cual expresamente regula que quien desea aprovecharse de la prescripción debe alegarla.

Importante es mencionar que esta alegación no solo es como acción principal, sino que también puede ser alegada como excepción, y es que las excepciones *son causas que impiden al acreedor a que sea oído en justicia para exigir su crédito... las excepciones debe oponerlas el deudor, puesto que al juez no le corresponde suplirlas*<sup>43</sup>. Lo cual indica que la prescripción puede ser alegada como excepción por el deudor. Sin embargo, una vez alegada la prescripción, el proceso se continúa de oficio por parte del juzgador, conforme al principio de oficiosidad plasmado en el inciso segundo del Art. 14 del CPCM.

Prescribe la acción del acreedor: como ya se decía anteriormente ésta extingue principalmente un derecho o acción del acreedor, y accesoriamente desaparece la obligación del deudor, por lo que *no es presuntiva de pago: basta el transcurso inactivo del término para que la prescripción quede cumplida*<sup>44</sup>.

La obligación civil se transforma en natural<sup>45</sup>: sobre lo cual, haciendo referencia a la legislación civil chilena, se define la obligación natural como

---

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Robert Joseth Pothier, *Tratado de las Obligaciones*, (Imprenta y Litografía de J. Roger, España, 1839), 437 y 439.

<sup>44</sup> Rezzónico, *Manual de las Obligaciones: en nuestro Derecho Civil*, 352.

<sup>45</sup> Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones*, 10ª Edición, Colección Manuales Jurídicos, (Jurídica de Chile, Chile, 2007), 25, la legislación chilena distingue dos grupos de obligaciones naturales ubicando en el segundo grupo las obligaciones prescritas las que define como *las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción y explica que la obligación nació perfecta a la vida del derecho, el acto que le dio origen es impecable, pero el transcurso del tiempo la privó de su plena eficacia*.

*un vínculo jurídico entre personas determinadas, en cuya virtud una se encuentra en la necesidad de ejecutar en favor de la otra una determinada prestación, pero que no confiere al acreedor acción para demandar su cumplimiento, sino únicamente excepción para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ella*<sup>46</sup>, es decir que el deudor conserva tal calidad, sin embargo al acreedor ya no le es posible hacer valer su derecho judicialmente pues su acción ha prescrito, como bien lo plantea el inciso tercero del artículo 1341 del Código Civil; no obstante, las obligaciones naturales no confieren el derecho de exigirse judicialmente.

La misma disposición precitada, plantea que *cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas*<sup>47</sup>, es decir que si el deudor hiciese el pago de la obligación natural que subsiste, al acreedor negligente le es permitido aceptar el pago.

#### **1.6.1.4. Requisitos**

Existen dos requisitos principales de la prescripción extintiva que son: *la inacción del acreedor y el transcurso del tiempo*<sup>48</sup>. Aunado a ello debe tomarse en cuenta como requisitos que la prescripción sea alegada y que los derechos o acciones sean prescriptibles.

1º Inacción del acreedor: en esta clase de prescripción debe concurrir *la negligencia del titular del derecho*<sup>49</sup>, es decir que la persona se abstiene de utilizar los recursos de defensa de su derecho, por lo que se presume el abandono o renuncia de este. La prescripción extintiva en cierto grado se ha

---

<sup>46</sup> Meza Barros, Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones, 23.

<sup>47</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 1341.

<sup>48</sup> Vásquez López, De Las Obligaciones: Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador. 398.

<sup>49</sup> Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 228

establecido como una pena a la inacción del acreedor, ya que *habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo*<sup>50</sup>, ello ha de entenderse que el acreedor no hizo uso de las acciones de las que gozaba para hacer valer su derecho en el momento oportuno, de modo que escuchar sus peticiones fuera de tiempo, sería similar a premiar su inacción.

2º Transcurso del tiempo: esto se refiere al plazo o tiempo otorgado por la ley en el que se encuentran habilitados los medios defensivos para que el titular del derecho exija el mismo o bien para ejercer una acción; los cuales no han sido ejercitados. Pero es importante tomar en cuenta que si se ha establecido un término de pago en favor del deudor, el plazo al que al principio se hizo referencia inicia una vez haya vencido el tiempo establecido para el pago, *aunque el derecho del acreedor se haya formado y la acción nazca, si hay un término para el pago, el tiempo de la prescripción no podrá principiar a correr más que desde el día del vencimiento de ese término, por cuanto el acreedor no podía más pronto y de una manera más eficaz presentar la demanda*<sup>51</sup>.

3º Necesidad de ser alegada: El Art. 2232 del Código Civil plantea que *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio*, pues a pesar de que por la inacción del titular del derecho o del acreedor la extinción de la obligación civil se produce de pleno derecho<sup>52</sup>, es necesario que la misma sea alegada en juicio, pues si bien la ley permite al deudor la posibilidad de ser liberado indirectamente de una

---

<sup>50</sup> Pothier, Tratado de las Obligaciones, 431

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Vásquez López, De Las Obligaciones: Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador, 398.

obligación, la función del juez no es parcial, éste no puede convertirse en un protector del deudor.

En el derecho chileno pueden existir casos en los que pueda alegarse de oficio la prescripción y estos son: 1) *si los títulos ejecutivos tienen más de 10 años desde que la obligación se hizo exigible*; 2) *en materia penal, si la pena o la acción penal están prescritas*; y 3) *La prescripción de la propiedad salitrera*<sup>53</sup>. Sin embargo, en la legislación el único caso en el cual puede declararse la prescripción de oficio es en materia penal, en los casos en que la pena o la acción penal se encuentren prescritas.

4<sup>o</sup> La acción o derecho sea prescriptible: existen ciertos derechos que por su naturaleza son imprescriptibles como por ejemplo los inherentes al individuo, del mismo modo la ley establece ciertas acciones que no prescriben porque “*sus causas se renuevan día a día*”, tal es el caso de la primer y tercer causa de nulidad absoluta del matrimonio señaladas en el Art. 90 del Código de Familia Salvadoreño<sup>54</sup>.

#### **1.6.1.5. Efectos**

Inicialmente debe de conocerse que *la Prescripción liberatoria nunca aniquila la relación jurídica ni extingue el derecho, sino que se limita a afectar la medida de su protección, negando a su titular la acción para reclamar el pago; pero la obligación subsiste aunque no exigible, y si el deudor cumple voluntariamente no obstante estar prescrita, el pago es irrevocable, por tratarse de una obligación natura*<sup>55</sup>, lo que significa que esta clase de

---

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Código De Familia, (El Salvador, Decreto Legislativo N.º 677, 1993, D.O.231) Art. 90.- *Son causas de nulidad absoluta del matrimonio: 1a) El haberse contraído ante funcionario no autorizado; 3a) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo.*

<sup>55</sup> Rezzónico, Manual de las Obligaciones, 351.

prescripción inhabilita la acción de reclamar un derecho, pues al concurrir los elementos o requisitos necesarios y principalmente la inacción o negligencia del acreedor desaparecen los medios de defensa del mismo.

Es importante aclarar que no se genera o adquiere un nuevo derecho como podría entenderse, pues la liberación de una deuda es solo efecto secundario necesario o bien la secuela del efecto principal, ya que extinguido el derecho del acreedor a ser escuchado en juicio, automáticamente desaparece la obligación civil del deudor y subsiste la obligación natural, la cual no desaparece.

#### **1.6.1.6. Subclasificación**

La prescripción extintiva o negativa, de conformidad a la legislación salvadoreña, en específico al Art. 2254 del Código Civil, ataca dos clases de acciones, que pueden ser analizadas como subclasificación de esta clase de prescripción, las cuales son:

*Prescripción extintiva de acciones ejecutivas, para la cual se requiere el transcurso de diez años para su operación. Se llama acción ejecutiva la que produce juicio ejecutivo, y que dimana de alguno de los títulos que, según la ley, sirven para entablar ejecución... La acción ejecutiva se hace valer en juicio sumario, en el cual no se trata de declarar derechos controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez en sentencia firme, o lo que consta de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena fe. Por esto la acción se llama ejecutiva<sup>56</sup>.* El juicio sumario al que en esta ocasión se refiere el autor, en la actualidad no se conoce más como tal,

---

<sup>56</sup> Alfredo Barroz Errazuriz, *Curso de Derecho Civil, segundo año, 4ª Edición*, volumen II (Nascimento, Chile, 1930), 308.

sino que dentro de la legislación salvadoreña es el proceso abreviado el cual se regula en los Artículos 418 al 430 del CPCM, se dice “sumario”, porque es un proceso más ágil que el proceso ordinario o común.

*Prescripción extintiva de acciones ordinarias*, para la cual es necesario el transcurso de veinte años para su operación. Acción ordinaria es la que se interpone para obtener la declaración de algún derecho que las partes discuten, y que procede de algún hecho jurídico que le sirve de antecedente, o de algún instrumento que no tiene fuerza ejecutiva, o que la ha perdido por el transcurso de los diez años que fija la ley para la prescripción de la acción ejecutiva. La acción ordinaria produce juicio ordinario, en el cual se observan todos los trámites que la ley previene para que la sentencia se dicte con pleno conocimiento de causa<sup>57</sup>. Es importante aclarar que la actualidad ya no se habla de juicio ordinario, sino que proceso declarativo común, el cual se encuentra regulado en los Artículos 276 y siguientes del CPCM.

*Acciones que prescriben en corto plazo*: El Código Civil también acoge un grupo de acciones que prescriben en corto tiempo, enmarcándolas en el Capítulo IV, del Título XLII. *Estas prescripciones de corto tiempo se refieren a deudas que se acostumbra pagar de contado o en plazo breve, y que no constan por escrito*<sup>58</sup>, y de acuerdo a la legislación precitada se distinguen entre ellas dos categorías, que constituyen también una forma de subclasificación de la prescripción extintiva: primero, las acciones que prescriben en tres y dos años, Art. 2260 y 2261 del CC, y en segundo lugar, como lo establece el Art. 2263 del CC., las prescripciones de corto tiempo, a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos.

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*

<sup>58</sup> *Ibíd.*, 317.

El Art. 2260 del CC, establece que: *Prescriben en tres años los honorarios de Jueces, abogados, procuradores, partidores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.* Respecto de ello, es importante establecer que *el plazo de tres años para la prescripción de los honorarios a que se refiere este artículo se cuenta desde que se han hecho exigibles; y esto ocurre, cuando terminada la defensa del juicio o terminado el encargo dado por algún medio legal, los honorarios han podido ser demandados judicialmente.* Por lo que para que esta clase de prescripción opere, únicamente es necesario el transcurso del tiempo sin que se haya exigido el pago de los honorarios. Además, el Art. 2260, no es aplicable a los sueldos de los empleados públicos, ya que los mismos no se encuentran comprendidos entre el ejercicio de cualquier profesión liberal.

El Art. 2261 del CC, regula: *Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo. La de los dependientes y criados por sus salarios. La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.*

Sobre lo anterior *interesa determinar si la acción para demandar el pago de una mercadería se rige por la prescripción de corto tiempo establecida por el art. 2522 (equivalente al Art. 2261 C.C. de El Salvador), o por la regla general del art. 2515 (equivalente al Art. 2260 C.C. de El Salvador).* Para que se aplique la prescripción de corto tiempo, es menester que se trate de una acción que reúna los siguientes requisitos: a) que la provisión de la mercadería sea hecha por un comerciante al por menor; b) que sea hecha dentro del giro propio de su comercio al por menor; y c) que sea hecha

*directamente al consumidor, y no a otro comerciante para las necesidades del comercio*<sup>59</sup>.

El autor precitado, ilustra en cuento a los requisitos que deben cumplirse para que este tipo de prescripción opere y, además, si bien es cierto el autor únicamente menciona a los mercaderes, tales requisitos son aplicables de igual manera a los proveedores y artesanos. Importante es hacer saber que este tipo de plazos también pueden encontrarse en el Romano III del Art. 995 del Código de Comercio.

El Art. 2263 C.C., regula *las prescripciones de corto tiempo, a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla*. Este tipo de prescripciones de corto tiempo, no tienen un plazo específico, sino que dependen del acto o contrato del cual surgen, un ejemplo de ello es el inciso final del Art. 51 del Código de Comercio, el cual establece: *La acción que a la sociedad confiere este artículo, prescribirá en dos años, contados desde la fecha en que los socios tuvieron conocimiento de los hechos que la motivan*<sup>60</sup>, lo cual muestra que para el caso concreto de la acción de exclusión o separación de las sociedades de personas.

Otro ejemplo de prescripciones de corto plazo que nacen de ciertos actos o contratos, puede encontrarse en el Art. 610 del Código de Trabajo, que literalmente establece: *Prescriben en sesenta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de*

---

<sup>59</sup> Código de Comercio de El Salvador, (El Salvador, Decreto Legislativo, 1970, D.O. 140), Art. 995.

<sup>60</sup> Código de Comercio de El Salvador, (El Salvador, Decreto Legislativo, 1970, D.O. 140), Art. 995.

*indemnización por despido de hecho, resolución del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios por el primer motivo a que se refiere el Art. 47, la resultante de lo dispuesto en el Art. 52 y la de reclamo de la prestación a que se refiere la fracción 2ª del Art. 29. En todos estos casos el plazo de la prescripción se contará a partir de la fecha en que hubiere ocurrido la causa que motivare la acción*<sup>61</sup>. Siguiendo tal línea de pensamiento, dentro de todo el cuerpo normativo salvadoreño e internacional pueden encontrarse diferentes plazos de prescripción que entran dentro de este tipo de prescripciones.

#### **1.6.1.7. Suspensión**

La suspensión en términos generales es la *detención de un acto*<sup>62</sup>. En relación con la prescripción, la suspensión puede definirse como *la norma según la cual cuando por razón de dificultad o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción*<sup>63</sup>. Por esa razón, se dice que hay suspensión de la prescripción, cuando la ley impide correr el plazo en contra de ciertas personas que por razón de su incapacidad merecen protección especial de la ley, mientras dura la causa que motiva la suspensión<sup>64</sup>. Puede entenderse que la suspensión produce una pausa en el plazo de prescripción, sin eliminar o borrar el tiempo ya transcurrido, es decir, el tiempo corrido continúa siendo contado cuando la pausa o suspensión finaliza, y el plazo de prescripción vuelve a correr.

Puede decirse, entonces, que la suspensión tiene el único efecto de *hacer dormir la prescripción, imponiéndole un tiempo de reposo mientras dura el*

---

<sup>61</sup> Código de Trabajo de El Salvador, (El Salvador, Decreto Legislativo N° 15, 1972, D.O.142)

<sup>62</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, (Datascan, S.A. Guatemala), 924.

<sup>63</sup> *Ibíd.*, 925

<sup>64</sup> Barroz Errazuriz, *Curso de Derecho Civil*, 312.

*obstáculo que le impide continuar su curso, uniendo sus dos extremos*<sup>65</sup>. Además, la suspensión es *una institución de excepción establecida única y exclusivamente en favor de las personas que la ley indica*<sup>66</sup>, lo cual muestra que la suspensión de la prescripción es una excepción a la regla general que opera únicamente a favor de un grupo de sujetos, sobre lo cual el Artículo 2259 del Código Civil, en su inciso primero establece que *la prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2248*. Al remitirse al artículo 2248 se puede ver que la suspensión favorece únicamente a un grupo determinado y condicionado de sujetos, regulación que literalmente establece: *Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:*

*1º Los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría;*

*2º La herencia yacente.*

Por lo que, en consecuencia, de conformidad a esta regulación, ninguna persona que no cumpla con las condicionantes numeradas por el Artículo 2248, puede alegar la suspensión del plazo de prescripción a favor suyo; volviéndose la suspensión, por razón de ello, un beneficio de carácter personal.

Los casos en cómo opera la suspensión de la prescripción pueden ejemplificarse, de la siguiente manera: *Si A debe a B mil pesos, y si corridos cinco años del plazo de la prescripción extintiva fallece el acreedor B, dejando como heredero a un hijo menor de edad, la prescripción que corría contra B queda suspendida, y la suspensión durará hasta que el hijo de B llegue a la mayor edad. Llegado el hijo de B a la mayor edad, seguirá*

---

<sup>65</sup> *Ibíd.* 313

<sup>66</sup> Quintanilla, Guía de clases de la Teoría General de las Obligaciones, 82.

*corriendo de nuevo en su contra la prescripción suspendida, y se contarán como tiempo útil de prescripción los cinco años corridos en vida de B. Este es el primer caso. Si el reconocimiento por parte de A, de la deuda de mil pesos hubiere sido el resultado de un ajuste de cuentas hecho después de la muerte de B, en este caso, como el crédito contra A sólo se hizo exigible después de la muerte de B, la suspensión comenzó en el momento mismo en que la deuda se hizo exigible, y todo el plazo de prescripción extintiva contra el heredero de B deberá correr después de la fecha en que ese heredero llegue a la mayor edad. Este es el segundo caso<sup>67</sup>.*

#### **1.6.1.8. Diferencia entre la Prescripción y la Caducidad de Derecho**

En el ámbito jurídico, tanto la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, como la caducidad suponen mecanismos que extinguen acciones y derechos por el transcurso del tiempo. Debido a ello, pareciera que ambas figuras son similares, por ser mecanismos de extinción de derechos. Sin embargo, al profundizar en las razones y causas de la existencia de cada una de dichas instituciones se puede observar que sus orígenes y finalidad son diversos.

*Se considera que la diferencia entre la figura de la caducidad y de la prescripción se explica desde el punto de vista del interés jurídico protegido. Mientras que la prescripción protege un interés estrictamente individual – el del sujeto pasivo de un derecho en oponerse a un ejercicio tardío del mismo, la caducidad mira a un interés general, cual es el de certidumbre de las situaciones jurídicas<sup>68</sup>. Por lo que para estos autores la diferencia entre cada institución radica en el interés que cada una de ellas persigue proteger, siendo para el caso de la prescripción un interés estrictamente individual.*

---

<sup>67</sup> Barroz Errazuriz, Curso de Derecho Civil, 314.

<sup>68</sup> Luis Díez- Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 8ª Edición, Volumen I, (Tecnos, Madrid, 1992), 463.

Por otra parte, *la prescripción encuentra su razón de ser más que en los derechos mismos sobre los que opera en el sistema jurídico dentro del cual se integra. Es decir, no son tanto consideraciones propias de los derechos afectados las que explican - incluso, justifican - el efecto prescriptivo, cuanto demandas del orden jurídico, imprescindibles para el buen funcionamiento del sistema. Razones como la certidumbre de los derechos, la seguridad jurídica o la paz social pueden abonar que unos derechos no ejercidos durante un largo periodo de tiempo puedan ser paralizados más tarde. Por el contrario, la caducidad no atiende tanto a datos externos a los derechos, cuanto a razones internas de los mismos. Algunos derechos o facultades integran en su contenido el elemento temporal como parte sustancial y configuradora de los mismos; en estos casos, el ejercicio temporal del derecho no constituye una exigencia del sistema jurídico dentro del cual se integra, sino su fundamento*<sup>69</sup>. Para el autor no es el interés que persigue la figura, sino el sistema en el que se desarrolla.

Respecto a los plazos de la caducidad estos se asemejan a *la prescripción extintiva en que el trascurso del tiempo influye en la pérdida del derecho; pero se distinguen en que ellos obran, por lo general, de pleno derecho, sin necesidad de alegación alguna; y en que en ellos no cabe la suspensión y la interrupción*<sup>70</sup>. El precitado autor destaca como diferencia entre la caducidad y la prescripción, el hecho que para que la caducidad tenga lugar no necesita alegación del interesado, sino que opera de pleno derecho, y además en ella no cabe la afectación de la suspensión o interrupción del plazo.

Un ejemplo de esta caducidad es el Art. 775 del Código de Comercio, el cual establece: *La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el*

---

<sup>69</sup> Francisco J. Fernández Urzainqui, *Prescripción y Caducidad de Derechos y Acciones*, (Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995), 45 y 46

<sup>70</sup> Barroz Errazuriz, *Curso de Derecho Civil*, 307.

*aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o, en el caso del artículo 754, por no haberse presentado la letra para su pago al pagador diputado o al aceptante por intervención, dentro de los quince días hábiles que sigan al del vencimiento*<sup>71</sup>.

## **1.6.2. Prescripción Adquisitiva**

### **1.6.2.1. Raíz Etimológica**

La prescripción como modo de adquirir, los Romanos la llamaron usucapión *proveniente del latín “usus-capere” que significa “coger por el uso”, “usus” - uso o posesión, y “capere” - tomar o adquirir”, es un modo de adquirir la propiedad por la posesión prolongada de la cosa habiendo justo título y buena fe*<sup>72</sup>. La palabra prescripción viene de las voces latinas “*prae scriptio*”, escritura delante, y consistía en una advertencia que se anteponía al juzgamiento, modificándolo en cierto modo<sup>73</sup>.

### **1.6.2.2. Definiciones según la doctrina**

*Con el nombre prescripción se designan dos cosas muy diferentes: un medio de adquirir el dominio o, en general y más propiamente hablando, de consolidar una adquisición defectuosa; y un modo de exonerarse del pago de una obligación, por el trascurso del tiempo*<sup>74</sup>. Respecto del medio de adquirir

---

<sup>71</sup> Código de Comercio de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1970)

<sup>72</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 321.

<sup>73</sup> Alfredo Barros Errazuriz, *Curso de Derecho Civil*, 4ª Edición, Volumen I (Nascimento, Chile, 1930), 363.

<sup>74</sup> Brenes Córdoba, Tratado de las obligaciones, 203.

el dominio, tenemos que el autor se enfoca en el hecho de consolidar o hacer efectiva una adquisición defectuosa.

*La usucapión o prescripción adquisitiva se puede definir diciendo que es un modo por el cual la propiedad se adquiere mediante posesión legalmente justificada y continuada durante un periodo de tiempo determinado por la ley*<sup>75</sup>. En esta definición puede resaltarse uno de los requisitos para que la prescripción adquisitiva tenga lugar, como lo es la posesión legalmente justificada y continuada durante un periodo de tiempo.

La prescripción adquisitiva o usucapión es *un modo de adquirir el dominio de las cosas comerciables ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo con los requisitos legales*<sup>76</sup>. El punto que se destaca en esta definición es que en la prescripción como modo de adquirir únicamente puede operar sobre bienes que se encuentren dentro del comercio humano y sean ajenas a quien pretende aprovecharse de la prescripción.

*La usucapión es la adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: justo título y la buena fe*<sup>77</sup>. Esta definición resalta los requisitos por medio de los cuales la prescripción puede operar, como lo es el justo título y la buena fe. El justo título implica la intención del enajenante de transferir la propiedad y del adquirente de hacerse propietario; en cuanto a la buena fe, esta va encaminada al hecho de que no haya existido error al momento de recibir la posesión del bien que se pretende adquirir.

En el mismo orden de ideas, otra parte de la doctrina define la prescripción adquisitiva como un *modo de adquirir el dominio y demás derechos reales*

---

<sup>75</sup> Rabinovic-Berkman, Derecho Romano, 360

<sup>76</sup> Vodanovic H., Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales, 532.

<sup>77</sup> Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, 265

*poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad*<sup>78</sup>. Entre los demás derechos reales, que menciona este autor que pueden adquirirse por prescripción, conforme a la legislación salvadoreña pueden adquirirse además del dominio, el usufructo, Art. 771 C., y la servidumbre, Art. 890 C.

La prescripción adquisitiva también es definida como *un modo de adquirir el dominio, como lo son la ocupación, la accesión, la tradición y la sucesión por causa de muerte. Se adquieren también por la prescripción adquisitiva los demás derechos reales que no están especialmente exceptuado*<sup>79</sup>. Esta definición muestra que existen derechos reales exceptuados de ser adquiridos por prescripción, como lo es la servidumbre, según lo expresado por el autor en comento, pero en la legislación salvadoreña, el Art. 890 C., expone que el derecho de servidumbre puede tanto adquirirse como perderse (en el caso de la prescripción extintiva) la servidumbre, por lo que la excepción a la que se refiere el autor no es aplicable a la legislación salvadoreña.

Por otra parte, la usucapión o prescripción adquisitiva es *un modo derivativo de obtener la propiedad establecida por el derecho civil. La usucapión es una forma de adquirir la propiedad por la posesión continuada de un año o dos*<sup>80</sup>. Este autor resalta como un requisito importante en la prescripción civil el hecho que aquel que pretende ganar un bien debe de encontrarse en posesión por el transcurso del tiempo establecido por la ley para poder adquirir por prescripción la propiedad.

---

<sup>78</sup> Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 253

<sup>79</sup> Meza Barros, Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones, 229.

<sup>80</sup> Sara Bialostosky y Agustín Bravo González, *Compendio de Derecho Romano*, (México) 64.

### 1.6.2.3. Definiciones según diferentes legislaciones (Derecho Comparado)

El Código Civil Francés, en su Art. 2258, expone: *La prescripción adquisitiva es un medio de adquirir una propiedad o un derecho por el efecto de la posesión sin que la persona que alega estar obligada a devolver un título o poder oponerse a la excepción deducida de la mala fe*<sup>81</sup>. El punto por destacar acá es el efecto o causa que permite que la prescripción tenga lugar, que es la posesión del bien o derecho que se pretenda adquirir en el tiempo establecido por la ley. Además, se habla de la adquisición de 'derechos', entre los cuales puede destacarse el derecho real de servidumbre, como se encuentra regulado en la legislación salvadoreña, en el Art. 890 C.C.

El Art. 2492 del Código Civil Chileno, define la prescripción adquisitiva de la siguiente manera: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción*<sup>82</sup>. De la definición otorgado por este cuerpo normativo, interesa resaltar únicamente el hecho que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo que la ley ya ha establecido.

El Art. 1930 del Código Civil de España, en su inciso primero regula: *Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales*<sup>83</sup>. En este caso lo que destaca

---

<sup>81</sup> Código Civil de Francia, Art. 2258.

<sup>82</sup> Código Civil Chileno, Art. 2492.

<sup>83</sup> Código Civil de España, Art. 1930.

esta legislación es el hecho que la adquisición de los derechos reales puede operar siempre y cuando se cumplan las condiciones determinadas en la ley.

El Código Civil de Guatemala, en su Art. 642, regula: *Pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título*<sup>84</sup>. Lo que se observa es la adquisición de la propiedad, y además establece los sujetos que pueden hacer uso de esta institución.

El Código Civil de Honduras, en el Art. 2263, establece: *por la prescripción se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales*<sup>85</sup>. El caso de esta legislación es el mismo de la legislación española, ya que regula de igual forma esta institución.

El Art. 868, del Código Civil de Nicaragua, expresa que *La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por la ley*<sup>86</sup>. Esta legislación regula de manera conjunta la prescripción adquisitiva como extintiva, resaltando los elementos de tiempo y requisitos que fija para ambas clases de prescripción.

El Código Civil de Costa Rica, en su Art. 853, establece: *Por prescripción positiva se adquiere la propiedad de una cosa. Para la prescripción positiva se requieren las condiciones siguientes: Título traslativo de dominio Buena fe Posesión*<sup>87</sup>. Esta legislación regula dos condiciones necesarias para la operatividad de la prescripción adquisitiva ordinaria, ya que tales requisitos no son necesarios cuando se habla de prescripción adquisitiva extraordinaria.

---

<sup>84</sup> Código Civil de Guatemala, Art. 642.

<sup>85</sup> Código Civil de Honduras, Art. 2263.

<sup>86</sup> Código Civil Nicaragua, Art. 868.

<sup>87</sup> Código Civil de la República de Costa Rica, Art. 853.

Respecto de la legislación salvadoreña, se tiene que el Código Civil Salvadoreño define la prescripción de manera muy similar a como es definido por la legislación chilena, en el Art. 2231 C., y establece que *la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*<sup>88</sup>.

De la lectura de las anteriores definiciones tanto doctrinales como las definiciones según la legislación, se puede decir que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir bienes sean estos muebles o inmuebles, y que para que esta ocurra deben de cumplirse los requisitos de: 1) posesión del bien por el plazo que la ley establezca, que para la legislación salvadoreña es de 3 años para los muebles y de 10 años para los inmuebles, de forma ordinaria, y de forma extraordinaria es de 30 años para los inmuebles; 2) que dicha posesión sea sin interrupción y 3) que además, la posesión este amparada con un justo título, si es ordinaria.

#### **1.6.2.4. Características**

Es un modo de adquirir originario: Como ya se ha establecido, desde el principio la prescripción ha sido un modo de adquirir originario, y sobre ello Somarriva expresa *si bien la cosa que se adquiere tenía anteriormente un dueño, el prescribiente no la adquiere por traspaso de su dueño; la adquisición se produce independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el titular anterior*<sup>89</sup>. Es originario por el hecho de no depender del ánimo del anterior dueño del bien que se pretende adquirir, por lo que no está ligado a él, sino que se deriva únicamente de una relación con la cosa.

---

<sup>88</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 2231

<sup>89</sup> Vodanovic H., Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales, 532.

Es un modo de adquirir a título gratuito: *porque no entraña para el prescribiente ningún desembolso económico, ninguna prestación*<sup>90</sup>. No obstante, se tiene que es modo de adquirir gratuito, el prescribiente si incurre en gastos tanto en el juicio como en la procuración.

Es un modo de adquirir entre vivos: *porque para operar no tiene por supuesto necesario la muerte de una persona, sino por el contrario, la vida de ella*<sup>91</sup>. Se trata pues de un hecho que se genera y se desarrolla sin relación alguna con la muerte del sujeto que participa en ella, más bien implica la vida del sujeto. Sin embargo, si procede aun cuando el titular del derecho o el poseedor haya muerto. Contra el titular del derecho procede por medio del heredero declarado el curador de la herencia, y contra el poseedor procede por medio de la figura de la accesión de la posesión.

Es un modo de adquirir a título singular: *mediante ella solo se pueden adquirir especies determinadas. Sin embargo, como ya lo insinuábamos en una anterior oportunidad, excepcionalmente la prescripción también puede ser a título universal, cuando se adquiere o prescribe el derecho de herencia*<sup>92</sup>. Como establece el escritor si bien por medio de prescripción se adquieren especies determinadas, existe la excepción en la que puede adquirirse a título universal cuando se trata de una herencia, ya que puede adquirirse por prescripción todos los elementos que componen la masa sucesoral; un ejemplo de ello es el heredero putativo, quien a la luz del inciso final del Art. 748 C.C., puede adquirir la herencia por medio de decreto judicial. Sin embargo, al encontrarse el heredero verdadero, el heredero putativo puede oponer la acción de prescripción, conforme al Art. 1191 C.C.,

---

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Ídem.

y así adquirir a título universal todos los bienes que se encuentran dentro de la masa sucesoral.

#### **1.6.2.5. Requisitos**

*Los requisitos necesarios para toda prescripción adquisitiva, sea esta ordinaria o extraordinaria, son:*<sup>93</sup>

1º Prescriptibilidad de la cosa. *Por regla general son prescriptibles, o sea, se gana por prescripción el dominio de todos los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*<sup>94</sup>. De lo cual se puede observar que se refiere a aquellos bienes que son prescriptibles por regla general, por lo que es necesario estudiar aquellos bienes que se exceptúan a esta regla general, las cuales se tocarán más adelante en un apartado distinto.

2º Posesión de la cosa. *El segundo requisito de toda prescripción adquisitiva es la posesión de la cosa, durante cierto período de tiempo, determinado por la ley, según los distintos casos*<sup>95</sup>.

a) *Siendo la posesión un requisito indispensable para toda prescripción adquisitiva, queda excluido de la posibilidad de prescribir el mero tenedor, porque reconoce el dominio ajeno. La existencia de un título inicial de mera tenencia vicia la posesión del que se ha alzado contra el dueño, hace presumir su mala fe, e impide la prescripción, salvo los casos excepcionales que contempla el artículo 2510*<sup>96</sup> (Su equivalente es el Art. 2249 inciso 2º

---

<sup>93</sup> Errázuriz, Curso de Derecho Civil, 367

<sup>94</sup> Ídem.

<sup>95</sup> Ibid., 370.

<sup>96</sup> Ibid.

C.C.)... Un ejemplo de ello es la figura del injusto detentador quien posee un título que lo pone en la posición de un mero tenedor, lo cual le impide hacer valer la prescripción a su favor porque reconoce la existencia de un dueño que pretende adquirir por prescripción.

b) *La posesión requerida para toda prescripción debe mantenerse hasta el momento mínimo, en que se hace valer. De nada valdría haber poseído una cosa durante treinta años no interrumpidos, si se pierde la posesión de la cosa antes de que se alegue y se declare la prescripción*<sup>97</sup> ...Pese a lo mencionado por este autor, la jurisprudencia de la Sala de lo Civil, en Sentencia de referencia 262-2001, expresa: *...si ya el derecho de dominio entró al patrimonio del prescribiente, basta que lo alegue y lo compruebe para que la sentencia le sea favorable, sin ser importante que esté actualmente en posesión, porque ya el modo de adquirir denominado "prescripción" operó y el derecho de dominio ya se encuentra dentro del patrimonio del prescribiente, haciendo falta únicamente el reconocimiento de ese derecho mediante el fallo judicial que así lo declare, por lo que si ya ha transcurrido el plazo necesario para la prescripción a pesar de haberse perdido la posesión de la cosa una vez cumplido dicho plazo, el prescribiente puede alegarla y hacerla valer en juicio...*

c) *Hay hechos que en concepto de la ley no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción alguna, y éstos son: 1º la omisión de actos de mera facultad; y 2º los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen*<sup>98</sup>... Respecto a los actos de mera facultad y actos de mera tolerancia, estos se encuentran regulado en el Art. 2238 del Código Civil salvadoreño...

---

<sup>97</sup> Ibid.

<sup>98</sup> Ibid.

d) *La posesión de una persona que ha sucedido a otra, sea que se suceda a título universal o singular, principia en él; de modo que el plazo de posesión para los efectos de la prescripción se cuenta desde el día en que el poseedor que la alega empezó su posesión y también termina en él, porque el sucesor no la adquiere sino desde que él principia*<sup>99</sup>. En cuanto a este punto es importante analizar lo regulado en el Art. 756 C.C, el establece que: *Sea que suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores*. Lo que da a conocer que, en la legislación salvadoreña, puede operar la figura de la “Accesión de Posesiones” y sumarse al actual poseedor, el tiempo del poseedor anterior si aquel sucede a título universal o singular.

3º *Que esa posesión no sea interrumpida. El tercer requisito indispensable para toda prescripción adquisitiva es que la posesión no haya sido interrumpida. En efecto, el cumplimiento de la prescripción adquisitiva supone dos requisitos fundamentales, uno positivo, de parte del poseedor o prescribiente, que consiste en el hecho de la posesión de la cosa durante el tiempo requerido por la ley, y otro negativo, de parte del dueño, que consiste en que éste permanezca en inacción, sin reclamar la cosa durante dicho plazo. Cualquiera de estos dos elementos que falte, la prescripción queda interrumpida; en el primer caso, o sea, cuando la prescripción se interrumpe por la pérdida de la posesión, se dice que hay interrupción natural; y en el segundo caso, o sea, cuando se interrumpe por reclamo judicial del que se pretende verdadero dueño de la cosa, se dice que hay interrupción civil*<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Ibid.

<sup>100</sup> Ibid., 373.

En cuanto a este tercer requisito más adelante se abordará con mayor detalle lo concerniente a como se da la interrupción de la prescripción.

Con el propósito de ampliar los requisitos de la prescripción, se estudiará lo manifestado en el Tratado Elemental de Derecho Romano, en el que se expone: *Tres condiciones son necesarias para usucapir: una causa justa, la buena fe y la posesión durante el tiempo fijado*<sup>101</sup>.

Respecto de la “Causa Justa”, se menciona que *se entiende por causa justa o justo título todo acto jurídico válido en Derecho, y que implica en el enajenante la intención de transferir la propiedad, y en el adquirente la de hacerse propietario*<sup>102</sup>. El justo título es necesario para establecer la intención de aquel que pretende alejar la prescripción, ya que con él reconoce su intención de llegar a ser dueño del bien que pretende adquirir por prescripción, lo cual es conforme a lo regulado en Art. 2246, con relación al Art. 747 inc. 2º ambos del Código Civil, referentes a la Prescripción Adquisitiva Ordinaria.

En cuanto a la “Buena Fe”, como requisito de la prescripción adquisitiva ordinaria, se expresa que *El poseedor es de buena fe cuando cree haber recibido tradición del verdadero propietario, o al menos de una persona que tenga el poder y la capacidad de enajenar. La buena fe descansa, pues, sobre un error; según esto, son posibles dos clases de errores: se puede ignorar un hecho, o equivocarse sobre algún punto de derecho*<sup>103</sup>. Conforme a lo predicho para usucapir es necesario que el que pretenda hacer uso de ella, haya recibido del verdadero dueño o de quien creyere tiene tal calidad, la posesión del bien.

---

<sup>101</sup> Petit, Tratado de Derecho Romano, 267

<sup>102</sup> Ídem.

<sup>103</sup> Ibíd. 368.

Además, se establece que esta buena fe, descansa en un error por parte del prescribiente, ya que puede que el ignore un hecho que si lo supiese no hubiese adquirido la posesión o existe una equivocación en un punto de derecho.

Un ejemplo de esto puede ser, el tratar de adquirir por prescripción un bien que ha sido catalogado como bien de familia, ya que puede darse la situación de que aquel que entre a poseer no conozca que el bien este catalogado como tal y adquiérala posesión creyendo que el bien se encuentre libre de gravamen, por lo que el prescribiente adquiere de buena fe, y lo que existe es un error de derecho, ya que el bien catalogado como bien de familia de acuerdo al Art. 12 de la Ley sobre el Bien de Familia, no puede ser *hipotecado ni gravado en forma alguna, ni donado, vendido, permutado o enajenado de cualquiera otra manera, ni dado en anticresis o arrendamiento, mientras no se extinga legalmente.*

Sobre el tercer requisito necesario para que opere toda prescripción, que es la “Posesión durante el tiempo fijado”, el autor manifiesta: *Para usucapir una cosa hay que poseerla ‘corpore et ánimo’<sup>104</sup>. Poco importa, por otra parte, que el poseedor haya entregado a un tercero la detención material, pues continua lo mismo, usucapiendo, porque se puede poseer ‘corpore alieno’<sup>105</sup>. Esta posesión debe prolongarse durante un plazo que la ley de las XII tablas fijó en dos años para los inmuebles y un año para las otras cosas, y, por consiguiente, para los muebles. La posesión debe ser continuada durante todo este tiempo sin ser interrumpida. La interrupción hace perder al poseedor el beneficio de la posesión anterior. Volviéndose a poner en*

---

<sup>104</sup> Lit. cuerpo y alma. <https://translate.google.com/sv/> consultado el día 4 de noviembre de 2017.

<sup>105</sup> Lit. cuerpo extraño. <https://translate.google.com/#auto/es/corpore%20alieno> consultado: el 7 de febrero de 2018.

*posesión, solo puede empezar una nueva usucapión con tal de que reúna todavía en este momento las condiciones de justo título y buena fe*<sup>106</sup>.

La posesión durante el plazo fijado por la ley a la que se refiere la doctrina precitada es de suma importancia, ya que es el requisito que manifiesta lo esencial de la prescripción, que es la adquisición de un bien por un tiempo continuo en el plazo que la ley establece para ello, si este se ve interrumpido por cualquiera de las razones que la misma ley establece, y que más adelante se estudiarán. Entonces quien pretenda valerse de la prescripción no podrá hacerlo porque hará falta el requisito, que es el esencial, el cual para el caso de la legislación salvadoreña es de diez años para la prescripción adquisitiva ordinaria y treinta años para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

#### **1.6.2.6. Subclasificación**

El Código Civil salvadoreño, plantea una subclasificación de la prescripción adquisitiva, y la subclasifica atendiendo al cumplimiento de los requisitos necesarios para que esta opere, por lo que el Art. 2245 literalmente establece: *“La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”*.

Prescripción Adquisitiva Ordinaria: La prescripción adquisitiva ordinaria, *supone la existencia de un título por el cual, si bien no se produce la transmisión de la propiedad del anterior propietario al adquirente, puede servir para dar a la posesión una objetiva calificación jurídica*<sup>107</sup>. La prescripción adquisitiva es ordinaria cuando, quien quiera valerse de ella cumple con todos los requisitos expresados en la ley, que son: *posesión*

---

<sup>106</sup> Petit, Tratado de Derecho Romano, 269

<sup>107</sup> Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, 206 y 207

*regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*<sup>108</sup>, por lo que debe cumplirse a cabalidad con cada uno de estos supuestos para que la prescripción que quiera alegarse sea ordinaria (los requisitos para esta clase de prescripción han sido desarrollados en las páginas 31 a 35). El plazo para adquirir por medio de esta clase de prescripción es de diez años para los inmuebles y de tres para los bienes muebles.

Prescripción Adquisitiva Extraordinaria: La prescripción extraordinaria... *no necesita más que... el transcurso del tiempo determinado en la ley. Se diferencia de la prescripción ordinaria en dos cosas: 1º respecto al tiempo de la posesión, que es más largo en la extraordinaria que en la ordinaria; 2º en que la extraordinaria no se requiere la buena fe y el justo título, pues el lapso de tiempo origina la adquisición del dominio y demás derechos reales*<sup>109</sup>. Tal como el autor lo menciona, tenemos que a diferencia de la ordinaria, en esta clase de prescripción no es fundamental cumplir con el supuesto mencionado en la anterior de *posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*<sup>110</sup>, ya que para alegar esta clase de prescripción no es requerido el tener un justo título, sino únicamente la posesión no interrumpida durante el tiempo que la ley ha fijado, que para el caso es de treinta años para los bienes raíces, y para los bienes muebles el legislador no ha contemplado un plazo específico, por tal razón, se abordara dicho tema más adelante. Sin embargo, no obstante, para este tipo de prescripción no se requieren los mismos requisitos que para la ordinaria, el legislador salvadoreño ha establecido requisitos legales para este tipo de prescripción, los cuales se encuentran en marcados en el Art. 2249 del C.C., y son:

*1º Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*

---

<sup>108</sup> Código Civil de la República de El Salvador, (El Salvador, Cámara de Senadores, 1859), Art. 2246

<sup>109</sup> Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, 222

<sup>110</sup> Ídem.

2º *Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio;*

3º *Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

1º *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción;*

2º *Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*<sup>111</sup>.

#### **1.6.2.7. Efectos**

Según el Tratado Practico de Derecho Civil Francés, la prescripción produce al menos siete efectos, los cuales se desarrollarán a continuación:

1. Adquisición de la propiedad. - *Cuando la usucapión se ha cumplido, el poseedor se convierte en propietario*<sup>112</sup>. Este es el efecto más importante, según lo estudiado, ya que es la finalidad que persigue la prescripción, la de adquirir la propiedad del bien que se ha poseído por el tiempo fijado en la ley.

2. Riesgo de evicción dependiente del título del enajenante. - *La prescripción de diez a veinte años produce la adquisición de la plena propiedad frente a toda persona, y de ello resulta que el inmueble prescripto queda amparado frente a cualquier riesgo de evicción proveniente de las acciones en nulidad, rescisión o resolución ejercitadas contra el título del*

---

<sup>111</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 2249

<sup>112</sup> Marcelo Planiol y Jorge Ripert, *Tratado Practico de Derecho Civil Francés*, traductor: Mario Díaz Cruz, Volumen III, (Cultura, Cuba, 1946), 628.

*causante del poseedor y que fueran de tal índole que pudieran reflejarse contra este último*<sup>113</sup>.

3. Cargas que gravan el inmueble prescrito. – *La prescripción hace adquirir el inmueble poseído juntamente con las cargas que lo gravaban tiempo de tomar posesión de este. Pero esas mismas cargas pueden extinguirse o adquirirse por prescripción*<sup>114</sup>. Cuando se adquiere un inmueble por medio de la prescripción, se adquiere junto con gravámenes que sobre el recaiga, por ejemplo, si el inmueble se encuentra gravado con una hipoteca, a pesar de haberse adquirido por prescripción la hipoteca continúa gravando el bien. Sin embargo, es posible que ese gravamen pueda extinguirse de igual forma por prescripción.

Sobre ello, además, otra parte de la doctrina manifiesta que la prescripción adquisitiva tiene un *Efecto liberatorio (la usucapión liberatoria)*. *Es conocido el principio "cuanta posesión, tanta prescripción" (tantum praescriptum, quantum possessum); la extensión de los efectos de la prescripción está determinada no por los derechos del anterior dueño (del que el prescribiente no es sucesor) sino por lo que él poseyó. Con esta base (ya en Roma, y actualmente con el apoyo de textos en algunos ordenamientos) se ha planteado que la prescripción adquisitiva provoca un efecto extintivo de las cargas o derechos reales constituidos sobre la cosa (por el anterior dueño, antes de entrar a poseerla el que ahora la adquirió por prescripción). Se le concibe con diversos métodos. Al poseerse la cosa -se ha sostenido- se poseían asimismo esos derechos reales, de modo que, al adquirirla, los adquirió también y, simultáneamente con la adquisición, quedaron*

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*, 629.

<sup>114</sup> *Ibíd.*, 630.

*extinguidos, porque esos derechos reales sólo se conciben en cosa ajena; aquí se extinguieron por confundirse con el dominio en un solo titular*<sup>115</sup>.

4. Subsistencia de las acciones personales. – *La usucapión es un modo de adquirir por el que se llega a ser propietario; pero no produce el efecto de liberar a los deudores*<sup>116</sup>. Lo que este efecto indica es que aquel que haya hecho valer la prescripción a su favor, aun cuando ya ha adquirido el bien, las acciones personales del dueño anterior subsisten, por lo que los acreedores del propietario anterior pueden procurar la restitución del bien y favorecerse de ella. La forma en que esto puede darse es que el título con el cual el prescribiente haya adquirido la posesión se encuentre afectado por una causa de nulidad, rescisión o resolución, que cause que el acreedor del verdadero propietario ejercite su acción personal en contra de aquel contra quien se prescribe.

5. Retroactividad de la usucapión. – *cuando la usucapión se ha cumplido, el poseedor es considerado propietario, no ya solamente desde el último día del plazo sino en cuanto a lo pasado, desde el momento mismo en que la prescripción comenzó a correr*<sup>117</sup>. Lo importante en este punto es que la prescripción vuelve propietario al poseedor prescribiente desde el momento en que para él comenzó a correr el plazo de prescripción, es decir, desde el momento que entro a poseer

6. Necesidad de alegar la prescripción. – *La usucapión no surte efectos de pleno derecho. La ley expresa que los jueces no pueden de oficio admitir la*

---

<sup>115</sup> Daniel Peñailillo Alvarenga, *Los bienes, La propiedad y otros Derechos Reales*, (Jurídica de Chile, Chile, 2006) 186 y 187.

<sup>116</sup> *Ibíd.*

<sup>117</sup> *Ibíd.*, 631.

*excepción que resulta de la prescripción*<sup>118</sup>. La prescripción, tal cual es regulado en nuestro código Civil, debe ser alegada, no opera de forma oficiosa, según lo expresa el Art. 2232 del CC.: *El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio*. Por lo que para que la prescripción tenga lugar debe de pedirse o alegarse en juicio.

7. Derecho de los acreedores del poseedor. – *Los acreedores tienen igual derecho que el poseedor para alegar la prescripción. Pueden tener gran interés en ello. Pueden intervenir de este modo en el litigio para alegar la prescripción cuando el deudor dejare de hacerlo. El derecho que se concede a los acreedores de este modo es la aplicación de la regla general*<sup>119</sup>. Esto indica que, si el poseedor o prescribiente tiene acreedores que puedan ser beneficiados con la adquisición de un bien por parte de su deudor, ellos tienen igual derecho que el deudor-poseedor a alegar la prescripción a favor de este y así hacer valer el derecho que poseen sobre el prescribiente.

### **1.7. Renuncia de la Prescripción**

El Artículo 2233 del Código Civil, establece que: *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.*

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*, 632.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, 633

La renuncia de la prescripción *ha sido introducida por causa del interés general, y, por consiguiente, es de orden público; de manera que no se trata de un derecho que sólo mire al interés individual del renunciante (art. 12 CC). Si se permitiera la renuncia anticipada de la prescripción, ella llegaría a ser de estilo en todos los contratos, por exigencia de los acreedores, que siempre tendrían interés en ello; y de este modo se burlaría completamente el fin que persigue el legislador. Pero, después de cumplida, la prescripción puede renunciarse, porque entonces queda en juego sólo un simple interés particular y, según la regla general, las personas pueden renunciar los derechos que miran a su solo interés privado*<sup>120</sup>.

Esta renuncia atiende al principio de irrenunciabilidad establecido en el Art. 12 CC., el cual establece que *podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia*; si bien en el caso de la prescripción la renuncia no está prohibida por la ley, esta puede hacerse valer únicamente después de cumplido el plazo establecido para, de esta manera, garantizar que aquel que pueda valerse de ella no pierda ese derecho por haber renunciado anticipadamente a él, ya que cualquiera que tenga interés en que la prescripción no opere podrá buscar que quien tenga la posibilidad de hacerla efectiva, renuncie a ese derecho, protegiendo así el interés individual del renunciante y de igual forma se salvaguarda la intención original con la que legislador regulo la prescripción.

### **1.8. Bienes Imprescriptibles**

Existen diferentes clases de bienes imprescriptibles, entre los cuales se encuentran:

---

<sup>120</sup> Errázuriz, Curso de Derecho Civil, 364.

a) *Las cosas propias, cuyo dominio nadie discute, porque la prescripción es un modo especial de adquirir el dominio de las cosas ajenas, y no puede ganarse por prescripción un dominio que ya se tiene adquirido por otros medios y que no ha sido puesto en tela de juicio...*<sup>121</sup> las cosas a las que se refiere en esta ocasión el autor, se refieren a los bienes que por conocimiento de las partes, pertenecen a alguien en específico y sobre lo cual no se discute su propiedad, esta clase de cosas son imprescriptibles en cuanto a la prescripción adquisitiva;

b) *Las cosas indeterminadas, sobre lo cual Vodanovic manifiesta que el fundamento de la prescripción es la posesión, y ésta necesariamente debe recaer sobre una cosa determinada*<sup>122</sup>, *como un caballo, una casa, porque el dominio y los derechos reales que se pueden adquirir por la prescripción, solo existen respecto de cosas individualmente determinadas...*<sup>123</sup> no pueden ganarse por prescripción adquisitiva, un grupo no determinado de bienes, sean muebles o inmuebles, ya que cuando se pretende ganar por prescripción un bien, un requisito indispensable es que dicho bien debe individualizarse.

c) *Los derechos personales o créditos, porque ellos nacen solamente de los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley...*<sup>124</sup> los derechos personales como bienes imprescriptibles, son *el conjunto de derechos inherentes al individuo, y que éste tiene por el solo hecho de ser tal*<sup>125</sup>. Por lo que puede observarse que al mencionarse a derechos que son de carácter personal, estos no pueden transferirse, si no que pertenecen

---

<sup>121</sup> *Ibíd.* 368.

<sup>122</sup> Vodanovic H., *Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales*, 534

<sup>123</sup> Errázuriz, *Curso de Derecho Civil*, 368.

<sup>124</sup> *Ídem.*

<sup>125</sup> Vodanovic H., *Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales*, 534

únicamente a la persona que goza de su propiedad, esta clase de derechos son imprescriptibles en relación a la prescripción extintiva.

d) *Los derechos reales, que están especialmente exceptuados, ... se refieren a las servidumbres discontinuas de todas clases y a las servidumbres continuas inaparentes, que solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastara para constituirlos*<sup>126</sup>. Lo cual se encuentra regulado en el Art. 884 inciso primero del Código Civil

e) *Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres, como la alta mar, porque no son susceptibles de dominio...*<sup>127</sup> Este punto es claro, ya que todo aquello que es de la naturaleza y de uso común de todos los seres humanos no puede ser adquirido únicamente por un hombre, ejemplo de ello lo son el aire, el sistema solar, la lluvia, etc.

f) *Las cosas inenajenables, es decir, las que no están en el comercio humano. Pertenecen a esta categoría: los bienes nacionales de uso público... y las cosas que han sido consagradas para el culto divino...*<sup>128</sup> Sobre los bienes nacionales o bienes del dominio público, se tiene que no siendo susceptibles de propiedad o posesión por los particulares, no pueden tampoco ser susceptibles de adquisición por la prescripción, ... *la imprescriptibilidad de los bienes del dominio público reposa en su afectación al uso común de todos conforme a las leyes que los reglamentan*<sup>129</sup>. Entre estos bienes de uso público podemos mencionar las calles, aceras, parques, catedrales, plazas, etc., que han sido destinadas para el uso común de todos.

---

<sup>126</sup> Errázuriz, Curso de Derecho Civil, 368.

<sup>127</sup> *Ibid.* 369.

<sup>128</sup> *Ibid.*

<sup>129</sup> Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino VIII, Derechos Reales, 515 y 516.

Con lo anterior, se puede concluir que con lo expuesto en el presente capítulo se ha podido determinar que la institución de la prescripción es una de las instituciones más antiguas de derecho, y también, con base en sus características, efectos y requisitos, una de las más importantes para el normal desarrollo de la sociedad ya que busca proteger derechos y garantías constitucionales como la posesión de un bien, el derecho de propiedad, y otros que más adelante se desarrollaran de una manera más amplia.

## CAPITULO II: LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN

El presente capítulo profundiza en la interrupción de la prescripción civil, inicialmente desarrolla las generalidades de la misma, siendo estas la definición, fundamento, clasificación y efectos. Con ello el objetivo principal es estudiar y analizar la doctrina y la jurisprudencia nacional con la finalidad de encontrar una solución al problema de la interrupción civil en nuestra legislación.

### 2. Definición de Interrupción

Como se ha visto en el capítulo anterior, para que cualquier tipo de prescripción ya sea adquisitiva como extintiva pueda darse se requieren al menos dos elementos indispensables, que son la posesión prolongada del bien prescribiente por el tiempo que la ley establece, y la inacción del propietario del bien al no reclamar sus derechos sobre su propiedad. Si uno de estos dos elementos faltare, entonces se da la interrupción de la prescripción, la cual se estudiará en este capítulo.

Para dar inicio a este apartado, se debe definir la “interrupción de la prescripción” como la detención del curso de la prescripción. *Quando esa detención se produce, no corre el tiempo anterior a la fecha del hecho interruptor. Terminado el plazo interruptor, la prescripción se tiene que empezar a contar de nuevo*<sup>130</sup>. Se destaca de esta definición el hecho que la interrupción supone una detención del plazo de prescripción, y que una vez esa detención se produce el tiempo de prescripción deja de correr.

---

<sup>130</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, 512.

La interrupción de la prescripción es, *todo acto jurídico que impide el cumplimiento del plazo legal para que la posesión de una cosa o el ejercicio de un derecho se transforme en propiedad*<sup>131</sup>. El autor recalca que la interrupción se ejerce por un acto jurídico que provoca que el plazo de posesión sobre el bien que se pretenda prescribir no se cumpla, lo cual parece muy limitada pues no solo los actos jurídicos interrumpen la prescripción.

En el Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, se expresa que *la interrupción puede definirse como la sobrevivencia de un hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión e inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido*<sup>132</sup>. Aquí se expresan las condiciones esenciales que deben ser “destruidas” para poder volver inútil el tiempo ya transcurrido de plazo de prescripción, como también la existencia de un hecho interruptor.

Por otro lado, *la interrupción de la prescripción es la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla*<sup>133</sup>. El autor define la interrupción como una pérdida, lo cual demuestra el efecto principal de esta, el cual es que el tiempo ya transcurrido se pierde, queda sin valor. Además, el autor destaca que la interrupción puede producirse únicamente antes de que se cumpla el plazo de prescripción, una vez cumplido el plazo ya no puede interrumpirse.

También la interrupción *es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta*

---

<sup>131</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 170

<sup>132</sup> Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, 613 y 614.

<sup>133</sup> Peñailillo Alvarenga, Los bienes, La propiedad y otros Derechos Reales, 181.

*tenga lugar. El acto interruptivo de la prescripción produce el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad*<sup>134</sup>. Acá se muestra la interrupción como un efecto de las consecuencias de los actos de los sujetos relacionados en la prescripción y además destaca el resultado de la interrupción, pero al utilizar las expresiones “deudor” y “acreedor”, se está refiriendo a la interrupción de la prescripción extintiva.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia salvadoreña, en su sentencia de referencia 324-2003, ha manifestado que *la interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad*<sup>135</sup>. Esta definición pone énfasis en el doble efecto producido por la interrupción de detener el curso de la misma, y de hacer ineficaz el tiempo corrido, y aquello que ocasiona tal efecto.

Analizadas las diferentes definiciones se puede definir que la interrupción de la prescripción es un hecho jurídico que produce la falta de uno de los dos elementos para que la posesión no sea interrumpida, que son 1º permanencia de la posesión y 2º inacción del propietario, provocando que el plazo corrido de prescripción se vuelva ineficaz y se pierda, por lo que al desaparecer la causa de interrupción debe iniciarse un nuevo plazo de prescripción, al comprender la interrupción de esta forma se concluye que lo que realmente se interrumpe en la posesión y por ende se afecta el tiempo que había transcurrido.

---

<sup>134</sup> Meza Barros, Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones, 235.

<sup>135</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva de referencia 324-2003*.

## 2.1. Fundamento de la Interrupción

Se interrumpe la prescripción cuando se produce una de las causas que la producen, que son: 1) la pérdida de la posesión de forma natural o por un tercero, 2) el reconocimiento del deudor de su obligación, 3) la reclamación por parte del verdadero dueño del bien o la acción de cobro por parte del acreedor, haciendo perder el tiempo corrido de la prescripción.

El fundamento de la interrupción en la prescripción extintiva es *el tantas veces indicado, la prescripción supone un abandono por parte del titular del derecho, que nada ocurra durante un tiempo respecto a éste. Si el acreedor se hace presente cobrando el crédito, o el deudor reconoce su obligación ha quedado afectado uno de los presupuestos de la prescripción, y se ha roto la presunción de extinción del crédito; reuniéndose los requisitos legales que examinaremos, se produce la interrupción de la prescripción*<sup>136</sup>. Si bien lo expuesto atiende a la prescripción extintiva, esto puede ser aplicable también a la prescripción adquisitiva; teniendo así que la idea del fundamento de la interrupción recae en el 'rompimiento' de los requisitos necesarios para que la prescripción se produzca. Por lo que el fundamento de la interrupción de cualquier clase de prescripción se encuentra en el ejercicio del derecho que ampara al acreedor y los hechos jurídicos que afectan la posesión.

## 2.2. Clasificación de la Interrupción

La legislación salvadoreña reconoce dos distinciones muy claras de la interrupción, una es la interrupción natural y otra la interrupción civil, de éstas puede aprovecharse *cualquiera persona a quien perjudique la prescripción*<sup>137</sup>, lo que significa que a todo aquel a quien inquiete la

---

<sup>136</sup> Rene Abeliuk Manasevich, *Las Obligaciones*, 4ª Edición, Tomo II, (Dislexia Virtual), 756.

<sup>137</sup> *Ibíd.*

prescripción puede beneficiarle; ha de aclararse que al utilizar el término “cualquiera” es en referencia a aquellos que tienen algún título o derecho sobre la cosa y se encuentra siendo amenazado por la prescripción.

### **2.2.1. Interrupción Natural**

Cuando se produce la pérdida de la posesión, *basada en un hecho material*<sup>138</sup>, que puede ser provocado por el hombre o la naturaleza; de este tipo de interrupción habrá de desarrollarse una subclasificación, de acuerdo con la clase de prescripción, de modo que ha de hablarse de la interrupción natural de la prescripción adquisitiva y la interrupción natural de la prescripción extintiva.

#### **2.2.1.1. Interrupción Natural de la Prescripción Adquisitiva**

El artículo 2241 del Código Civil Salvadoreño establece dos supuestos en los que se tiene por interrumpida naturalmente la prescripción adquisitiva:

*1º Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada*<sup>139</sup>.

Para profundizar la comprensión del numeral que antecede es necesario guardar levemente la atención en la definición de dos elementos, siendo estos la posesión y los actos posesorios:

Posesión - La legislación salvadoreña la define como *la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor o dueño, sea que el dueño o el que se*

---

<sup>138</sup> Barros Errazuriz, Curso de Derecho Civil: Primer Año, 373.

<sup>139</sup> Código Civil de El Salvador, Art. 2241.

*da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*<sup>140</sup>, de esta definición se destaca la tenencia de una cosa y el ánimo de señor o dueño; en cuanto a la tenencia el autor Barros Errazuriz opina que *la tenencia de una cosa es algo material, exterior, o sea, un hecho y no un derecho o facultad moral*<sup>141</sup>, lo que significa que siendo un hecho lo que existe, en un primer instante no es tomado en cuenta la existencia de un derecho de propiedad, ya que el poseedor puede ser distinto al propietario; respecto al ánimo de señor o dueño, se traduce en que frente a la cosa se ejecuta actos dedicados al cuidado y preservación de la misma o bien dedicados a la explotación y lucro de la cosa.

Actos Posesorios - De acuerdo al Código Civil y Comercial Argentino constituyen actos posesorios de una cosa *su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga*<sup>142</sup>, asimismo, la legislación salvadoreña establece que la posesión material se prueba *por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, plantaciones o sementeras, y otros (...)*<sup>143</sup>, es así que en base a la definición brindada por la legislación Argentina, lo establecido por la disposición salvadoreña y al concepto de posesión, puede decirse que acto posesorio es la acción ejercida sobre una cosa con el ánimo de señor o dueño, que genera una modificación física.

Ya que se tiene una pequeña noción sobre la definición de actos posesorios, es adecuado hablar propiamente de la interrupción natural que como bien lo

---

<sup>140</sup> Código Civil de la Republica de El Salvador, Art. 745.

<sup>141</sup> Barros Errazuriz, Curso de Derecho Civil: Primer Año, 384.

<sup>142</sup> Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Art. 1928.

<sup>143</sup> Código Civil de la Republica de El Salvador, Art. 629

establece la disposición citada *no produce otro efecto que el de descontarse su duración*<sup>144</sup>, es decir que del plazo que ha transcurrido de prescripción se deducirá el tiempo que haya persistido tal interrupción, lo cual es un efecto muy similar al de la suspensión, sin embargo entre estas existen ciertas diferencias que serán desarrolladas ampliamente más adelante.

Respecto al ejemplo que propone la ley sobre la heredad inundada, el artículo 634 del Código Civil, establece brevemente que en caso que una heredad se vea inundada, *el terreno restituído por las aguas volverá a sus antiguos dueños*<sup>145</sup>, lo que podría entenderse que el legislador al referirse a los “antiguos dueños”, hace reseña del propietario del inmueble, quien previo a la inundación no gozaba de la posesión de la heredad y que la misma vuelve a sus manos únicamente durante el tiempo que dicha inundación perdure. Cabe destacar que el legislador cuando hace referencia a la heredad inundada, el mismo no es taxativo pues su intención es ejemplificar un caso de fuerza mayor en donde la voluntad del hombre es ajena a la pérdida de la posesión, pues la circunstancia se ha producido por un fenómeno natural.

*2° Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona.*<sup>146</sup>

Esta se diferencia de la anterior no solo por el efecto que produce, en donde la ley establece que éste provoca la pérdida total del tiempo de la prescripción ya transcurrido; sea que la causa de la interrupción haya durado un muy breve plazo, el tiempo ganado por el poseedor ya no es computado y

---

<sup>144</sup> *Ibíd.*, Art. 745.

<sup>145</sup> *Ibíd.*, Art. 634

<sup>146</sup> *Ibíd.*, Art. 2241.

reinicia el plazo de la prescripción; pero tal efecto será aplicable cuando el motivo de la pérdida de la posesión sea un caso fortuito, lo que significa que se ha perdido la posesión por el accionar de una persona, donde la circunstancia ha sido provocada por el ser humano.

#### **2.2.1.2. Interrupción Natural de la Prescripción Extintiva**

Ha de decirse que la prescripción extintiva de acuerdo al artículo 2257 Código Civil, *se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación*, tal reconocimiento puede ser expreso lo que como se sabe, es en relación a que el deudor ha establecido que contrajo una obligación la cual consta en un documento, esta explicación es aplicable al N°1 del artículo 2262 Código Civil, que establece que se tiene por interrumpida la prescripción de las acciones de corto tiempo detalladas en artículos que le anteceden, *desde que interviene pagaré u obligación escrita*, pues se ha consignado una obligación por escrito; asimismo, es posible tenerse por interrumpida la prescripción tácitamente cuando el deudor lleva a cabo actos que determinen un reconocimiento, como por ejemplo la solicitud de concesión de plazo para pagar a la que hace alusión la última disposición citada.

#### **2.2.2. Interrupción Civil**

Este tipo de interrupción se basa en un acto del hombre, en donde el verdadero dueño de la cosa deja de lado su inactividad y acude al recurso judicial<sup>147</sup> en contra del poseedor, es decir que un requisito indispensable es el reclamo judicial. Sin embargo, toda regla posee una excepción y es que el

---

<sup>147</sup> Al referirse el legislador a “recurso judicial”, hace referencia al instrumento por medio del cual el verdadero dueño del bien haga una *solicitud o Petición escrita* (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 273) con el fin de reclamar el reconocimiento o conservación de su derecho; que en nuestro cuerpo normativo el instrumento idóneo es la demanda judicial, el cual se encuentra regulado sus requisitos en el Art. 276 del CPCM.

artículo 2242, establece los casos en que no da lugar a la interrupción, no obstante que el verdadero dueño haya hecho uso del recurso judicial, siendo los siguientes:

1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; Es importante iniciar este apartado estableciendo lo que es la notificación de la demanda, y lo que es el emplazamiento. “Notificación” es *el acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial*<sup>148</sup>, mientras que “Emplazamiento”, es *el documento que fija un plazo para que los litigantes comparezcan en juicio o hagan uso de un derecho que les corresponde*<sup>149</sup>. La diferencia entre estas dos instituciones recae en que el emplazamiento supone, no solo el dar a conocer al interesado que existe un trámite o asunto judicial, sino que además otorga un plazo para que el notificado pueda presentarse ante el tribunal para hacer valer su derecho. Sin embargo, para los efectos del Art. 2242 ordinal primero del C.C., debe entenderse como notificación de la demanda, el hecho de hacer saber al demandado que existe un juicio en su contra y que debe presentarse a ejercer su derecho si lo desea, por lo que debe de verse como el acto del emplazamiento, siendo este el que interrumpe la prescripción.

Se dice que la notificación de la demanda o emplazamiento, ha sido realizada en legal forma cuando cumple los requisitos establecidos en la ley, los cuales se encuentran regulados en el Art. 183 del CPCM, y que pueden puntualizarse de la siguiente manera:

- a. Que el acto sea practicado por el funcionario o empleado judicial competente.

---

<sup>148</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 215.

<sup>149</sup> *Ibid.*, 53.

- b. Que se realice en la dirección señalada por el demandante para localizar al demandado.
- c. Si el demandado no se encuentra, pero efectivamente es el lugar de su residencia o trabajo, el emplazamiento se realizará por medio de cualquier persona que sea mayor de edad y tenga un vínculo o relación con el demandado.

El acto del emplazamiento debe ser plasmado en un acta la cual debe contener ciertos elementos que son necesarios para la legalidad del acto:

- a. Será levantada por el funcionario judicial competente que llevó a cabo el acto.
- b. Debe indicar el lugar, día y hora de realización del acto
- c. El nombre de la persona a la que le entregó la esquila correspondiente
- d. El vínculo o relación de la persona a quien entregó la esquila de emplazamiento en caso no haya sido el mismo demandado.
- e. El acta debe ser suscrita por el demandado o por la persona que recibió la esquila, salvo que ésta no supiera, no pudiera o se negara a firmar, de lo cual debe dejar constancia.

La importancia de que la notificación de la demanda o emplazamiento sea realizada en legal forma, radica en que *la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda judicial, porque las resoluciones judiciales solo producen efecto, en virtud de la notificación*<sup>150</sup>. Por lo que es necesario que la demanda sea notificada para que la interrupción pueda tener lugar.

El análisis y discusión sobre los distintos criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción por la notificación de la demanda se estudiará más adelante.

---

<sup>150</sup> Barroz Errazuriz, Curso de Derecho Civil, segundo año, 311.

2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; El desistimiento, puede definirse como *el acto de abandonar la instancia, la acción o cualquier otro trámite del procedimiento*<sup>151</sup>. Se sabe que este acto es una forma de finalización anticipada del proceso, el cual es regulado por la legislación procesal civil y mercantil salvadoreña en el artículo 130<sup>152</sup>, en el que se destaca que dicho acto goza del carácter de unilateralidad, pero solo si se hace previo a que el demandado sea emplazado o citado a audiencia; caso contrario la disposición establece la necesidad de contar con la conformidad del demandado quien según lo regulado, tendrá tres días para que se pronuncie del desistimiento y habiendo expresado el demandado su conformidad, el juez sobreseerá al mismo.

No obstante, lo anterior, existe la posibilidad que el demandado se oponga al abandono voluntario del demandante para la continuación del proceso, ante lo cual será el juez quien se pronuncie sobre la continuación. De la disposición relacionada puede extraerse las reglas para que el desistimiento opere, siendo las siguientes:

- a) Deber ser personal: en este apartado es pertinente destacar que el derecho que el demandante reclama es de carácter constitucional pues se trata del derecho de propiedad amparado en el artículo 105 de la carta magna.
- b) Que el desistimiento sea claro: es probable que en un proceso el actor se encuentre en el ejercicio de múltiples derechos, por lo que es necesario que el actor exprese con claridad los motivos de su desistimiento.

---

<sup>151</sup> Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, 320.

<sup>152</sup> Código Civil de la Republica de El Salvador, Art. 130.

- c) Opera de forma expresa: pues no debe haber duda alguna de la voluntad del demandante de abandonar la acción judicial iniciada.
- d) Debe formularse apud acta o por medio de apoderado con poder especial: lo que se resume a que debe constar por escrito.
- e) Sin condición alguna: es decir que el actor al expresar su desistimiento de la demanda no puede por ningún motivo requerir alguna condición de hacer o no hacer a cambio.

Asimismo, en cualquier caso, en que se dé lugar al desistimiento de la demanda, la disposición antes referida deja a salvo el derecho del actor, lo que significa que no adquiere el carácter de cosa juzgada.

Si el demandado obtuvo sentencia de absolución<sup>153</sup>. Una vez el proceso entablado en contra del demandado finaliza con una sentencia absolutoria, se entiende que la interrupción no se perfecciona ya que *el demandado es absuelto en razón de considerárselo no obligado, la sentencia hace cosa juzgada, y este es el mejor fundamento en su futura defensa*<sup>154</sup>. Ya que según el Art. 231 del CPCM, el efecto producido por la cosa juzgada es que impedirá, conforme a la ley, un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión.

De los motivos anteriores, el primero define una problemática de esta figura, la cual consiste en el momento en que se computa la interrupción, problemática que más adelante será desarrollada.

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*, Art. 2242.

<sup>154</sup> Rubén H. Compagnucci de Caso, *Manual de Obligaciones*, (Astrea, Argentina, 1997), 569.

### 2.3. Efectos de la Interrupción

Conforme al análisis de la definición dada respecto de interrupción se puede observar de manera rápida que por regla general el efecto de la interrupción de la prescripción es volver ineficaz el tiempo ya transcurrido de plazo de prescripción, es decir, al interrumpirse dicho plazo el tiempo corrido se pierde y deberá comenzar a contar un nuevo plazo. Sin embargo, existen excepciones a esta regla general.

La primera excepción a esta regla general se encuentra en el inciso final del Art. 2241 C.C., el cual respecto de la interrupción natural a causa de hacerse imposible los actos posesorios, dice: *La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración*<sup>155</sup>. Y sobre ello, la doctrina expresa que *la interrupción en este caso no hace perder el tiempo anterior; su efecto se reduce a no contar en el plazo de prescripción el tiempo en que no pudieron efectuarse los actos posesorios, o sea, el tiempo de duración de la interrupción*<sup>156</sup>.

Por lo que en respecto al caso anterior el efecto de la interrupción es únicamente descontar el tiempo en el que el hecho que provoca la interrupción permanece sobre el bien, una vez transcurrido esto el plazo continúa corriendo. Por ejemplo, si después de haber poseído una cosa por un año y medio, ocurre una situación que hace imposible la realización de actos posesorios por tres meses, una vez ese obstáculo desaparezca, se continuará contando el plazo de prescripción desde el día en que desaparece el obstáculo.

---

<sup>155</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 2241

<sup>156</sup> Antonio Vodanovic H., *Tratado de los Derechos Reales*, 6ª Edición, Tomo II, (Jurídica de Chile, Chile, 1997), 37.

De lo anterior se puede mencionar a manera de ilustración las situaciones que se presentan con la heredad que ha sido permanentemente inundada <sup>157</sup>. *Si la heredad ha sido permanentemente inundada por un plazo que no pase de los cinco años, vuelve a sus antiguos dueños (Art. 653, su equivalente es el Art. 634 C.C. de El Salvador); el tiempo de la inundación que hacía imposible el ejercicio de actos posesorios se descuenta del plazo de prescripción*<sup>158</sup>. Se observa entonces que la inundación de una heredad vuelve imposible la realización de actos posesorios.

Sin embargo, ésta puede encajar en la excepción de la regla general únicamente si se encuentra dentro de los cinco años subsiguientes al acontecimiento de la inundación, ya que, *si la inundación permanente dura más de cinco años, una vez que cesa no solo hace perder la posesión del terreno, sino que accede a los propietarios riberaños*<sup>159</sup>. Vemos entonces que, si la inundación permanente dura más de cinco años, si se perfecciona la regla general en cuanto al efecto de la interrupción, ya que se pierde por completo el plazo corrido e inicia uno nuevo.

Además de ello existe otra situación en cuanto a la heredad permanentemente inundada, y es que, *si el terreno es restituido por las aguas dentro de los cinco años subsiguientes, vuelve a sus antiguos dueños; de lo contrario, ellos pierden no solo la posesión sino también el dominio, que pasa al Estado*<sup>160</sup>. Si la inundación de la heredad no cesa, no solo se

---

<sup>157</sup> Es importante aclarar que esta forma de aplicación de la excepción, respecto del plazo de cinco años, es un supuesto existente únicamente en la legislación chilena, de quien el autor citado escribe, pero que en la legislación salvadoreña no tiene aplicación ya que no existe disposición legal que regule tal situación, entendiéndose que inmediatamente ocurre la inundación, la heredad ya no es del poseedor, sino de sus antiguos dueños.

<sup>158</sup> *Ibíd.*, 33

<sup>159</sup> *Ibíd.*

<sup>160</sup> *Ibíd.*, 38

configura lo antes mencionado en cuanto al efecto de la interrupción, sino que, según lo dicho por la doctrina, la propiedad se pierde por completo y pasa a ser del Estado. Esto, al igual que en el párrafo anterior, es una situación regulada únicamente en la legislación chilena, el cuerpo normativo salvadoreño no contempla tales situaciones.

La segunda excepción se encuentra en el efecto producido por la interrupción natural cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona, se encuentra regulada en el N° 2 del Art. 2241 C.C., *en este caso se produce el efecto propio de la interrupción, es decir, se pierde todo el tiempo corrido de prescripción*<sup>161</sup>. Sin embargo, esta regla general también tiene una excepción, la cual se encuentra en la segunda parte del inciso final del Art. 2241 C.C., que establece: *pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título "De las acciones posesorias", pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído*<sup>162</sup>.

Esta excepción guarda armonía con lo establecido en el Art. 768, que establece: El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio<sup>163</sup>. Por lo que la excepción a la regla general se da solo si se ha recuperado la posesión por medios legales, esto es por medio de las acciones posesorias reguladas en el Título XII del Código Civil, las cuales conforme a la legislación *tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en él*<sup>164</sup>. Pero es importante recalcar que, *si la posesión se*

---

<sup>161</sup> *Ibíd.*, 38.

<sup>162</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 2241

<sup>163</sup> *Ibíd.*, Art. 768

<sup>164</sup> *Ibíd.*, Art. 918

*recupera por vías de hecho, se produce la interrupción, y el que nuevamente empieza a poseer, comienza una nueva posesión, principiando a correr un nuevo plazo para el efecto de la prescripción*<sup>165</sup>.

#### **2.4. Diferencia entre la Interrupción y la Suspensión**

Según lo estudiado en los efectos de la interrupción se puede ver que en la excepción a la regla general de los efectos existe una similitud con la suspensión de la prescripción, por lo que para poder analizar y comprender en su totalidad la interrupción de la prescripción es necesario establecer la diferencia que existe entre esta figura y la figura de la suspensión de la prescripción.

Sobre la suspensión el Código Civil establece en su Art. 2248: *La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1º Los menores, los dementes, los sordomudos, y todos los que estén bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría; 2º La herencia yacente.* De lo cual puede destacarse que la suspensión no obstante es similar a la interrupción, se diferencia de ella, en dos puntos importantes: *primero, en que la suspensión es personal y no aprovecha sino a la persona en cuyo favor la establece la ley, al paso que la interrupción natural no tiene este carácter*<sup>166</sup>, y es que sobre la suspensión la legislación salvadoreña es taxativa pues el artículo precitado determina las personas que pueden resultar favorecidas de esta figura.

---

<sup>165</sup> Vodanovic H., Tratado de los Derechos Reales, 38.

<sup>166</sup> Barros Errazuriz, Curso de Derecho Civil: Primer Año, 374

Otro punto que muestra entre ambas se encuentra en que la suspensión sólo tiene cabida en la prescripción ordinaria pues ésta figura es una medida de protección que el legislador ha tomado, con la finalidad de garantizar equidad a personas determinadas, *mientras que la interrupción obra tanto en la ordinaria como en la extraordinaria*<sup>167</sup>, y es que de la lectura de la disposición citada respecto de la suspensión, puede deducirse que la intención del legislador ha sido tomada alguna medida que garantice equidad a personas especialmente señaladas por la ley ya que éstas resultan ser reconocidas legalmente como personas incapaces.

## **2.5. Los problemas de la Interrupción Civil de la Prescripción**

### **2.5.1. Criterios doctrinales y jurisprudenciales que generan interrupción civil de la prescripción**

Ya se ha estudiado que existen dos clases de interrupción de la prescripción: una natural y otra civil. La segunda de éstas, la interrupción civil de la prescripción se produce cuando el verdadero titular del derecho sea dueño del bien o acreedor, sale de su inactividad solicitando por vía judicial la restitución de lo que le corresponde. Sin embargo, esta especie de interrupción civil ha provocado diversos criterios a nivel jurisprudencial y doctrinal, que generan problemas para determinar cuándo es el momento exacto en el que se produce la interrupción civil de la prescripción.

El Artículo 2242, inciso primero del Código Civil salvadoreño establece la causa civil por la que se interrumpe la prescripción adquisitiva, la cual es *todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor*.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*

Respecto de la prescripción extintiva, el Art. 2257, inciso final del cuerpo normativo precitado, establece que la prescripción que extingue las acciones *se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2242.*

La problemática surge respecto de lo establecido en el inciso 2º, y ordinal 1º del Art. 2242 del Código Civil salvadoreño, que literalmente regula: *Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal.* La falta de claridad entre lo regulado en estos artículos es lo que ha generado problemas a lo largo de la historia del derecho civil salvadoreño, ya que inicialmente el Art. 2242 establece inicialmente que la interrupción se produce por medio de “un recurso judicial” (demanda). Sin embargo, en sus excepciones establece que para que se produzca la interrupción dicha demanda debe estar legalmente notificada, es ahí entonces, donde diversos doctrinarios y también juzgadores salvadoreños han interpretado esta norma de diferentes maneras, provocando que el ámbito jurídico salvadoreño exista una diversidad de criterios respecto a esta interrupción civil de la prescripción extintiva como adquisitiva.

Lo anterior ha generado diversas interrogantes entre las cuales, pueden encontrarse las siguientes: ¿Cuándo se interrumpe la prescripción? ¿Se interrumpe la prescripción al momento de la notificación de la demanda o con cuando se interpone la demanda? O, ¿una vez notificada en forma legal la demanda el efecto de la interrupción se retrotrae al momento en que interpuso la demanda? Al analizar lo expuesto por diversos autores, cada uno de ellos defiende una postura distinta y algunos analizan el conjunto de posturas. Son tres los criterios en que se divide la doctrina y de igual forma se divide la jurisprudencia:

1º Criterio de la notificación de la demanda.<sup>168</sup>

2º Criterio de la interposición de la demanda.<sup>169</sup>

3º Criterio de la notificación pero que para el efecto interruptivo se retrotrae al momento de interposición de la demanda<sup>170</sup>.

1º Criterio de la notificación de la demanda - El primero de estos, consiste en que la prescripción se interrumpe por la notificación de la demanda judicial o emplazamiento<sup>171</sup>, y en consecuencia la fecha de la interrupción es la fecha de la notificación y no la de la presentación de la demanda<sup>172</sup>, debido a que las resoluciones judiciales sólo producen efecto una vez notificadas; y, sobre todo, conforme al Art. 2242 del Código Civil salvadoreño no hay interrupción si no hay notificación; puede añadirse también que lo que queda interrumpida

---

<sup>168</sup> Para el análisis de este criterio fueron consultados los siguientes autores: 1. Alfredo Barroz Errazuriz, *Curso de Derecho Civil*, Tomo II; 2. Daniel Peñailillo, *Los bienes, La propiedad y otros derechos reales*; 3. Antonio Vodanovic H., *Tratado de los Derechos Reales*, Tomo II; 4. Robert Joseth Pothier, *Tratados de la Posesión y Prescripción*, Tomo IV; 5. Ramón Meza Barros, *Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones*; 6. Gabriel Marty, *Derecho Civil – Teoría General de las Obligaciones*, Volumen II; 7. Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil – Las Obligaciones*, Volumen VI; 8. María del Carmen González Piano, *Manual de Derecho Civil*; 9. José Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, Tomo III; 10. Julien Bonnetcase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, parte B, Volumen 2; 11. Calixto Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español – parte general*, Tomo I; y 12. Ambrosio Colin y Henry Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*.

<sup>169</sup> Para el análisis de este criterio fueron consultados los siguientes autores: 1. Rubén H. Compagnucci de Caso, *Manual de Obligaciones*; 2. Jorge Joaquín Llambías, *Manual de Derecho Civil – Obligaciones*, 3. Raymundo M. Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino*; 3. Andreas Von Tuhr, *Tratado de las obligaciones*; 4. Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*; 5. Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil II - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*; 6. Joaquín Martínez Alfaro, *Teoría de las Obligaciones*; 7. Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil – Derechos Reales*; y 8. Ricardo D. Rabinovich-Berkman, *Derecho Civil*.

<sup>170</sup> Para el análisis de este criterio fueron consultados los siguientes autores: 1. Rene Abeliuk, *Las obligaciones*, 2. Manuel Somarriva Undurraga, *Las obligaciones y los contratos ante la Jurisprudencias*, 3. René Ramos Pazos, *De las Obligaciones*, y 4. 13. Luis Claros Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado - De las Obligaciones I*.

<sup>171</sup> Como se abordó en el apartado 2.3.2., la notificación de la demanda, para los efectos del Art. 2242 del C.C., se equipara a la figura del emplazamiento, en razón que la notificación de la demanda en el precitado artículo supone el hecho de hacer saber al demandado que existe un juicio en su contra y que debe presentarse a ejercer su derecho si lo desea, por lo que debe entenderse como el acto del emplazamiento, siendo este el que interrumpe la prescripción.

<sup>172</sup> Barroz Errazuriz, *Curso de Derecho Civil*, Tomo II, segundo año, 311

efectivamente es la posesión, la cual con la sola presentación de la demanda no es aún agredida<sup>173</sup>, por lo que la interrupción se produce desde el día que se le ha notificado la demanda, y es entonces cuando su posesión cesa de ser pacífica, como lo exigen las costumbres para la prescripción, y por consiguiente el tiempo de la prescripción debe, desde ese día, cesar de correr<sup>174</sup>.

Esta interrupción civil evidencia que el titular del derecho ya no resiste la continuidad de la situación que lo perjudica y para ello solicita la actuación judicial a efectos de ver satisfechos sus intereses<sup>175</sup>. Y es que la sola interposición de la demanda no es una actuación judicial, sino que es el medio por el cual el titular del derecho activa al Órgano Judicial para que este actúe e interrumpa la prescripción que corre a favor del deudor-poseedor. Se puede decir entonces que la interrupción consiste en la intervención de la autoridad pública, para evitar la continuación de la prescripción<sup>176</sup>, siendo el medio por el cual el sistema judicial actúa, el emplazamiento o notificación de la demanda.

Este criterio de interrupción de la prescripción se observa de manera más frecuente cuando se trata de prescripción extintiva ya que el acreedor demanda al deudor en juicio, con el propósito que al demandarle el deudor pague; pero es la notificación la que interrumpe la prescripción<sup>177</sup>.

Para que sea la notificación de la demanda lo que interrumpa la prescripción es necesario que dicha notificación sea realizada con las formalidades

---

<sup>173</sup> Peñailillo Alvarenga, Los bienes, La propiedad y otros Derechos Reales, 182.

<sup>174</sup> Robert Joseph Pothier, *Tratados de la Posesión y Prescripción*, Tomo IV, (Barcelona, España, Librería de Juan Llordachs, 1880), 38, 39 y 42.

<sup>175</sup> María del Carmen González Piano, Walter Howard Karina Vidal, Carlo Bellin, *Manual de Derecho Civil*, (Montevideo, Uruguay, Universidad de la República de Uruguay, sin año) 595

<sup>176</sup> Calixto Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español – parte general*, Tomo I, (Madrid, España, Cuesta, 1909) 572 y 573.

<sup>177</sup> Meza Barros, Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones, 79.

prescritas para ella, si por omisión de alguna formalidad fuese nulo uno de esos actos, no se interrumpiría la prescripción según la regla, *Quod nullum est, nullum producit effectum* (Lo que es nulo, no produce ningún efecto)<sup>178</sup>.

La notificación de la demanda o emplazamiento, que es causa de interrupción civil, se considera no hecha y deja de producir efectos: *1º si fuera nula dicha notificación por falta de solemnidades legales; 2º si el actor desistiese de la demanda o dejase caducar la instancia; 3º si el poseedor fuere absuelto de la demanda*<sup>179</sup>. Estas son supuestos que por interpretación de la norma pueden hacerse, ya que el Art. 183 CPCM, establece la forma en que el emplazamiento es eficaz, por lo que al faltar alguna de dichas condiciones se estaría violentando el derecho constitucional de audiencia y defensa, lo cual causaría que el emplazamiento se vuelva nulo, conforme al Art. 232 letra c) del CPCM. Y en cuanto a los otros supuestos el Art. 2242 C.C., es claro debido a que si el demandante desiste de su acción o el demandado es absuelto de la demanda, el emplazamiento o notificación de la demanda realizada no tiene propósito de interrupción.

El requerimiento de este criterio de interrupción es mucho más enérgico que la simple interposición de la demanda, de esta manera se comprende la diferencia que la ley hace entre estos dos actos: la notificación interrumpe la prescripción; la interposición de la demanda no tiene ese efecto; únicamente hace incurrir en mora al deudor poniendo a su cargo los intereses moratorios<sup>180</sup>, esto es respecto de la interrupción de la prescripción extintiva.

---

<sup>178</sup> Pothier, Tratado de las Obligaciones, 448.

<sup>179</sup> Calixto Valverde y Valverde, *Tratado de Derecho Civil Español - Derechos Reales*, Tomo II, (Madrid, España, Cuesta, 1910) 223.

<sup>180</sup> Marcel Planiol, *Tratado Elemental de Derecho Civil – Las Obligaciones*, Volumen VI, Traducido por José M. Cajicá Jr., 12ª Edición, (México, José M. Cajicá, Jr., 1945), 411 y 412.

También la jurisprudencia salvadoreña acoge este criterio, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro en las sentencias definitivas con referencias 114-3MC1-2012, 22-2M1-2015, 168-60CM2-2014, 204-78CM2-2014, 64-4MC1-2015, 58-15M2-09, y 62-17M2-2009, ha sostenido que es el emplazamiento y no la presentación de la demanda, lo que interrumpe la prescripción. Ya que el emplazamiento como todo trámite judicial, para producir sus efectos jurídicos debe ser hecho en legal forma, y esta regla general se aplica al efecto concreto de interrumpir la prescripción, especialmente señalado en el Art. 2242 Ord. 1º C.C., resultando evidente que la ausencia de éste impide que opere la interrupción, no obstante existir una demanda interpuesta<sup>181</sup>.

Lo anterior debido a que, en criterio sostenido por la misma Cámara, esto guarda perfecta armonía con la garantía constitucional de defensa, contemplada en el Art.11 Cn., que determina que una persona no puede ser privada de un medio legal de defensa sin tener siquiera conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, lo cual ocurriría si con la interposición de la demanda se interrumpiese la prescripción. También es sostenido por la jurisprudencia salvadoreña, como requisito para efectividad del emplazamiento que el mismo sea realizado con anterioridad al vencimiento del plazo correspondiente<sup>182</sup>. Este criterio es sostenido también por la Cámara Cuarta de Sección del Centro, Santa Tecla, en la referencia 48-EM-14 del año 2015.

La Cámara Segunda de la Primera Sección del Centro, San Salvador, ha retomado este criterio de interrupción civil de la prescripción en sus sentencias definitivas de referencias 104-4ºCM-15-R, dictada en fecha once

---

<sup>181</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva, Referencia 114-3MC1-2012* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012)

<sup>182</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección Del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva, Referencia 22-2M1-2015*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

de febrero de dos mil dieciséis, y 36-4CM-11-A, dictada en fecha veintiocho de octubre de dos mil once en la que ha sostenido que si bien la legislación salvadoreña ha establecido que se interrumpe civilmente la prescripción con la demanda judicial, el Art. 2242 C.C. ha establecido excepción, es decir, que aun presentada la demanda judicial no se interrumpe el plazo de prescripción, sino con la notificación de la demanda no se ha hecho en legal forma, ya que al realizarse la notificación de la demanda con vicios que cause su nulidad, esta no interrumpiría la prescripción.

La Cámara Cuarta de la Sección del Centro, Santa Tecla, también comparte este criterio, y ha sostenido que para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción deberá de notificarse antes de expirar el plazo de prescripción, ya que para que el emplazamiento como todo trámite judicial para que produzca sus efectos jurídicos debe realizarse en legal forma, y esta regla debe extenderse al efecto concreto de interrumpir la prescripción, resultando evidente que la ausencia de este impide que opere la interrupción<sup>183</sup>

La Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro, San Salvador, refiriéndose a la prescripción extintiva ha señalado que no basta la presentación de la demanda para interrumpir civilmente la prescripción extintiva, ya que ello sólo ocurre, en la medida en que el emplazamiento se haya efectuado en legal forma, y antes de expirar el lapso de prescripción, por consiguiente es claro que la interrupción civil de la prescripción opera desde la fecha de la notificación del decreto de embargo y demanda que lo motiva, que equivale al emplazamiento, hecha al ejecutado antes de concluir el término de prescripción<sup>184</sup>. Criterio que es sostenido por la misma Cámara,

---

<sup>183</sup> Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, *Sentencia Definitiva, Referencia 48-EM-14*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

<sup>184</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva, Referencia 14-EMS-15*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

en la sentencia definitiva de referencia 12-ECS-12, de fecha 29 de febrero de 2012.

De igual manera, este criterio de interrupción civil de la prescripción ha sido sostenido por Tribunales superiores como lo es la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en su sentencia pronunciada el veintiocho de enero de dos mil once, en la referencia 232-CAM-2009, manifiesta que *para que la demanda judicial produzca interrupción de la prescripción deberá notificarse antes de expirar el lapso de prescripción*. Y que es sostenido en la sentencia definitiva de referencia 14-CAM-2010.

También la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido este criterio en su sentencia pronunciada en fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, con referencia 83-2006, en la cual literalmente expresa: *... las violaciones a la seguridad jurídica, principio de legalidad y derecho de propiedad se originaron a partir de la actuación de las autoridades judiciales demandadas consistente en resolver la excepción de prescripción de la acción y subsiguiente apelación de la misma, desconociendo que la mencionada figura procesal ya había operado al momento de realizarse el legal emplazamiento al pretensor*<sup>185</sup>. En este criterio se puede observar que el Tribunal superior sostiene que la legal realización del emplazamiento lo que interrumpe la prescripción, y no la interposición de la demanda. Y este criterio de rango constitucionalista se fundamenta en la garantía constitucional de principio de Defensa (Art.11 Cn), el cual determina que una persona no puede ser privada de un medio legal de defensa sin conocer la existencia de un proceso en su contra, situación en la

---

<sup>185</sup> Sala de lo constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia 83-2006*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008)

que se caería si se tomara como momento de interrupción la presentación de la demanda y no el emplazamiento<sup>186</sup>.

2º Criterio de la interposición de la demanda – Este criterio de interrupción civil de la prescripción consiste en que interrupción se produce al momento en que se interpone la demanda, teniéndose este como actuación suficiente para producir el efecto interruptivo, sin necesidad de darlo a conocer al demandado<sup>187</sup>, por lo que el emplazamiento del demandado no es requisito necesario, bastando su sola interposición para que se interrumpa la prescripción<sup>188</sup>.

Para el caso de la prescripción extintiva, el acreedor puede interrumpir la prescripción por medio de uno de los actos judiciales, a saber, la demanda, la cual puede interrumpir la prescripción únicamente respecto del crédito demandado, y no la de cualquier otro crédito del cual el demandante sea titular<sup>189</sup>.

Este criterio sostiene que la interposición de la demanda es la ruptura de la pasividad del titular del derecho para reclamarlo como suyo, y eliminar el plazo de prescripción que corre por lo que, sí durante el transcurso del término, el acreedor demanda al deudor, interrumpe la prescripción<sup>190</sup>.

Se considera que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción ya que con ella el titular del derecho manifiesta su intención de no dejar dormido su derecho frente al deudor, y no se le debe culpar por la

---

<sup>186</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva 27-12M2-2009*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

<sup>187</sup> Compagnucci de Caso, *Manual de Obligaciones*, 568.

<sup>188</sup> Jorge Joaquín Llambías, *Manual de Derecho Civil – Obligaciones*, 11ª Edición, (Buenos Aires, Argentina, Emilio Perrot, 1997), 519.

<sup>189</sup> Andreas Von Tuhr, *Tratado de las obligaciones*, traducido de alemán y concordado por W. Roces, 1ª Edición, Tomo II, (Madrid, España, Reus, S.A., 1934), 187.

<sup>190</sup> Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, 3ª Edición, (México D.F., Harla, 1984), 505.

tardanza o dilación de hacer el emplazamiento o notificación de la demanda, porque ello es cuestión del órgano judicial<sup>191</sup>.

Como ya se estudió la prescripción se produce por la inactividad del titular del derecho, y es indiscutible que tal inactividad se destruye con la sola presentación de la demanda, pues ese acto unilateral significa el ejercicio de la acción, mientras que la realización del emplazamiento o notificación de la demanda es obligación del órgano judicial<sup>192</sup>.

Según la doctrina para que se produzca la interrupción de la prescripción, basta la sola interposición de la demanda y además da razones por las que sostiene este criterio, *1º porque el artículo 3986<sup>193</sup> dice simplemente que la prescripción se interrumpe por la demanda; la ley no exige que haya sido notificada y, por consiguiente, tratándose de una materia en la cual las disposiciones legales deben ser estrictamente interpretadas, esa condición de la notificación no puede ser agregada por vía de interpretación; 2º porque la sola interposición de la demanda exterioriza suficientemente la voluntad del poseedor o del acreedor de ejercer su derecho, desapareciendo así el fundamento mismo de la prescripción, 3º porque la solución contraria implicaría exponer muchas veces al poseedor o al acreedor, a la pérdida de su derecho por omisiones o de moras en la notificación de la demanda, la*

---

<sup>191</sup> Joaquín Martínez Alfaro, *Teoría de las Obligaciones*, 2ª Edición, (México, Porrúa, S.A., 1991), 362 y 363.

<sup>192</sup> Rafael Rojina Villegas, *Compendio de Derecho Civil II - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, 41ª Edición, (México, Porrúa, S.A. de C.V., 2008), 269 y 270.

<sup>193</sup> Código Civil de la República Argentina, (Argentina, Congreso de la Nación, 1869), Art. 3986, DEROGADO. – Siendo que el Artículo citado por el autor en comentario, se encuentra derogado, su equivalente en la legislación actual argentina es el Art. 2546 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual establece: *Interrupción por petición judicial - El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.*

*cual podría demorarse por falta de celo y actividad de las autoridades o empleados encargados de verificarla*<sup>194</sup>.

En el caso de la legislación salvadoreña es el artículo 2242 C.C., el que establece que la interrupción civil se produce por medio de todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa en contra del poseedor. El fundamento de la prescripción al que el autor se refiere en el ordinal 2º, es la inactividad del acreedor o propietario titular del derecho, causando así que con la interposición de la demanda el titular del derecho salga de su inactividad y pretenda hacer valer su derecho. Respecto del ordinal 3º, como se ha mencionado antes, al tomar la notificación de la demanda como momento de interrupción se expone al titular del derecho que ha salido de su inactividad, a las demoras u omisiones que pueda cometer el órgano judicial en el diligenciamiento del acto de comunicación.

Para que este criterio pueda aplicarse, algunos autores sostienen que la demanda debe ser interpuesta ante el juez competente<sup>195</sup>. Sin embargo, existen otros autores que sostienen que, aunque sea ante juez incompetente, la interposición de la demanda si causa la interrupción de la prescripción, en razón que el titular del derecho con la interposición de la demanda sale de su inactividad y manifiesta su deseo de tener el plazo de prescripción<sup>196</sup>.

En cuanto a este criterio de interrupción, la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección, San Salvador, en su sentencia de referencia 39-3M1-2015,

---

<sup>194</sup> Raymundo M. Salvat, *Tratado de Derecho Civil Argentino*, 5ª Edición, Tomo 2, (Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1946), 526.

<sup>195</sup> Arturo Valencia Zea, *Derecho Civil Tomo II, – Derechos Reales*, 4ª Edición, (Bogotá, Colombia, TEMIS, 1973), 404.

<sup>196</sup> Ricardo D. Rabinovich-Berkman, *Derecho Civil, Parte General*, 2ª Edición, (Buenos Aires, Argentina, Astrea, 2003) 801.

sostiene en cuanto a la prescripción extintiva que: *se rige por lo dispuesto en el Art. 2257 inciso final C.C., en el sentido que la misma, se interrumpe civilmente por la presentación de la demanda judicial; ...Es decir, que la presentación de la demanda, salvos los casos enumerados en el Art.2242 C.C.*<sup>197</sup>, que según el criterio sostenido por la Cámara, dicha excepción es aplicable únicamente a la prescripción adquisitiva y no a la extintiva. En el caso de la prescripción extintiva cabe señalar que basta con que la demanda se haya presentado en tiempo a fin de interrumpir la prescripción.

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, comparte criterio con la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, respecto a la prescripción extintiva, y sostiene que el acto que interrumpe civilmente la prescripción es la presentación de la demanda y no el emplazamiento<sup>198</sup>.

La Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en su sentencia de referencia R-16-EMQM-09, de fecha del quince abril de dos mil nueve, sostiene que: *la interrupción de la prescripción se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda*<sup>199</sup>. La misma sostiene que el criterio de que la interrupción se produce con el emplazamiento no es aplicable en la normativa Procesal vigente, ya que la anterior normativa si contemplaba el dicho supuesto, sin embargo la normativa actual no lo contempla y por ello vuelve imperativo tomar en cuenta única y exclusivamente lo establecido en el inciso final del Art. 2257 del C.C., por lo que a menos que concurra alguna de las excepciones que establece el Art. 2242 C.C., el plazo de prescripción se

---

<sup>197</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva 39-3M1-2015*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>198</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva 7-2MC-14-A*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>199</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva R-16-EMQM-09*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009).

interrumpe con la demanda judicial<sup>200</sup>. Y este criterio es sostenido por la misma Cámara en su sentencia de fecha seis de marzo de dos mil quince, en la referencia 2-EMD-15.

La jurisprudencia además sostiene que la interrupción se presenta cuando el acreedor entabla una demanda judicial, porque se le exige al acreedor ejercitar su acción, como lo contempla el Art.2257 C.C.<sup>201</sup> , es decir, se le exige salir de su inactividad. La Cámara de la Cuarta Sección del Centro, Santa Tecla, sostiene tal criterio en la referencia 37-EM-14, y manifiesta que es con la presentación de la demanda, el momento procesal por medio del cual se interrumpe la prescripción; por lo que, dicho plazo empieza a computarse desde que la parte deudora hizo el último reconocimiento de la obligación, es decir, desde que la obligación se vuelve exigible.

3° Criterio de la notificación pero que para el efecto interruptivo se retrotrae al momento de interposición de la demanda - El tercer criterio de interrupción integra los dos anteriores en uno solo, basado en que el Art. 2242 C.C., en su inciso primero que establece que existe interrupción civil de la prescripción, cuando se utiliza el recurso judicial, para el caso es la demanda, y de igual forma lo regula el Art. 2257 C.C., refiriéndose a la prescripción extintiva, pero el legislador no se queda ahí, sino que para ambos casos establece que dicha demanda no produce el efecto interruptivo si no es notificada en legal forma al demandado (Art. 2242 Ord. 1°C.C.), por lo que la integración de tales artículos resulta en el tercer criterio de interrupción que consiste en que no basta con la presentación de la demanda, sino que es necesario que esta se encuentre legalmente

---

<sup>200</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, *Sentencia Definitiva 142-EMM-16*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016).

<sup>201</sup> Cámara de la Cuarta Sección del Centro, *Sentencia Definitiva 58-C-12*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

notificada, es decir, el demandado este legalmente emplazado, pero al efectuarse la notificación el efecto interruptivo se retrotrae a la fecha de la presentación de la demanda<sup>202</sup>.

Este criterio determina que la demanda legalmente notificada es la que interrumpe la prescripción<sup>203</sup>, pero dicha notificación para producir el efecto interruptivo debe realizarse antes del vencimiento del plazo de prescripción<sup>204</sup>. Sin embargo, existen autores que sostiene que es la demanda la que debe presentarse antes del vencimiento del plazo de prescripción, aunque la notificación se realice posteriormente, ya que el efecto interruptivo se retrotrae al momento de la presentación de la demanda. Además, para que la interrupción se produzca, la demanda debe ser notificada al deudor cumpliéndose los requisitos establecidos por la ley, si por algún motivo la notificación o emplazamiento es declarado nulo posteriormente la interrupción no surte sus efectos<sup>205</sup>.

La jurisprudencia salvadoreña respecto de este criterio ha sostenido que, si la notificación de la demanda ha sido hecha en legal forma, se entenderá haber sido interrumpida la prescripción por la presentación de la demanda, visualizándose entrelíneas que el momento interruptivo se retrotraerá al momento de la interposición de la demanda, si el emplazamiento es realizado legalmente<sup>206</sup>. Este criterio es sostenido por la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en las referencias 123-3M1-2013, y 128-52CM1-2015.

---

<sup>202</sup> René Ramos Pazos, *De las Obligaciones*, 3ª Edición, (Chile, 2008), 345

<sup>203</sup> Luis Claros Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado - De las Obligaciones I*, tomo 10, Volumen V, (Jurídica de Chile, Chile, 1979), 433

<sup>204</sup> Manuel Somarriva Undurraga, *Las obligaciones y los contratos ante la Jurisprudencias*, 2ª Edición, actualizada por Ramón Domínguez Benavente, (Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1984), 110.

<sup>205</sup> Abeliuk, *Las obligaciones*, 759.

<sup>206</sup> Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva 76-31CM1-2015*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

La Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, en sus sentencias definitivas de referencias 5-4M-14-A y 12-3M-09, sostiene que para que la interrupción de la prescripción extintiva se configure el legislador ha establecido dos requisitos: primero que la presentación de la demanda sea en tiempo, es decir, que el acreedor debe ejercer su derecho antes de que se cumpla el plazo de la prescripción de la acción respectiva, y el segundo es, que la realización de la notificación de la demanda o emplazamiento se realice en legal forma, es decir, que sea realizado de acuerdo a lo establecido en las leyes procesales, porque de efectuarse la notificación de la demanda con vicios que causen la nulidad, ésta no interrumpirá la prescripción, pero ello no significa que dicho emplazamiento deba realizarse antes de la fecha de prescripción.

En la Sentencia Definitiva de referencia 86-4CM-13-A, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, sostiene que, si el emplazamiento se realiza en legal forma, es decir, si se cumple con las formalidades que la ley requiere, dicho emplazamiento se retrotrae al momento de la presentación de la demanda, y es a partir de este momento que la prescripción se interrumpe.

El Tribunal de alzada, en su sentencia definitiva de referencia 7-2MC-14-A, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, sostuvo que, en el caso de la prescripción adquisitiva, es la demanda la que interrumpe la prescripción, siempre y cuando sea seguida de un emplazamiento practicado en legal forma, entendiéndose que al realizarse el emplazamiento el efecto interruptivo se retrotrae al momento de presentación de la demanda.

La Cámara Tercera de la Primera Sección del Centro, San Salvador, respecto de la interrupción sostiene que al tomar exclusivamente lo establecido en el inciso final del Art. 2257 C.C., a menos que concurra alguna de las excepciones

contempladas en el Art. 2242 C.C., el termino de prescripción se interrumpe con la demanda. Pero no solo ello, sino que además agrega que conforme lo establece el ordinal 1º del Art. 2242 C.C., el plazo de prescripción se ve interrumpido una vez se ha realizado la notificación del decreto de embargo y la demanda que lo motiva, lo cual es el emplazamiento, retrotrayendo su efecto al momento de interposición de la demanda<sup>207</sup>.

El Tribunal antes citado en su Sentencia Definitiva de referencia 190-EMS-11, sostiene que basta con que la demanda haya sido notificada legalmente para que esta interrumpa la prescripción, ya que el emplazamiento surte un efecto retroactivo al momento de la interposición de la demanda.

La Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, sostiene que para que opere la interrupción de la prescripción extintiva no basta con la simple interposición de la demanda, porque de ser así cualquier demanda aunque no fuere admitida sería suficiente para interrumpir la prescripción extintiva, por ello es necesario que se realice el emplazamiento en legal forma y una vez efectuado el emplazamiento se surte retroactivamente el efecto de interrupción al momento de interposición de la demanda<sup>208</sup>.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la interrupción civil de la prescripción se cuenta desde el momento de la presentación de la demanda. Pero para que surta efecto la demanda debe haber sido notificada, pero al realizarse tal trámite, sus efectos se retrotraen al momento de la presentación de aquella<sup>209</sup>.

---

<sup>207</sup> Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva 142-EMM-16*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016)

<sup>208</sup> Cámara de la Tercera Sección de Occidente, Ahuachapán, *Sentencia Definitiva APC14-10*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010)

<sup>209</sup> Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia Definitiva, Referencia 166-2004*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2004)

El Tribunal superior, en su sentencia definitiva de referencia 1482-CAS-S.S., sostiene que la demanda incoada no interrumpe civilmente la prescripción, si de conformidad al Art. 2242 inc. 2º ord. 1º C.C., no se cumple con la condición de notificar la demanda en legal forma, es decir a efecto de estructurar la prescripción civil en el ámbito procesal, acto de comunicación que retrotrae el tiempo de la prescripción al momento de la interposición de la demanda.

Del análisis de los tres criterios antes expuestos, tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, se toma a bien realizar una exposición del criterio que debe ser aplicable para cada una de las prescripciones civiles estudiadas, atendiendo a la protección de las garantías constitucionales<sup>210</sup> en cada una de ellas.

### **2.5.2. Criterio de interrupción Civil aplicable a la prescripción extintiva.**

En el caso de la prescripción extintiva, la interrupción de la prescripción se produce con la interposición de la demanda, esto según lo establece el Art. 2257 del Código Civil, y es por ello que, en base a lo estudiado en esta investigación, éste debe ser el criterio aplicable, en razón de que la ley le da a la interposición de la demanda la facultad de interrumpir la prescripción extintiva, lo cual se confirma en el Art. 2262 inciso 2º, ordinal 2º C.C., que refiriéndose a las prescripciones de corto plazo, las cuales son de tipo extintiva, establece: *Interrúmpanse:... Desde que interviene requerimiento judicial*<sup>211</sup> De modo que al hacer un análisis conjunto de ambas disposiciones se concluye que dicha regla es aplicable de forma general a la prescripción extintiva.

---

<sup>210</sup> Las garantías constitucionales protegidas con la aplicación de este criterio son: la posesión como garantía constitucional, el derecho de propiedad, libertad económica, el derecho de audiencia y defensa, y la seguridad jurídica.

<sup>211</sup> Código Civil de la Republica de El Salvador, Art. 2262.

No obstante, el Art. 2257 inciso final C.C., establece como excepción a la regla general los casos establecidos en el Art. 2242 C.C., esta regla, específicamente la establecida en el ordinal primero del dicho artículo, se ve tácitamente derogada, ya que el Art. 92 CPCM establece que *la litispendencia se produce desde la interposición de la demanda, si es admitida, y a partir de la misma se despliegan todos los efectos determinados en las leyes*<sup>212</sup>, y sobre esto la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de San Salvador, ha determinado que en este caso el término “Litispendencia” debe entenderse *como el conjunto de efectos (como devengo de intereses, condición de cosa litigiosa, interrupción de prescripción, etc.), que origina la interposición de la demanda, si después es admitida*<sup>213</sup>. Por lo que, esto sienta una base legal y jurisprudencial que confirma que es la presentación de la demanda, la que interrumpe la prescripción extintiva.

Una vez que se ha sentado la base legal y jurisprudencial del por qué el criterio de interrupción aplicable a la prescripción extintiva debe ser el de la interposición de la demanda, debe analizarse que garantías constitucionales se protegen con este criterio.

Según lo establece la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, *la figura de la prescripción se ha establecido en pena de la negligencia del acreedor; habiéndole dado la ley un tiempo durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo*<sup>214</sup>. Por lo que, sabiendo que la prescripción es una especie de pena al acreedor

---

<sup>212</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), Art. 92.

<sup>213</sup> Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, San Salvador, *Sentencia Definitiva 17-4CM-17-A*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017)

<sup>214</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 8-2003AC*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004)

por no hacer valer su derecho en el tiempo otorgado por la ley, el hecho de que la prescripción se vea interrumpida por la demanda es un reconocimiento a la diligencia que el acreedor ha ejercido, ya que sale de su inactividad con la intención de hacer valer su derecho.

Además, con el hecho que la interrupción se produzca con la interposición de la demanda se protegen derechos constitucionales como el derecho de propiedad que *consiste en el uso y goce exclusivo de un derecho*<sup>215</sup>, del cual el acreedor con la interposición de la demanda busca disponer libremente.

El acreedor se ve vulnerado en el derecho de propiedad porque al depender su derecho del cumplimiento de la obligación de otro sujeto, éste se ve limitado en disponer libremente del mismo, y es que *el derecho a la libre disposición de bienes se entiende incorporado en el derecho de propiedad como la facultad específica que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute de ellas, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución*<sup>216</sup>, por lo que la limitación que produce el incumplimiento del deudor en la libre disposición de sus bienes al acreedor, vulnera su derecho constitucional de propiedad, pues dicha limitación no deviene de la ley o la Constitución sino del atraso culpable o incumplimiento del deudor, por esta razón sostenemos que la interposición de la demanda interrumpa la prescripción extintiva.

Además, en el derecho de propiedad también se protege la libertad económica (*es el derecho de toda persona a realizar actividades de carácter económico según sus preferencias o habilidades y con miras a crear, a mantener o a incrementar su patrimonio, siempre que no se oponga al interés*

---

<sup>215</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 344-97*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1998)

<sup>216</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva-Amparo 398-2004*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007)

*socia*<sup>217</sup>) del demandante, en relación con la libre disposición de bienes que este tiene, esto en virtud que el demandante al interponer la demanda expresa su intención de que su derecho se valide. Esta libertad económica se encuentra garantizada por la Constitución, *en el sentido de que no puede ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular*<sup>218</sup>, y es que, como ya se mencionó antes al verse condicionado el derecho del demandante al cumplimiento que debe efectuar el demandado, tal libertad se ve condicionada por un particular<sup>219</sup>.

La honorable Sala de lo Constitucional ha establecido que la libertad económica posee tres grandes etapas de manifestación: *la primera, referida a la libre iniciativa de producción de bienes y servicios; la segunda, la distribución de dichos bienes y servicios al alcance de los consumidores; y la tercera, el consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios*<sup>220</sup>. Interesa dar énfasis a esta última, ya que al verse limitada la libre disposición de bienes, no se tiene plenamente manifestado el derecho de libertad económica, puesto que no se cumplirían todas las etapas de esta libertad.

En la misma línea de idea, Sala ha establecido que el Estado está obligado a *eliminar todos aquellos obstáculos que, en el plano de los hechos, coarten el pleno ejercicio de la libertad en cuestión*<sup>221</sup>. Por lo que, al interrumpirse el plazo de prescripción con la interposición de la demanda, el demandante ya ha cumplido con su parte, y es obligación del Estado actuar conforme a las

---

<sup>217</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva-Amparo 418-2012*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

<sup>218</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva-Amparo 140-2000*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002)

<sup>219</sup> El particular al cual se hace referencia es el deudor a quien el acreedor demanda.

<sup>220</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva-Amparo 446-2003*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004)

<sup>221</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva-Amparo 418-2012*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015)

facultades que delimita la ley frente a la manifestación diligente del acreedor de salir de su inactividad. Y es en esta obligación del Estado que se ha mencionado que se manifiesta una garantía constitucional fundamental, como lo es la seguridad jurídica. Ya que no únicamente los derechos que desarrollamos anteriormente son protegidos por este criterio de interrupción de la prescripción extintiva, sino que también garantiza la seguridad jurídica del acreedor como titular del derecho.

El juzgador al ser un representante del poder del Estado, este debe respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones por lo que al tomar el juzgador un criterio distinto al ya establecido por la ley, como es que la interrupción civil de la prescripción extintiva se produzca con la interposición de la demanda, afecta la estabilidad de la situación jurídica del acreedor, vulnerando la seguridad jurídica de cual goza el mismo.

El juzgador al ser un representante del poder del Estado, este debe *respetar los límites que la ley prevé al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones*<sup>222</sup> por lo que al tomar el juzgador un criterio distinto al ya establecido por la ley, como es que la interrupción civil de la prescripción extintiva se produzca con la interposición de la demanda, afecta la estabilidad de la situación jurídica del acreedor, vulnerando la seguridad jurídica de cual goza el mismo.

Al no haber claridad en la ley han surgido diversidad de criterios de interpretación de la misma por lo que a lo largo de los años se han vulnerado derechos de los ciudadanos como es el caso del proceso de Casación de

---

<sup>222</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Habeas Corpus 231-2006*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2009)

referencia 113-C-07, en el cual Sala de lo Civil declaro la prescripción extintiva de la acción más de treinta años después de la interposición de la demanda por el acreedor, fundamentada en que *la notificación de la demanda en legal forma, es el momento único y preciso por la que se considera interrumpida ambas prescripciones, con base en el Art. 2257 C., que relaciona expresamente al Art. 2242 C. Y si bien, se mostró parte el ahora recurrente -demandado en el juicio ejecutivo-, fs. 26 p.p., el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, sin alegar nulidad por falta de emplazamiento, Art. 221 Pr. C., en relación con el Art. 1131 Pr. C., ya estaba a esa fecha prescrita la acción ejecutiva*<sup>223</sup>. Por lo que no obstante el acreedor habiendo actuado con diligencia, la Sala resolvió sin considerar los derechos y garantías constitucionales del acreedor.

### **2.5.3. Criterio de interrupción civil aplicable a la prescripción adquisitiva.**

En cuanto a la prescripción adquisitiva, puede concluirse que el criterio de interrupción civil que debe ser aplicado es el que sostiene que la interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la demanda o emplazamiento, pero que para el efecto interruptivo se retrotrae al momento de interposición de la demanda, pues se debe garantizar el derecho de propiedad y la seguridad jurídica del propietario, mientras que al poseedor se le debe proteger su posesión como garantía constitucional y el derecho de audiencia y defensa.

El criterio garantiza el derecho de propiedad del titular del derecho de dominio, ya que como se mencionó previamente en la prescripción extintiva, el propietario ha salido de su inactividad y por ello debe reconocerse su diligencia

---

<sup>223</sup> Sala de lo Civil, San Salvador, *Sentencia Definitiva 113-C-07*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008)

en buscar que su derecho sea protegido, el cual *debe entenderse como la plena potestad sobre un bien*<sup>224</sup>, al hablar de plena potestad debe entenderse que se encuentra incluida la libre disposición la cual se ve limitada por la posesión de otro sujeto sobre el bien, y debido a ello es que el Estado debe garantizar el derecho de propiedad del titular del derecho de dominio.

La forma en que el Estado garantiza el derecho de propiedad es por medio de salvaguardar la seguridad jurídica del propietario del bien, ya que debe velar porque se cumpla de manera efectiva con los lineamientos establecidos en la ley. La seguridad jurídica busca *crear el ambiente que permite al hombre vivir sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de sus derechos*<sup>225</sup> por ello es obligación del Estado protegerlo, de modo que el resultado del procedimiento no se encuentre sujeto a la aplicación impredecible de un criterio.

Lo anteriormente mencionado se refiere específicamente a los derechos que deben protegerse a nivel constitucional para el propietario del bien, sin embargo también existen derechos y garantías constitucionales que deben protegerse para el poseedor, el principal de ellos es el derecho de posesión, que si bien el derecho civil no lo cataloga como derecho, sino como un hecho jurídico, la Constitución al enmarcarlo dentro de su normativa le ha otorgado una protección a nivel de garantía constitucional y se encuentra regulado en los Art. 2 de la Constitución, el cual establece a la posesión como un derecho constitucional del cual gozan todas las personas y el Art. 11 de la Constitución en el cual se establece que ninguna persona puede ser privada de la posesión como un derecho.

---

<sup>224</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 311-2001AC*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2004)

<sup>225</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 705-2000*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003)

La elevación de hecho jurídico de la posesión a garantía constitucional deviene de *que la posesión es un derecho sobre una cosa con el ánimo y propósito de tenerla como propia*<sup>226</sup>, lo que significa que a diferencia de la mera tenencia en la cual el tenedor reconoce a un dueño diferente de él, el poseedor actúa como dueño del bien, ya que realiza los actos necesarios para la conservación del bien con el ánimo de ser propietario de este<sup>227</sup>.

Debido a lo anterior, el poseedor busca hacer valer tal garantía constitucional, la cual, una vez sean cumplidos los requisitos de ley, es válida mediante la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva del derecho de dominio del propietario del bien, la cual es un reconocimiento de validez de la garantía constitucional de posesión por medio de la autoridad judicial<sup>228</sup>.

Con el propósito de buscar la protección y el salvaguardo de esta garantía constitucional de posesión el Art. 11 de la Constitución establece que *ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes*<sup>229</sup>; *ni puede ser*

---

<sup>226</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Interlocutoria - Amparo 204-97*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 1997)

<sup>227</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Interlocutoria - Amparo 377-2007*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2003)

<sup>228</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Interlocutoria - Amparo 144-2007*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2007)

<sup>229</sup> *La expresión previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes*, se refiere al derecho de audiencia y defensa que todo ciudadano posee, y sobre el la honorable Sala de lo Constitucional ha manifestado que *el derecho de audiencia radica en la privación de derechos, necesariamente debe ser precedida de un proceso o procedimiento conforme a la ley, lo cual no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad.* (Sala de lo Constitucional, San Salvador, Sentencia Definitiva - Amparo 488-98, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001)) Y es que al referirse el juzgador que la legalidad supone el *respeto al orden jurídico en su totalidad*, su intención, es que este derecho se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la Constitución prescribe para todo proceso. Por lo que la expresión *previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes* supone que el juzgador debe no únicamente aplicar las leyes secundarias, sino extender estas a lo establecido por la Constitución.

*enjuiciada dos veces por la misma causa*<sup>230</sup>. Por lo que, al buscar el propietario de un bien, que este le sea reivindicado en cuanto a su dominio, antes de condenarse al poseedor debe hacerse de su conocimiento tal situación para que este pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para que el poseedor tenga conocimiento de su situación jurídica respecto del bien que posee, y de tal manera proteger de ese modo sus derechos y garantías constitucionales, el Estado a través de la autoridad judicial tiene la obligación de efectuar los actos de comunicación necesarios, siendo el más importante de ellos el emplazamiento, con lo cual se garantiza que el poseedor pueda hacer uso de su derecho de defensa y audiencia.

La sala de lo constitucional en cuanto a los actos de comunicación, como el emplazamiento establece: *Los actos procesales de comunicación, inclusive el emplazamiento, no son, desde una perspectiva constitucional, categorías jurídicas con sustantividad propia, sino que las mismas constituyen manifestaciones del derecho de audiencia, en cuanto que tales actos posibilitan la intervención de las partes en los procesos jurisdiccionales y ejercer sus derechos constitucionales*<sup>231</sup>.

Es por esto que es importante que el poseedor pueda conocer que existe un proceso en su contra, el cual busca sacarlo de su posesión, y así el poseedor tenga la oportunidad de intervenir en el proceso las veces que le sean necesarias, de lo contrario la falta de tal acto de comunicación vulneraría no solo su derecho de audiencia y defensa, sino también su posesión. La violación a tales derechos se manifiesta cuando el poseedor no ha tenido la

---

<sup>230</sup> Constitución de la Republica de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador 1983), Art. 11.

<sup>231</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 202-2000*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2001)

oportunidad real y completa de defensa, negándole su derecho sin haber cumplido las formalidades esenciales del proceso que la ley establece<sup>232</sup>.

Con el propósito de proteger estos derechos de audiencia y defensa, la jurisprudencia establece dos aspectos esenciales, los cuales pueden ser tomados como directrices para el cumplimiento del mandato constitucional, los cuales son: *a) que la persona quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas*<sup>233</sup>. Tales directrices se traducen al cumplimiento del debido proceso.

La primera directriz, se refiere al momento en que el propietario del bien entabla una demanda con la intención de despojar al poseedor del bien que le pertenece, pero al hacer esto es obligación de la autoridad que conoce del proceso hacer del conocimiento del poseedor tal situación mediante el emplazamiento o la notificación de la demanda. La segunda directriz, en el caso la prescripción adquisitiva el ente previamente establecido para el conocimiento de dicho proceso, son los Tribunales de primera Instancia, conforme al Art. 30 del CPCM.

---

<sup>232</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 704-2000*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2002)

<sup>233</sup> Sala de lo Constitucional, San Salvador, *Sentencia Definitiva - Amparo 453-99*, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2000)

### **CAPITULO III: DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES A TRAVÉS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA**

Este capítulo desarrolla el segundo problema de la prescripción sobre el plazo para la adquisición de bienes muebles por la vía extraordinaria, para lo cual en un inicio se plantean los requisitos y plazos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, posterior a ello, se señalan los criterios establecidos en la doctrina en cuanto al plazo requerido para este tipo de prescripción y se concluye dando un vistazo a la perspectiva de los sistemas normativos sobre los problemas de la prescripción que este estudio pretende resolver.

Al tercer capítulo de esta investigación, es posible reconocer que la prescripción adquisitiva es hasta la fecha, de entre todas las instituciones de Derecho Civil, la más necesaria para el orden social<sup>234</sup>, por ello es necesario recordar su raíz etimológica, como se ha abordado en el apartado 6.2., del capítulo I, donde se estudió que la prescripción es una palabra *proveniente del latín “usus-capere” que significa “coger por el uso”, “usus” - uso o posesión, y “capere” - tomar o adquirir*<sup>235</sup>.” Puede notarse que en la antigüedad el latín “usus” englobaba los términos uso y posesión viéndose los mismos como sinónimos, en función a que la posesión es ejercer el uso sobre un bien, y que por medio de ese uso se podía adquirir o tomar el bien como propio, lo que se indica con el término “capere”.

En el presente apartado no se ahondará en la definición de prescripción adquisitiva extraordinaria en razón que dicha definición fue dada en el

---

<sup>234</sup> Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Los Bienes, 230.

<sup>235</sup> Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 321.

apartado 1.6.2., letra E., del Capítulo I, más bien su enfoque estará dirigido al análisis del plazo adecuado para la adquisición de bienes muebles por medio de la prescripción extraordinaria.

En la prescripción adquisitiva extraordinaria puede notarse que esta posee una definición especial, distinta a la definición general de prescripción adquisitiva, en la que no es exigible el cumplimiento de algunos requisitos que para la prescripción adquisitiva ordinaria son menester, siendo puntualmente los siguientes: la existencia de posesión regular, justo título y la buena fe. Al no ser estos requisitos los esenciales para la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario estudiar los requisitos para que ésta opere.

### **3. Requisitos para la Prescripción Extraordinaria**

El Código Civil salvadoreño en su Artículo 2249, ha determinado una serie de requisitos que son necesarios para la operatividad de la prescripción extraordinaria tanto para la adquisición de bienes muebles, como bienes raíces. Sin embargo, el enfoque de este estudio será sobre la adquisición de los bienes muebles.

El Art. 2249, establece que en aquellos casos en los que no opera la adquisición de las cosas comerciables por medio de la prescripción ordinaria, será la extraordinaria la que opere, pero deben obedecerse las reglas siguientes: *1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; 2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1ª Que el que se pretende*

*dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción; 2ª Que el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*<sup>236</sup>. Estas reglas se desarrollarán de una manera más amplia a continuación.

1ª Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. De ello se deduce que la posesión a la que se refiere es a la irregular, en la que no es necesaria la existencia de un justo título, y sobre la cual el Art. 752 C.C establece que *la posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 747*, siendo los requisitos a los que se refiere dicho artículo, un justo título y la buena fe. Por lo que, el requisito para que la prescripción extraordinaria opere es la no existencia de un justo título.

2ª Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo, de la falta de un título adquisitivo de dominio; No obstante, el Art. 747 C.C. inciso segundo, regula que la posesión regular es aquella en la que existe buena fe, el mismo artículo establece una presunción de buena fe a favor del poseedor irregular<sup>237</sup>. Por lo que, aunque el poseedor, no tenga un título adquisitivo de dominio que sustente su posesión, se entiende que su actuación es de buena fe.

3ª Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir dos circunstancias. La primera parte de este ordinal supone una situación negativa en la que la

---

<sup>236</sup> Código Civil de la República de El Salvador Art. 2249.

<sup>237</sup> Código Civil de la República de El Salvador Art. 747. *Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular.*

prescripción no puede operar, esta circunstancia es cuando existe un título de mera tenencia, ya que la existencia de dicho título hace presumir que existe mala fe por parte de aquel que pretende ejercer la prescripción. Sin embargo, el legislador ha establecido una excepción a esta circunstancia, pero para que la excepción opere deben de concurrir dos circunstancias, la primera de ellas es que *el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción*<sup>238</sup>; es decir, que a pesar de existir un título de mera tenencia, el poseedor que alega la prescripción, durante los últimos treinta años no haya reconocido el dominio del dueño verdadero.

La segunda circunstancia es que *el que alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*<sup>239</sup>, lo que quiere decir que durante el plazo de treinta años, su posesión haya sido pacífica, *el poseedor no debe recurrir a la violencia ni en el momento en que entra a poseer, ni durante la posesión, excepto cuando se trate de una violencia defensiva, para repeler actos de terceros, pero el poseedor no puede recurrir a una violencia ofensiva para recuperar su posesión; si lo hace, este acto de violencia vicia a la posesión y la hace inepta para la prescripción*<sup>240</sup>, la “no violencia” que el poseedor debe ejercer, no debe ser únicamente al entrar en posesión del bien, sino que debe mantenerla, de lo contrario no estaría facultado para alegar la prescripción. La posesión ejercida por quien alega la prescripción también debe ser sin clandestinidad, es decir “no oculta” para todos aquellos que tengan la capacidad de interrumpirla. De igual forma, la posesión debe ser sin interrupción, es decir una posesión continua, la posesión es *continua cuando*

---

<sup>238</sup> Código Civil de la República de El Salvador Art.2249.

<sup>239</sup> Ídem.

<sup>240</sup> Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil II, 248

*en una forma constante el poseedor ejecuta los actos materiales de uso, goce y disfrute de la cosa*<sup>241</sup>. Por lo que, en el momento en que el poseedor deje de ejecutar dichos actos de forma permanente, la posesión se ve interrumpida. La permanencia con que estos actos se ejecuten debe demostrar siempre que en el poseedor exista el deseo de ser dueño.

### **3.1. Plazos de prescripción adquisitiva de bienes muebles**

#### **3.1.1. Prescripción adquisitiva ordinaria**

Cuando se cumplen los requisitos establecidos para la prescripción adquisitiva ordinaria de bienes muebles, los cuales son: 1) posesión del bien por el plazo que la ley establezca, 2) que dicha posesión sea sin interrupción y 3) que la posesión este amparada con un justo título, tal cual fueron enunciados y desarrollados en el capítulo I, apartado 1.6.2, letra D, opera entonces la prescripción adquisitiva ordinaria. De entre estos requisitos, el que es de interés para establecer el plazo es el requisito sobre el título que ampara la posesión, ya que este no es un requisito para la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que si se tiene un título justo *el tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles*<sup>242</sup>, esto según el Art. 2247 C.C.

#### **3.1.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria**

A diferencia de la prescripción adquisitiva ordinaria, en la manera extraordinaria no requiere un justo título que la respalde, el legislador salvadoreño en la manera extraordinaria de esta especie de prescripción no hace diferencia en el plazo requerido para que esta opere sea para los

---

<sup>241</sup> Ídem.

<sup>242</sup> Código Civil de la República de El Salvador, Art. 2247.

bienes muebles o inmuebles, como para poseedores presentes o ausentes, sino que ha establecido un solo plazo en el artículo 2250 C.C., que expone que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona, refiriéndose a la prescripción extraordinaria regulada en el artículo 2249 C.C, y basta para que esta opere únicamente la posesión irregular no interrumpida y exenta de vicios, y el plazo de treinta años.

### **3.2. Criterios doctrinales en cuanto al plazo para la adquisición de bienes muebles a través de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria**

Como se ha mencionado antes, la legislación salvadoreña no ha distinguido en cuanto al plazo necesario para la operatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles e inmuebles, estableciendo como plazo único 30 años sin interrupción. La así llamada prescripción treintaañal, tiene su base desde el derecho justiniano, en el que se exigía para la forma extraordinaria de la prescripción (*Longissimi temporis praescriptio*<sup>243</sup>), un plazo de treinta años en general, sin hacer distinción entre bienes muebles o inmuebles<sup>244</sup>.

El plazo de treinta años ha sido retomado por los legisladores y doctrinarios a lo largo de la historia, entre los cuales se encuentra el libro *Derecho Civil - de los Bienes*<sup>245</sup>, para quienes el plazo de prescripción extraordinaria es de

---

<sup>243</sup> *Prescripción por larga posesión*, - <http://latin.dechile.net/?juridico=411> - consultado el 11 de marzo 2019.

<sup>244</sup> Antonio Díaz Bautista, *Manual de Derecho Romano*, Volumen I, 1ª Edición (Murcia, España, DM, librero-Editor, 1996), 286 y 287. Prescripción adquisitiva en derecho justiniano... 2) forma extraordinaria. *Longissimi temporis praescriptio*. Se exigía la buena fe inicial, no se exigía la justa causa. Plazo: treinta años en general, cuarenta años cuando eran bienes: del Fisco, de la Iglesia, o de las fundaciones eclesiásticas.

<sup>245</sup> Onias León Gaete, *Derecho Civil - de los Bienes*, 1ª edición, Tomo II, (Santiago, Chile, Zamorano y Caperan, 1937), 190. ...no hay distinción entre ausentes ni presentes, ni entre bienes muebles o inmuebles, no hay sino un solo plazo, 30 años, para toda clase de persona y cosas.

treinta años sin distinción entre bienes muebles o inmuebles, requiriendo únicamente la posesión no interrumpida de la cosa, para toda persona sean presentes o ausentes<sup>246</sup>.

Otra parte, de igual manera, la doctrina no ha hecho distinción entre la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles o inmuebles<sup>247</sup>, pero si ha establecido un plazo diferente del ya mencionado, exigiendo para tal forma de prescripción una posesión irregular e ininterrumpida por el plazo de diez años contra toda persona<sup>248</sup>.

Sin embargo, existe una parte de la doctrina que, si hace una distinción en el plazo en cuanto la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles e inmuebles, estableciendo el plazo ya conocido de treinta años para los bienes inmuebles y el plazo de seis años para los bienes muebles, siempre y cuando en ambos casos no exista justo título, ni buena fe, sino que únicamente prevalezca la mera posesión continuada y sin interrupción<sup>249</sup>.

---

<sup>246</sup> Barroz Errazuriz, Curso de Derecho Civil, 379 y 381. - *La prescripción extraordinaria, basada únicamente en la posesión no interrumpida de la cosa, unida a un transcurso de tiempo de treinta años, no requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe, aunque no exista título adquisitivo de dominio... En cuanto al tiempo de la posesión, se exige... en la extraordinaria se exigen siempre treinta años.*

<sup>247</sup> Vodanovich, Los Bienes y Derechos Reales, 479. *al poseedor regular le basta la prescripción adquisitiva ordinaria (que es de 2 años para los muebles y de 5 años para los bienes raíces, conforme al artículo 2,508, inciso 1); en cambio, el poseedor irregular necesita de la prescripción adquisitiva extraordinaria, que es de diez: años, sin distinción (de muebles y bienes raíces (artículo 2,511).*

<sup>248</sup> Peñailillo Alvarenga, Los bienes, La propiedad y otros derechos reales, 185. - *Prescripción adquisitiva extraordinaria. Basta para ella la posesión irregular y se exige posesión por diez años (arts. 25 10 y 2511) (el lapso era primitivamente de treinta años; se abrevió a quince por ley 6.162 y, posteriormente, a diez, por ley 16.952).*

<sup>249</sup> Carlos Lasarte, *Principios de derecho civil: Propiedad y derechos reales de goce*, tomo cuarto, 8ª edición, (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2008), 128 y 129. *Sin necesidad de justo título, ni buena fe, por mera continuidad posesoria: a) se prescribe el dominio de las cosas muebles a los seis años (art. 1.955.2º); b) el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben a los treinta años (sin que haya distinción entre presentes y ausentes en este caso: cfr. Art. 1.959)*

En el Derecho español, se considera que *también se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición*<sup>250</sup>, entendiéndose que se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria ya que no establece ningún otro requisito para la operación de la prescripción más que la posesión ininterrumpida.

A diferencia de lo anterior, existen autores que sostienen que en la prescripción de bienes muebles si no concurren las condiciones de justo título, buena fe y posesión ininterrumpida o el poseedor es de mala fe, es decir que no se encuentra ninguno de los requisitos de la prescripción ordinaria, *la usucapión, esta vez la extraordinaria, se opera mediante la posesión continuada de diez años*<sup>251</sup>. Estableciendo así una diferencia entre la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles e inmuebles.

Según lo estudiado en los autores precitados, gran parte de las legislaciones han reducido el plazo antiguo de prescripción extraordinaria establecido en el Derecho Justiniano, de treinta años tanto para bienes muebles como inmuebles, y no solo ello, sino que además han hecho una distinción entre el plazo para la prescripción de bienes inmuebles y el plazo de bienes muebles, sobre la base de diversas razones. Las principales razones que deben regir estos cambios son la facilidad que actualmente existe en la comercialización de bienes muebles, así como la vida útil de estos bienes, que en comparación con los bienes inmuebles su duración es corta, pues en su mayoría se encuentran fabricados con materiales menos resistentes al tiempo.

---

<sup>250</sup> Antonio M. Borrell y Soler, *Derecho civil español, Derechos Reales, Tomo II*, (Barcelona, España, BOSCH, 1955,) p. 286.

<sup>251</sup> Hugo Galindo Decker, *Modos de Adquisición del Dominio*, (Bolivia, Judicial, 1996), 62.

Sobre la vida útil de los bienes muebles dentro de la legislación salvadoreña, se encuentra que la Ley del Impuesto sobre la Renta ha regulado aspectos concernientes a la depreciación de los bienes, a partir de lo cual puede valorarse la utilidad del bien mueble según el transcurso del tiempo, sobre la base de lo cual podría estimarse el plazo adecuado para su adquisición por medio de prescripción extraordinaria.

La depreciación en términos generales puede definirse como la *pérdida de valor que experimenta un activo como consecuencia de su uso, del paso del tiempo o por obsolescencia tecnológica... En términos contables, la depreciación es una reducción del activo fijo, sea en cantidad, calidad, valor o precio, debida al uso, a la obsolescencia o sólo por el paso del tiempo. La depreciación se mide anualmente, y depende de los factores ya mencionados, así como del precio de compra y la duración estimada del activo*<sup>252</sup>. Al decir “un activo”, la definición se refiere a los bienes sujetos a la depreciación. De estas definiciones, es importante destacar inicialmente que todos los bienes están sujetos a experimentar pérdidas en su valor y está perdida es debida a diferentes factores, de entre los cuales podemos destacar los siguientes: 1) el uso, 2) el paso del tiempo y 3) la obsolescencia.

Con base en lo anterior, y como ya se ha mencionado, la legislación salvadoreña ha establecido un parámetro sobre el cual debe tomarse el porcentaje de depreciación de los bienes en nuestro país para efectos contables, y puede ser tomado como fundamento para el establecimiento del plazo prudencial para ganar por prescripción adquisitiva extraordinaria un bien mueble. El artículo 30 de la LISR, establece una tabla porcentual de depreciación de bienes, de la que puede extraerse que, durante los primeros

---

<sup>252</sup> Empresa Informativa, *Diccionario Contable, Colombia*, consultado 10 de abril de 2019, [http://www.msq-estudio-ontable.com/jus/upload/files/images/DICCIONARIO\\_CONTABLE.pdf](http://www.msq-estudio-ontable.com/jus/upload/files/images/DICCIONARIO_CONTABLE.pdf)

cuatro años de un bien mueble, su valor se deprecia en un 20% cada año, y después de los cuatro años el porcentaje de depreciación se mantiene fijo, siendo este un 80% de su valor original.

Lo que lleva a concluir que un bien mueble, luego de cuatro años de su adquisición, su utilidad se ha reducido en un 80%, y siendo que el plazo actual de adquisición de bienes muebles por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria es de treinta años, un bien mueble susceptible de prescripción para ese tiempo ya no tendría ninguna utilidad, ni valor; lo que también debe hacerse una distinción en el plazo de prescripción de bienes muebles e inmuebles, ya que en el caso de los inmuebles estos están sujetos a plusvalía, en cambio los bienes muebles sufren depreciación por lo que su vida útil es más corta, por ello es necesario un plazo de prescripción que sea adecuado.

Otro aspecto importante que destacar es la facilidad en la comercialización de bienes muebles, ya que en la actualidad el tráfico comercial de estos se realiza de forma más sencilla y usualmente sin solemnidades, por lo que esto produce que la gran mayoría de bienes muebles que se encuentran dentro del comercio humano y que son susceptibles de ganarse por prescripción, no posean un título que ampare su posesión, lo que significa que solo podrían adquirirse por prescripción extraordinaria.

La importancia de este estudio y el hecho de que es necesaria una reducción en el plazo de prescripción adquisitiva de bienes muebles de conformidad a la vida útil de los mismos, radica en la búsqueda de la protección de la posesión, la cual ha sido elevada a garantía constitucional y que se encuentra regulada en los artículos 2 y 11 de la Constitución, y sobre la cual la Sala de lo Constitucional ha afirmado *que la posesión es un hecho jurídico*

*en cuya virtud se ejerce la calidad de dueño de una cosa sin serlo, de conformidad con los requisitos y las formas que la ley prevé. De ahí que, si bien esta constituye en sí misma un simple poder de hecho sobre un bien, en la medida en que el art. 2 Cn. la reconoce, goza de protección jurídica; ello en virtud de los efectos que puede conllevar su ejercicio, es decir, la obtención de la titularidad del bien que se detenta*<sup>253</sup>. Por lo que, al gozar de protección jurídica de rango constitucional, debe evitarse su vulneración y crearse mecanismos que la protejan.

Esto, debido a que, si una persona posee un bien mueble, lo vuelve merecedor de obtener la titularidad de dicho bien mientras se encuentre en su vida útil. Sin embargo, con el plazo existente de treinta años el poseedor de un bien mueble se ve inhabilitado de ejercer la garantía constitucional que se le ha otorgado.

Además, con la adecuada regulación de un plazo proporcional con la vida útil de los bienes muebles susceptibles de prescripción, se garantiza la seguridad jurídica, ya que esta busca salvar guardar el pleno y libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Garantías que se ven vulneradas con el prolongado plazo establecido por la ley para la adquisición por medio de prescripción extraordinaria de bienes muebles que se encuentran a la deriva, y que además, limita al poseedor el libre ejercicio de sus derechos, con lo que se vulnera su seguridad jurídica adquisitiva del dominio y por ello necesita encontrar con celeridad, estabilidad jurídica, la cual puede encontrarse con la reducción del plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, ya que con ello se proporcionaría seguridad jurídica al poseedor, guardando así sus derechos y garantías constitucionales.

---

<sup>253</sup> Sala de lo Constitucional, *Interlocutoria-Sobreseimiento, Amparo, 267-2015*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017)

### **3.3. La Interrupción de la Prescripción y la Adquisición de Bienes Muebles por medio de la prescripción extraordinaria desde la perspectiva de los Sistemas Normativos**

Los sistemas normativos alrededor del mundo pueden clasificarse en tres grandes grupos: 1. Sistema Common Law ó Anglosajón, 2. Sistema Romano-Germánico y 3. Sistema Socialista; de los cuales este estudio se enfocará en dos de ellos siendo estos: 1. El Sistema Socialista aplicado en gran parte del continente asiático, Rusia y en territorio cercano a nuestro país puede mencionarse Cuba; y 2. El Sistema Romano-Germánico actualmente encuentra su aplicación en la mayoría de países Europeos, todos los países de América Latina, gran parte del continente Africano, los países del cercano Oriente, Japón e Indonesia. De modo que resulta necesario formular las siguientes interrogantes ¿existe la prescripción como modo de adquirir extraordinario en estos dos sistemas normativos?, de existir ¿Cómo opera la interrupción de la prescripción? y respecto al plazo de la prescripción de bienes muebles ¿Cuál es su funcionamiento?

#### **3.3.1. Sistema Socialista**

*La ideología socialista se caracteriza por analizar el contexto socioeconómico: la propiedad colectiva de los medios de producción detentada por el Estado, las autoridades locales o entidades cooperativas (insistiendo en la idea de la subsistencia de un pequeño sector privado); su sustento ideológico es el marxismo y el apoyo en las instituciones autoridades bajo un partido único, rígidamente organizado<sup>254</sup>; es decir dicho sistema tiene por pilar la planificación de la economía, ya que se impulsa sobre la igualdad económica cuyo objetivo es lograr que la sociedad actúe*

---

<sup>254</sup> Nuria González Martín, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, (México D.F., Nostra, 2010). 84.

con sentido solidario erradicando la pobreza y cada uno obtiene de acuerdo a su necesidad. *A partir de la década de los noventa con la caída del “bloque socialista”, este porcentaje se reduce a un 25%*<sup>255</sup>, que entre otros pueden mencionarse los países de Rusia y Cuba.

Rusia - La caída del bloque socialista en los años noventa, *posibilitó reformas jurídicas de una amplitud excepcional. Los principios elaborados para una sociedad planificada y la concepción socialista del régimen de propiedad se tornaron súbitamente incompatibles con la adhesión de las nociones jurídicas de estado de derecho y de propiedad*<sup>256</sup>, es decir que Rusia se encontró en la necesidad de adoptar nuevos principios que fuesen compatibles con la nociones de estado de derecho y de propiedad, ello se evidencia en la legislación civil que de su lectura se identifican rasgos del sistema romano-germánico como lo regulado sobre la propiedad privada.

Es así como en 1994 se creó la primera parte del Código Civil, que fue continuada en 1996 con la creación de la segunda parte, la tercera parte en 2001 y concluyendo con la cuarta parte en 2006; una de las novedades de la creación del código civil fue en relación con el tema de la propiedad privada, siendo que en la primera parte de dicho cuerpo normativo se regula el modo de adquirir del que el presente apartado desarrolla<sup>257</sup>.

---

<sup>255</sup> *Ibíd.* 85.

<sup>256</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, *Titulo 3, El Derecho Ruso*, (Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/.pdf> – consultado: 11 de agosto de 2018.

<sup>257</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Nicolás Mironov, *El Sistema Jurídico de Rusia* (Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México), URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3376/27.pdf> - consultado: el 29 de abril de 2019.

De la lectura del número 1 del artículo 234, el cual versa de la siguiente manera: *La persona - el ciudadano o la persona jurídica - que no es el dueño de la propiedad, pero que tiene, de buena fe, de manera abierta y sin interrupción, poseía los bienes raíces como su propio bien inmueble en el curso de quince años, o cualquier otros bienes en el transcurso de cinco años, adquirirán el derecho de propiedad a esta propiedad*<sup>258</sup> (Traducción propia); de ello se destacan dos puntos de mayor importancia, el primero de ellos es que al referirse a “cualquier otros bienes” puede deducirse que hace reseña a los bienes muebles, pues con anterioridad a tal frase refiere con claridad a la propiedad de bienes inmuebles.

El segundo punto que destacar es el plazo que determinado para adquirir la propiedad de un bien, ya que para los bienes inmuebles es en el transcurso de quince años y para los bienes muebles es en el transcurso de cinco años, es decir la tercera parte del plazo establecido para los bienes inmuebles. Del mismo número de la disposición en comento, se extraen dos requisitos para que la prescripción adquisitiva sea válida: uno es el transcurso del tiempo establecido por la ley y el segundo es la posesión abierta, ininterrumpida y de buena fe.

Respecto al plazo de prescripción tanto de bienes muebles como inmuebles, ya al inicio de este análisis se establecieron los plazos que la ley ha determinado, sin embargo, no se ha encontrado que dentro del cuerpo normativo se haga una distinción entre un plazo ordinario y uno extraordinario por lo que se entiende que en la legislación rusa únicamente existe la prescripción adquisitiva ordinaria, es decir aquella que cumpla con

---

<sup>258</sup> The Civil Code of The Russian Federation, Part One (Rusia: Presidente Federal de Rusia, 1994), artículo 234. De la lectura de la disposición citada se deduce que se refiere a la definición de la prescripción adquisitiva, pues establece los elementos de buena fe, la posesión del bien abierta e ininterrumpida y el transcurso del tiempo.

los requisitos de posesión, de buena fe, abierta (publica) y sin interrupción, ello conlleva a esclarecer la interrogante ¿Cómo opera la interrupción de la prescripción?

Del mismo modo que en los plazos de la prescripción ordinaria y extraordinaria, al analizar la legislación civil rusa no fue posible localizar una disposición que regule directamente la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, sin embargo, el artículo 203 del cuerpo normativo civil ruso tiene por título *Interrupción del Procedimiento del Plazo de Prescripción de las Acciones*, en resumen el primer inciso establece que *el procedimiento del término de la prescripción de las acciones se interrumpirá por la presentación de una reclamación*<sup>259</sup> (Traducción propia), entendiéndose que ello se trata de la presentación de la demanda, lo cual a falta de disposición directa sobre la interrupción de la prescripción adquisitiva podría aplicarse dicho artículo supletoriamente, entonces ha de interpretarse que la prescripción para la adquisición de bienes será interrumpida al momento de la presentación de la demanda, ello encaja con el segundo de los criterios desarrollados en el capítulo dos de este estudio<sup>260</sup>.

Cuba - En 1976 se celebró un referéndum constitucional siendo proclamada la Constitución Socialista de Cuba con la que se institucionalizó el orden

---

<sup>259</sup> The Civil Code of The Russian Federation, Part One. Art. 203. El cual expresa que: *el procedimiento del término de la prescripción de las acciones se interrumpirá por la presentación de una reclamación de conformidad con el orden establecido, y también por el deudor al realizar acciones que dan testimonio de su admisión de la deuda. Después de la interrupción, el procedimiento de la expresión de la limitación comenzará a correr nuevamente; el tiempo que ha transcurrido antes de la interrupción, no se incluirá en el nuevo plazo.*

<sup>260</sup> La disposición en comento además expresa que tal procedimiento será interrumpido (...) *también por el deudor al realizar acciones que dan testimonio de su admisión de la deuda*, lo que al realizar una lectura comprensiva de la disposición se deduce que la prescripción se verá interrumpida cuando el deudor efectúe acciones de reconocimiento de su obligación, tratándose de una interrupción natural.

socialista, está bien reconocía cinco formas de propiedad: 1) La Propiedad Estatal Socialista, la cual es patrimonio que pertenece al pueblo en conjunto, es decir es una copropiedad entre cada miembro de la sociedad; 2) La Propiedad de Cooperativas, básicamente es una propiedad de carácter colectivo que consiste en los bienes de sus asociados; 3) La Propiedad de los Agricultores Pequeños, la cual es una especie de propiedad privada conformada por pequeñas extensiones de tierra, incluidos los bienes, animales, cultivos y herramientas de trabajo, sin embargo este tipo de propiedades contaba con limitaciones constitucionales respecto a la disposición del pequeño agricultor sobre las mismas; 4) La Propiedad Personal, que esencialmente comprende aquellos bienes que proceden del trabajo propio, de usos y necesidad, excluyéndose aquellos que provengan de la explotación del trabajo ajeno y 5) La Propiedad de las Organizaciones Políticas, sociales y de masas, ésta comprende el patrimonio de organizaciones no gubernamentales y aquellas con capacidad civil de personas jurídicas<sup>261</sup>.

Posteriormente, ante la caída de Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), en el año de 1992 Cuba se vio en la necesidad de tomar medidas que adecuaran al país al contexto económico mundial sin perder la esencia socialista, una de las reformas efectuadas fue en el tema de la propiedad, lo cual se hizo sentir en la Propiedad Estatal Socialista que continúa siendo la forma de propiedad dominante, pero en ella desaparece la irreversibilidad de la que se caracterizaba, lo que no permitía la transmisión de los bienes clasificados bajo la forma de propiedad Estatal Socialista. Es así que con las reformas se posibilita la transmisión de la propiedad previa autorización del gobierno y únicamente sería posible su transmisión si la misma no afectaba

---

<sup>261</sup> Daniela Cutie Mustelier, Josefina Méndez López; “La Propiedad en Cuba: Una Visión desde la constitución”, *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, N°13 (noviembre 2006 – diciembre 2008): 53-61.

los fines y fundamentos económicos, políticos y sociales del Estado. Asimismo, aparece una nueva forma de propiedad, aquella que pertenece a empresas mixtas y a sociedades o asociaciones constituidas como tales conforme a la ley<sup>262</sup>.

Mencionadas las formas de propiedad dentro del sistema socialista de Cuba, surge la necesidad de profundizar en el tema que el presente estudio desarrolla y formular la interrogante siguiente ¿existe la figura de la prescripción como modo de extinguir las obligaciones (prescripción extintiva) o como modo de adquirir el dominio de la propiedad (usucapión)?

A diferencia del Código Civil ruso que no desarrolla expresamente la prescripción liberatoria, el Código Civil de Cuba dedica el Título VIII del Libro Primero, a la Prescripción de Acciones. El artículo 112 de dicho cuerpo normativo expresa que *las acciones civiles prescriben cuando no son ejercitadas dentro de los términos fijados en la ley*<sup>263</sup>, de la disposición citada se deduce que la prescripción a la que refiere es a la que extingue las acciones y derechos ajenos, y que como ya se ha establecido en el primer capítulo de esta investigación, de forma accesoria desaparece la obligación.

En cuanto a la prescripción como modo de adquirir (Usucapión), se encuentra regulada en la normativa civil cubana en la sección tercera del capítulo V denominado Adquisición y Transmisión de la Propiedad, del Título IX del Libro Primero; el número 1 del artículo 184 define la usucapión como aquella en que *el que sin ser propietario de un bien lo posee a título de dueño, adquiere la propiedad por el transcurso del tiempo, cuando concurren los requisitos establecidos en la ley*<sup>264</sup>, esta definición no dista de lo regulado

---

<sup>262</sup> *Ibíd.* 61-66.

<sup>263</sup> Nuevo Código Civil de Cuba, Ley N°59, (Cuba, Asamblea Nacional, 1987). Art. 112.

<sup>264</sup> *Ibíd.*, Artículo 184.

en la normativa salvadoreña y se extraen dos elementos esenciales, el primero la posesión de la propiedad y el segundo el transcurso del tiempo.

Los artículos 121 y 122 establecen las reglas por las que es regida la interrupción de la prescripción de acciones, las cuales no difieren de las reglas establecidas en la legislación salvadoreña, pues en tal sistema socialista la prescripción de acciones se interrumpe sea por *su ejercicio ante los tribunales*<sup>265</sup>, es decir la reclamación de un derecho vía judicial dejando de lado la pasividad del actor; o bien por *reclamación extrajudicial*<sup>266</sup>, previo a acudir a la vía judicial el sujeto activo exige el cumplimiento de su derecho directamente al sujeto pasivo; *por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica*<sup>267</sup>, como cuando el deudor o sujeto pasivo continua reconociendo tácitamente su obligación, no obstante que, el sujeto activo o acreedor no ejerza su derecho. Es optimo destacar que al referirse a que la prescripción de las acciones se interrumpe con el ejercicio ante los tribunales, atiende al segundo criterio de interrupción civil desarrollado en el Capítulo II de este estudio.

El número 2 del artículo 121, determina el efecto de la interrupción de la prescripción, ya que una vez interrumpido el término de la prescripción, se iniciará un nuevo computo del plazo de la misma, como al inicio de la investigación se comprendía al abordar las generalidades del tema; así también el artículo 122 expresa que *el cambio de los sujetos en una relación jurídica no interrumpe el término de prescripción*<sup>268</sup>, que para mejor comprensión puede tomarse como ejemplo el caso de un título valor que ha

---

<sup>265</sup> Código Civil de Cuba, artículo 121.1., la expresión “*su ejercicio ante los tribunales*”, puede entenderse como la interposición de una demanda judicial, ante el organismo competente.

<sup>266</sup> *Ibíd.*

<sup>267</sup> *Ibíd.*

<sup>268</sup> *Ibíd.*

sido endosado a favor de una persona distinta a la que lo suscribió, por lo que éste ha sufrido un cambio de sujeto, sin embargo dicho cambio no altera el término de prescripción y el mismo continua corriendo.

El número 2 del artículo 184 profundiza en los requerimientos sobre la posesión, ya que para que la usucapión sea aplicable la misma debe ser *pública, pacífica y no interrumpida*<sup>269</sup>, lo que significa que el actual poseedor no obtuvo el bien ejerciendo la violencia y que durante el plazo de posesión no surja alguna circunstancia que provoque la interrupción del cómputo del tiempo, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 188.1, y la que es de interés de este estudio es la encontrada en el literal c) *por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente*<sup>270</sup>, entendiéndose que con la citación judicial se refiere a la notificación de la demanda o emplazamiento, como fue estudiado en el apartado 2.3.2, del capítulo II de este estudio, lo cual atiende al primer criterio de interrupción civil desarrollado en el capítulo en comento.

En cuanto a la adquisición de bienes muebles, la legislación cubana regula esta en el artículo 187 y expresa *Si los bienes son muebles, el poseedor de buena fe adquiere la propiedad por el transcurso de tres años*<sup>271</sup>. Este artículo se refiere a la prescripción adquisitiva ordinaria de bienes muebles, ello se entiende de tal manera ya que menciona que el poseedor debe ser de buena fe, requisito que es esencial para la prescripción adquisitiva ordinaria. Habiendo examinado el cuerpo normativo cubano, únicamente el artículo 187 desarrolla la prescripción adquisitiva de bienes muebles, y no existe ningún

---

<sup>269</sup> *Ibíd.*

<sup>270</sup> *Ibíd.* Art. 188.1: *La posesión se interrumpe: a) cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de seis meses; b) por cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño; y c) por citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de tribunal incompetente.*

<sup>271</sup> *Ibíd.*

artículo que haga referencia expresa a la forma extraordinaria de esta clase de prescripción, ni se encuentra una disposición que pueda ser aplicada supletoriamente. En conclusión, la legislación cubana no concibe la prescripción adquisitiva extraordinaria.

### **3.3.2. Sistema Romano-Germánico**

El origen del sistema normativo Romano-Germánico se remonta a la antigüedad, y es que éste está íntimamente relacionado con el sistema de derecho de la antigua Roma. El sistema romano-germánico puede ser considerado el sucesor del Derecho Romano. Este sistema no es una réplica del Derecho Romano, sino que muchos de sus elementos provienen de fuentes externas al derecho romano<sup>272</sup>.

El derecho germánico no debe confundirse con derecho alemán, pues en realidad los pueblos germanos se establecieron en toda Europa<sup>273</sup>. La denominación de sistema “Romano-Germánico” se debe a la relación existente entre los pueblos romanos y germanos, estos últimos fueron conquistando aquellas naciones en las que regía el derecho romano, en las cuales aplicaban el derecho civil romano, pero de manera rudimentaria y poco refinada. Al invadir los pueblos, estos aplicaban sus costumbres legales germanas para ellos mismos, pero no a los pueblos que conquistaban, lo que llevo a que, en algunas partes de Italia, el sur de Francia y de la península ibérica se fusionaran las leyes germánicas con las instituciones legales romanas<sup>274</sup>.

---

<sup>272</sup> Rene David Camille Jaufret-Spinozi, *Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, 11ª Edición (Universidad Autónoma de México, México, 2010), 21.

<sup>273</sup> Beatriz Bernal, José de Jesús Ledesma, *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*, 6ª Edición, (Porrúa, S.A., México, 1995) 336

<sup>274</sup> John Henry Merryman, Rogelio Pérez-Perdomo, *Tradición Jurídica Romano-Canónica*, 3a Edición, (Fondo de Cultura Económica, México 2014), S/N.

Actualmente el sistema romano-germánico encuentra su esplendor en gran parte de Europa, los países de América Latina, gran parte de África, los países del Cercano Oriente, Japón e Indonesia<sup>275</sup>.

Alemania - Alemania ha jugado un papel importante en el desarrollo del sistema romano-germánico, ya que esta recibió una profunda influencia del Derecho Romano, y produjo que este suplantara la mayor parte del Derecho Germánico. La aceptación del Derecho romano en Alemania tuvo vigencia en la forma del Código Justiniano, lo que provocó que fuese obligatorio en su totalidad en el Imperio Alemán. En 1874 una comisión designada redactó el código Civil Alemán, y luego de ser sometido a varias revisiones por numerosas comisiones fue sancionada el 24 de agosto de 1896, y entro en vigor el 1° de enero de 1900<sup>276</sup>.

El Código Alemán en su Libro 3, Sección 3, Título 3, Subtítulo 2, regula la figura de la Usucapión, el artículo 900 regula lo concerniente a la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, y el artículo 937 regula lo referente a la adquisición de bienes muebles y expresamente dice: *Condiciones, excepciones con conocimiento. 1. Cualquiera que posee un objeto mueble durante diez años adquiere la propiedad (prescripción adquisitiva); 2. La prescripción adquisitiva se evita si el adquirente adquiere el objeto de mala fe, o cuando más tarde se descubre que no está autorizado a poseerlo*<sup>277</sup> (traducción propia), del que podemos extraer los requisitos de la prescripción adquisitiva como lo son la posesión no interrumpida por el plazo que la ley establece, en el caso menciona el plazo de 10 años; la buena fe, que se puede encontrar al establecer que *se evita si el adquirente*

---

<sup>275</sup> Jaufret-Spinosi, Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, p. 21 y 23

<sup>276</sup> Julio Cesar Rivera, *Instituciones de Derecho Civil, parte general*, Tomo I, 3ª Edición, (Abeledo-Perrot Lexisnexis Argentina S.A., Argentina, 2004), 32 y 44

<sup>277</sup> Código Civil Alemán, Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) (Alemania, 1876) Art. 937.

*adquiere el objeto de mala fe*; y finalmente el justo título que se encuentra en la necesidad de estar autorizado para poseer.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción, el artículo 941 regula que la prescripción se interrumpe *por decisión judicial*<sup>278</sup>, lo que se refiere a la interposición de la demanda ante los tribunales con el propósito de que se produzca una decisión judicial, lo que está relacionado con lo mencionado en el Capítulo II de este estudio respecto de los criterios de interrupción civil de la prescripción. Además de ello, el artículo 940 establece los modos de interrupción natural de la prescripción adquisitiva.

Respecto de la adquisición de bienes muebles por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria el artículo ya mencionado, artículo 937, ha establecido que pueden ganarse por prescripción adquisitiva los bienes muebles dentro del plazo de 10 años siempre y cuando sea conforme a la ley. De la lectura del referido artículo, en su número 2., se colige que dentro de la normativa alemana no está permitida la adquisición de bienes muebles por la prescripción extraordinaria.

España - La legislación española, influida por el derecho romano-germánico, inicio su búsqueda de la codificación desde la constitución de 1812 en la que se estableció un precepto que declaraba: *Un solo Código civil regirá en todos los dominios de la monarquía española*<sup>279</sup>, a consecuencia de este precepto inicia una lucha para lograr la formación del Código Civil Español. En 1885, el ministro de Gracia y Justicia de la época, Francisco Silvela, solicitó publicar un Código Civil con sucesión a un nuevo proyecto de la Ley de

---

<sup>278</sup> Ibid., Art. 941 La Prescripción Adquisitiva será interrumpida por la realización o aplicación de una acción judicial o regulatoria.

<sup>279</sup> Felipe Sánchez Ramón, *La Codificación Civil en España*, (Impresores de la casa Real, España, 1890), 21.

Bases, el cual fue presentado ante el senado, y una vez que la Comisión parlamentaria dictaminara sobre ello, tal proyecto paso a discusión con la alta Cámara de senadores, revisado por ellos fue remitido al Congreso de Diputados en el que fue discutido y aprobadas dos de sus bases.

Sin embargo, en 1886, un nuevo Congreso fue reunido y este continuo las discusiones sobre el proyecto de ley en los mismos términos en que el anterior Congreso lo había dejado, lo que produjo que el 11 de mayo de 1888, la Corona sancionada dicho proyecto de Ley, el cual ha venido a ser el fundamento legal del Código Civil. Una vez publicada dicha Ley, la Comisión Codificadora por decreto Real de 1888, mando a publicar el Código Civil, sin embargo, en este se encontró que era necesario hacer algunas enmiendas y adiciones, por lo que el 1 mayo de 1889 se decretó que el Gobierno hiciera una nueva edición del Código Civil, el cual por decreto real del 26 de febrero de 1889 estableció que el Código Civil entrara en vigencia a partir de la fecha en que se creó, es decir el 1° de mayo de 1889<sup>280</sup>.

El cuerpo normativo regula la figura de la prescripción en el libro cuatro, Titulo XVIII, el artículo 1930 expresa: *Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean*<sup>281</sup>, regulando de esta manera tanto la forma de prescripción adquisitiva como extintiva. El artículo 1940 provee la definición de la prescripción adquisitiva y establece que: *Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo*

---

<sup>280</sup> *Ibíd.* P. 40-49

<sup>281</sup> Código Civil Español, (España, Ministerio de Gracia y Justicia, 1889), Art. 1930.

*determinado en la ley*<sup>282</sup>, del cual pueden extraerse los requisitos esenciales de toda prescripción como lo son la posesión ininterrumpida, la buena fe y el justo título.

En cuanto a la interrupción civil de la prescripción, el artículo 1945 del cuerpo normativo en estudio establece que una de las formas en que se produce la interrupción civil de la prescripción es *por la citación judicial hecha al poseedor*<sup>283</sup>, de ella se debe entender que se refiere a la notificación de la demanda o emplazamiento. Además, al igual que la legislación salvadoreña, el Código Civil Español establece criterios en los cuales no se tiene por interrumpida la prescripción estos son: *1º Si fuere nula por falta de solemnidades legales. 2º Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia. 3º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda*<sup>284</sup>. De entre ellos es de interés el primero, ya que está en relación con lo establecido en el Código Civil Salvadoreño, y fue estudiado en el Capítulo II.

Sobre la adquisición de bienes muebles por medio de la prescripción extraordinaria, a diferencia del resto de legislaciones en estudio, el Código Civil Español si ha regulado esta forma de prescripción, la cual encontramos en el inciso segundo del artículo 1945 el cual literalmente regula: *También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición*. Al mencionar que prescribe el dominio sin necesidad de ninguna otra condición, demuestra que se trata de la prescripción adquisitiva extraordinaria, ya que no establece como requisitos esenciales para su operación, los requisitos necesarios para que opere la prescripción ordinaria. Por ello puede concluirse que, en la

---

<sup>282</sup> Ibid., Art. 1940

<sup>283</sup> Ibid., Art. 1945

<sup>284</sup> Ibid, Art. 1946

legislación civil española, el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles es de seis años.

Chile - La historia de la codificación en Chile inicio en 1834, pero fue hasta el 1840 que el ideal de la codificación del derecho triunfó, el cual pudo verse de manera concreta en 1855<sup>285</sup>, tuvo su primera edición en mayo de 1856 y entro en vigor el 1 de enero de 1857 y continua vigente, lo que la convierte en una de las legislaciones de más antigua promulgación y aún vigentes en el mundo. El Código Civil Chileno fue redactado por Andrés Bello, un chileno nacionalizado pero venezolano de nacimiento, quien tardo veinte años en su redacción, habiendo iniciado en 1833 o 1834 de forma privada la redacción del mismo, lo cual evito que existiera oposición publica, aun cuando el gobierno tenía conocimiento de ello, lo que permitió que Bello pudiese trabajar de manera tranquila durante la década de los treinta<sup>286</sup>.

El Legislador Chileno, durante el siglo XIX, emitió leyes que complementarían al Código Civil, como lo fue el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, aprobada en junio de 1857, y aún más importante la Ley del 10 de enero de 1884 sobre el Matrimonio Civil. Fue hasta la época del siglo XX que el Código Civil Chileno comenzó a sufrir modificaciones en su propio texto, siendo la primera de ellas la Ley N°4.447 de 1928, concerniente al derecho de menores<sup>287</sup> y la última de ellas, hasta la fecha de este estudio, es la del 21 de abril de 2015, Ley número 20.830, concerniente a la creación del acuerdo de unión civil<sup>288</sup>.

---

<sup>285</sup> Alejandro Guzmán Brito, *La Fijación y la Codificación del Derecho en Occidente*, (Chile, Universitarias de Valparaíso, 2017), P. 22-23.

<sup>286</sup> Alejandro Guzmán Brito; "El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 59, N°3 (2006): 1283-1284; 1288.

<sup>287</sup> *Ibid.*, P. 1294

<sup>288</sup> Ley 20830, Crea el Acuerdo de Unión Civil, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 22 de octubre de 2015, <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1075210>

El Código Civil Chileno, desarrolla la prescripción en el Título XLII, y define esta figura en el artículo 2492, de la siguiente manera: *La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción*<sup>289</sup>. De la cual se pueden extraer tanto la definición de la prescripción adquisitiva como de la extintiva, así como los requisitos correspondientes a ellas.

El artículo 2503 es el que regula lo concerniente a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, y establece que se produce la interrupción civil por medio *de todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor*<sup>290</sup>, entendiéndose por “recurso judicial”, la demanda interpuesta por el verdadero dueño del bien. Pero, al igual que legislación salvadoreña, el código chileno establece otros requisitos, de entre los cuales destaca el primero de ellos, que consiste en que la notificación de dicho “recurso judicial” (demanda) o el emplazamiento debe hacerse en legal forma, lo que abre paso a los diferentes criterios que han sido estudiados en el Capítulo II de esta investigación.

Respecto de la interrupción de la prescripción extintiva, el código chileno establece que *se interrumpe civilmente por la demanda judicial*<sup>291</sup>, sin más requisitos que la mera interposición de la demanda, con lo que se puede entender que el momento en que se produce la interrupción para ambos tipos de prescripción es distinto.

---

<sup>289</sup> Código Civil de Chile, Art. 2492.

<sup>290</sup> *Ibíd.*, Art 2503.

<sup>291</sup> *Ibíd.*, Art. 2018.

En cuanto a la prescripción adquisitiva de forma extraordinaria de bienes muebles, el artículo 2511 establece que el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez años, sin hacer distinción entre bienes muebles e inmuebles, por lo que se entiende que en ambos casos es el mismo plazo y el legislador no hizo distinción en ello. Por ello, se puede concluir que la legislación chilena no ha establecido un plazo especial para la adquisición de bienes muebles por medio de prescripción cuando no se cumpla con los requisitos de la prescripción ordinaria, es de decir de forma extraordinaria.

Es importante destacar, que, a pesar de las similitudes existentes entre el Código Civil Chileno y el Código Civil Salvadoreño, el primero ha establecido un plazo más corto y razonable para la adquisición de bienes por medio de la prescripción extraordinaria.

## **CAPITULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Este último apartado tiene como propósito reflejar los resultados obtenidos de las entrevistas efectuadas en el campo de estudio, la formulación de conclusiones y desarrollo de recomendaciones para la superación de las problemáticas estudiadas, a fin de comprobar el cumplimiento de los objetivos e hipótesis planteados al inicio de la investigación.

### **4. Análisis de Resultados**

Para iniciar con el análisis de esta investigación, es importante recordar el problema que lo originó, el cual recae sobre la institución jurídica de la prescripción adquisitiva y extintiva, el que para efectos de esta investigación se divide en dos, el problema de la variedad de criterios en cuanto a la interrupción civil de la prescripción y el problema sobre el plazo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles.

Con el propósito de recopilar información sobre la aplicabilidad de la normativa concerniente a la interrupción civil de la prescripción y sobre el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, se realizó una entrevista a Jueces propietarios y suplentes de Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a fin de poder conocer si ellos, como aplicadores de la ley, conocían los problemas existentes en la prescripción y forma de resolver respecto de ello.

En razón de lo anterior, la entrevista realizada consta de doce preguntas abiertas. Las preguntas 1, 2, 3 y 4, fueron redactadas con el propósito de

establecer una base sobre la experiencia de la persona entrevistada en cuanto al tema en estudio.

La primera hipótesis general, que establece: *la falta de un criterio uniforme referente al momento en que se interrumpe la prescripción civil provoca inseguridad jurídica tanto para el propietario y poseedor en la prescripción adquisitiva, como para el acreedor y deudor en la prescripción extintiva*, se relaciona con las preguntas 5, 6, 7, 8, y 9 de la entrevista.

La pregunta número 5, se relaciona con la hipótesis particular número 1, que establece: *la falta de claridad en el lineamiento establecido por la ley en cuanto al momento en que se interrumpe la prescripción civil ocasiona que existan diversos criterios en un mismo ámbito jurídico*. De la misma manera, las preguntas 6, 7, 8, y 9, se relacionan con la hipótesis particular número 2, la cual establece: *El establecimiento de un criterio uniforme en cuanto al momento en que se interrumpe la prescripción civil, traería como consecuencia la protección a la seguridad jurídica de los ciudadanos*.

La segunda hipótesis general, establece: *la regulación inadecuada en cuanto al plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria provoca que aquel que pretende ganar un bien mueble por medio de este modo de adquirir dominio, se encuentre en inseguridad jurídica en relación con su derecho de posesión*, en base a la cual se redactaron las preguntas 10, 11 y 12.

La hipótesis particular número 3, que establece: *el no tener establecido un plazo realista y lógico del tiempo de vida útil de los bienes muebles, ocasiona que la regulación existente en cuanto a la adquisición de bienes por medio de prescripción extraordinaria sea inadecuada*, se relaciona con las

preguntas número 10, 11 y 12. Y finalmente, la hipótesis particular número 4, que establece: *El establecimiento de una regulación acorde con el tiempo de vida útil de los bienes muebles traerá como consecuencia que no se vulnere la seguridad jurídica de quien pretenda hacer uso de ella*, se relaciona con las preguntas número 11 y 12.

Actualmente existen quince Juzgados de lo Civil y Mercantil en San Salvador, de los cuales únicamente 10 de ellos accedieron a ser entrevistados, cabe destacar que algunas de las preguntas, no fueron contestadas efectivamente en su totalidad debido a que se tenía apatía relacionada al tema en estudio. Las preguntas de la entrevista antes mencionados son las siguientes:

#### **4.1. Entrevista realizada a jueces propietarios y suplentes de Juzgados de lo Civil y Mercantil de San Salvador**

Sobre la pregunta uno que reza de la siguiente manera: *¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?*, en su mayoría los entrevistados manifestaron haber desempeñado dicho cargo desde la creación de los Juzgados de lo Civil y Mercantil, es decir desde el año 2010, por lo que el promedio de años en dicho cargo es de 8 años.

La segunda pregunta reza: *¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva de bienes muebles, bienes inmuebles y de Prescripción Extintiva?*, a la cual, respecto de la prescripción adquisitiva de bienes muebles, la respuesta fue unánime entre los entrevistados, quienes manifestaron no haber conocido procesos sobre ello. En cuanto a procesos de prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, el promedio de proceso de prescripción adquisitiva conocidos por los entrevistados es de 15 procesos por cada uno desde la creación de los Juzgados de lo Civil y Mercantil. Sobre

la prescripción extintiva, el número de procesos en promedio conocidos por los entrevistados es de 21 procesos por cada uno desde la creación los mencionados Juzgados.

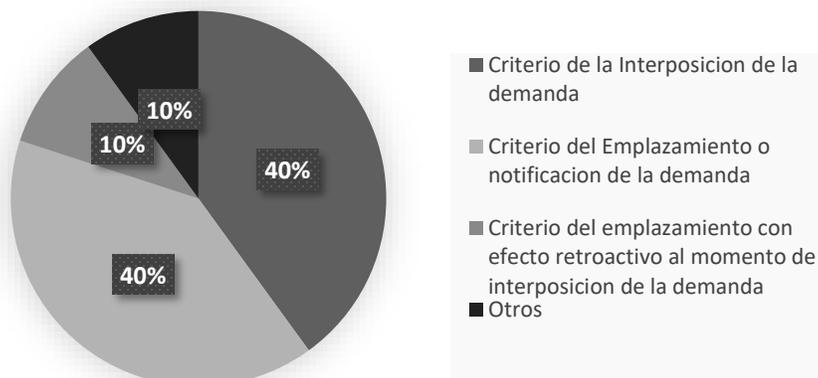
La pregunta tercera expresa: *¿Con que frecuencia en procesos Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?*, respecto de ella el 90% de los entrevistados manifestó que la frecuencia con que se alega la prescripción extintiva en procesos ejecutivos es muy poca, no porque los títulos no estén prescritos, sino porque en su mayoría los demandados no comparecen al proceso.

La pregunta número cuatro manifiesta: *¿Con que frecuencia en procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?* Ante ello los entrevistados expresaron haber conocido muy pocos casos en los que se alega o incluso ningún caso.

La quinta pregunta expresa: *¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil?* Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce. Los entrevistados manifestaron conocer que existe diversidad de criterios jurisprudenciales y doctrinales. De los 10 entrevistados, 5 de ellos coinciden en 2 criterios estudiados en el presente trabajo, que son la interrupción por la notificación de la demanda o emplazamiento y con la interrupción por la interposición de la demanda; uno de los entrevistados coincidió con los 3 criterios de interrupción estudiados. Sin embargo, uno de los entrevistados expreso un criterio diferente a los estudiados, manifestando que la interrupción civil del plazo de prescripción se produce con la contestación de la demanda. El resto de los entrevistados manifestó si conocer los criterios de interrupción, pero no expreso cuáles de ellos conocía.

La pregunta número seis reza: *¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?* De los 10 entrevistados, 4 respondieron que la interrupción de la prescripción adquisitiva se produce con la interposición de la demanda. 4 manifestaron que se produce la interrupción con la notificación de la demanda o emplazamiento. Uno de los entrevistados, expreso que el momento de la interrupción se retrotrae al momento de la interposición de la demanda una vez que se haya emplazado en legal forma. Y uno de los entrevistados contestó respecto de la interrupción natural de la prescripción y no de la interrupción civil.

### Criterios de Interrupción de la Prescripción Adquisitiva



La séptima pregunta expresa: *¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?* A la cual, de entre los entrevistados 6 manifestaron que el momento de interrupción de la prescripción extintiva es con la interposición de la demanda, 2 de ellos expresaron que se interrumpe la prescripción extintiva al momento del emplazamiento en legal forma al demandado. Y finalmente, 2 de los entrevistados manifestaron que el momento de interrupción se retrotrae al momento de la interposición de la demanda, siempre y cuando se haya realizado el emplazamiento en legal forma.

## Criterios de Interrupción de la Prescripción Extintiva



La octava pregunta manifiesta: ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio? Respecto de la cual los entrevistados en general, manifestaron que las garantías que deben protegerse deben ser la propiedad, la seguridad jurídica, la legalidad y el derecho de audiencia y defensa.

La pregunta número nueve expresa: ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio? A la cual, los entrevistados contestaron que las garantías y derechos que deben protegerse son la propiedad, y la seguridad jurídica.

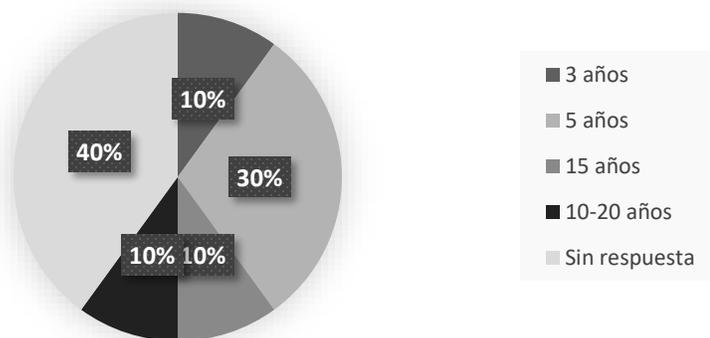
La décima pregunta reza: ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio? Dos de los entrevistados manifestaron no conocer el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria. El resto de los entrevistados afirmó conocerlo, sin embargo, al expresar cual era dicho plazo únicamente 4 de ellos conocían el plazo de 30 años regulado por la ley.

La pregunta número once expresa: ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la

prescripción adquisitiva extraordinaria es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción? A la cual, la respuesta de los entrevistados es que el plazo de treinta años no es coherente ni proporcional con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción, debido a que en el tiempo los bienes muebles se deprecian y pierden su valor, siendo pocos los bienes muebles que pueden perdurar más de treinta años.

Y finalmente la pregunta número doce, manifiesta: ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación? Entre las soluciones manifestadas por los entrevistados, uno de los entrevistados propuso la reducción del plazo ordinario y aplicar el plazo actual de 3 años para la prescripción extraordinaria. Tres de los entrevistados manifestaron que el plazo más adecuado sería de 5 años en plazo extraordinario. Uno de los entrevistados expresó que el mejor plazo sería la mitad del plazo actual, es decir 15 años, en prescripción extraordinaria. Otro de los entrevistados, propuso que con integración de normas podría establecerse un plazo de 10 a 20 años para el plazo extraordinario de bienes muebles. Finalmente, el resto de los entrevistados, es decir 4 de ellos, no contestó la pregunta.

### Plazo para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Bienes Muebles



## **4.2. Conclusiones**

### **Conclusiones Generales**

Por medio del presente estudio se ha comprobado que en la jurisprudencia salvadoreña existen al menos tres criterios referentes al momento en que se interrumpe civilmente la prescripción tanto adquisitiva, como extintiva, y que tal variabilidad de criterios no solo provoca inseguridad jurídica, sino que además vulnera otros derechos y garantías constitucionales para aquellos que pretenden hacer uso de dicha figura. Violentándose así en la prescripción adquisitiva los derechos de propiedad y posesión, libertad económica, y el derecho de audiencia y defensa; y en caso de la prescripción extintiva, los derechos de propiedad y libertad económica.

Con el desarrollo de esta investigación se ha confirmado que el plazo establecido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles vulnera el principio de seguridad jurídica en relación con la posesión, debido a que no es proporcional ni congruente con el tiempo de utilidad de los bienes muebles susceptibles de ser adquiridos por prescripción en la actualidad. Debido a ello se analizó la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual determina parámetros de depreciación de bienes muebles conforme al tiempo de utilidad de dichos bienes, y al analizar el sistema normativo romano-germánico, dentro de la cual se encuentra la legislación salvadoreña, se encontraron legislaciones que pueden servir de parámetro para establecer un plazo más adecuado para la adquisición de bienes muebles por medio de prescripción adquisitiva extraordinaria.

### **Conclusiones Particulares**

De conformidad a la jurisprudencia salvadoreña existen tres criterios sobre la interrupción de la prescripción, los cuales son: 1) el momento de interrupción

en la prescripción se produce al momento del emplazamiento o notificación de la demanda; 2) la interrupción se produce al momento de la interposición de la demanda; y 3) la interrupción se produce con el emplazamiento, pero su efecto se retrotrae al momento de la interposición de la demanda. Con base al análisis conjunto realizado a los criterios encontrados en la jurisprudencia salvadoreña y a la normativa constitucional, se concluye que el momento de interrupción de la prescripción difiere de acuerdo con el tipo de prescripción de que se trate, sea esta adquisitiva o extintiva. Siendo el momento de interrupción civil para la prescripción adquisitiva, el emplazamiento con efecto retroactivo al momento de interposición de la demanda, con lo que se busca proteger las garantías constitucionales de posesión, seguridad jurídica, y derecho de audiencia y defensa. Y en cuanto a la prescripción extintiva, el momento de interrupción civil se produce con la interposición de la demanda una vez esta sea admitida, con relación a que la demanda produce sus efectos si es admitida, y con el propósito de proteger los derechos y garantías constitucionales de libertad económica, seguridad jurídica, y derecho de propiedad.

Se analizó la jurisprudencia salvadoreña a nivel nacional de Cámaras y Salas, desde el año 2010 al año 2018, en busca de la aplicabilidad que la prescripción adquisitiva extraordinaria pudiese tener en la adquisición de bienes muebles, sin embargo, no se encontró ningún caso en que se aplicara dicha situación, lo que se respalda con lo expresado por Jueces entrevistados para este estudio, quienes en su totalidad manifestaron no haber conocido ningún proceso de esta naturaleza desde el año de creación de los Juzgados que presiden. Por ello, se ha llegado a la conclusión que la falta de un plazo adecuado y coherente para la adquisición de bienes muebles ha causado que los ciudadanos no ejerzan su derecho de petición frente al órgano judicial. Circunstancia que sucede debido a los requisitos

establecidos para acceder a la prescripción adquisitiva de bienes muebles, ya que en el caso de la prescripción ordinaria se exige título que ampare la posesión y en la actualidad la mayoría de los bienes muebles se comercializan sin un título de posesión que los respalde, lo que ocasiona que deban adquirirse por la vía extraordinaria y la misma es inoperable debido al plazo exorbitante de 30 años.

Por medio de la integración de legislación tributaria salvadoreña, legislaciones extranjeras y doctrina concernientes al plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, se ha comprobado que el plazo determinado por la ley no es proporcional con la vida útil de los bienes muebles, debido a que su depreciación es más acelerada en comparación a un bien inmueble, y estos se vuelven inútiles mucho antes de alcanzar el plazo de 30 años establecido en la ley, lo que provoca que se vulnere la garantía constitucional de posesión y seguridad jurídica de los ciudadanos que pretenden hacer uso de ella. Por lo que es necesario reducir el plazo actualmente existente de treinta años.

#### **4.3. Recomendaciones**

Una vez realizadas las conclusiones referentes al estudio de los problemas de la interrupción civil de la prescripción y la operatividad de la prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles, y con el propósito de solucionar dichos problemas, se recomienda:

Debido a la variabilidad de criterios existentes en cuanto al momento de interrupción civil de la prescripción extintiva y adquisitiva, se recomienda realizar una reforma en el artículo 2242 C.C. inciso 1° y ordinal 1°, que se encuentra en el apartado de la prescripción adquisitiva, y respecto de la

prescripción extintiva, el artículo 2257 inciso final C.C., en el sentido que el momento de interrupción civil de la prescripción adquisitiva produce su efecto con el emplazamiento o notificación de la demanda pero dicho efecto se retrotrae al momento de interposición de la demanda; y en el caso de la prescripción extintiva el momento de interrupción se produce con la admisión de la demanda, en atención a lo dispuesto en el Art. 92 del CPCM. Por ello, se propone que dichos artículos recen de la siguiente manera:

**a. Art. 2242:**

Artículo Original: *Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor... 1º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;*

Propuesta de reforma: *La interrupción civil se produce por medio de todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, una vez que este haya sido legalmente emplazado... 1º Si el emplazamiento no ha sido hecho en forma legal;*

**b. Art. 2257 inciso final:**

Artículo Original: *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el 3º artículo 2242.*

Propuesta de reforma: *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial una vez sea admitida; salvos los casos enumerados en los ordinales 2º y 3º del artículo 2242.*

En vista que la legislación salvadoreña no ha hecho distinción en el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria, y ha establecido un plazo incongruente con los bienes muebles, se recomienda realizar una reforma en el artículo 2250 C.C., encaminada a establecer una distinción en el plazo de prescripción adquisitiva extraordinaria de bienes muebles e inmuebles y

determinar un plazo de cinco años para la adquisición de bienes muebles por la vía extraordinaria, de la siguiente manera:

**a. Art. 2250:**

Artículo Original: *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años contra toda persona y no se suspende a favor de las comprendidas en el artículo 2248, números 1º y 2º.*

Propuesta de reforma: *El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de treinta años para los bienes inmuebles y de cinco años para los bienes muebles, contra toda persona y no se suspende a favor de las comprendidas en el artículo 2248, números 1º y 2º.*

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

Álvarez, José María. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Tomo II. Nueva York. en Casa de Lanuza. Mendia y C. Impresores Libreros. 1827.

Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Volumen I. Santiago. Chile. Nascimento. 1930.

Barros Errázuriz, Alfredo. Curso de Derecho Civil. Segundo año. Volumen II. Santiago. Chile. Nascimento. 1930.

Bejarano Sánchez, Manuel. Obligaciones Civiles. México D.F. Harla. 1984

Bernal, Beatriz y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas. México. Porrúa S.A. 1995.

Bialostosky, Sara y Agustín Bravo González. Compendio de Derecho Romano. México, sin año.

Bonnecase, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Parte B. Volumen 2. Traducido y Compilado por Enrique Figueroa Alfonzo. México. Pedagógica Iberoamericana. 1997.

Borrell y Soler, Antonio M. Derecho Civil Español. Derechos Reales. Tomo II. Barcelona. España. BOSCH. 1955.

Camille Jaufret-Spinosi, Rene David. Los grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos. México. Universidad Autónoma de México. 2010.

Claros Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado - De las Obligaciones I. Tomo 10. Volumen V. Santiago. Chile. Jurídica de Chile. 1979.

Colin, Ambrosio y Henry Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducido por Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 3°. Madrid. España. REUS S.A. 1924.

Compagnucci de Caso, Rubén H. Manual de Obligaciones. Buenos Aires. Argentina. Astrea. 1997.

Córdoba, Alberto Brenes. Tratado de las Obligaciones. San José. Costa Rica. Juricentro S.A. 1977.

Díaz Bautista, Antonio. Manual de Derecho Romano Volumen I. DM. librero-Editor. Murcia. España. 1996.

Diez- Picazo, Luis y Antonio Gullón. Sistema de Derecho Civil. Volumen I. Madrid. España. Tecnos. 1992.

Fernández Urzainqui, Francisco J. Prescripción y Caducidad de Derechos y Acciones. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. 1995.

Gaete, Onias León. Derecho Civil - de los Bienes. Tomo II. Santiago. Chile. Zamorano y Caperan. 1937.

Galindo Decker, Hugo. Modos de Adquisición del Dominio. Judicial. Bolivia. 1996.

González Martín, Nuria. Sistemas Jurídicos Contemporáneos. México D.F. Nostra Ediciones. 2010.

González Piano, María del Carmen. Walter Howard Karina Vidal. Carlo Bellin. Manual de Derecho Civil. Uruguay. Universidad de la República de Uruguay. sin año.

Guzmán Brito, Alejandro. La Fijación y la Codificación del Derecho en Occidente. Chile. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2017.

Lasarte, Carlos. Principios de Derecho Civil: Propiedad y Derechos Reales de Goce. Tomo 4°. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid. España. 2008.

Llambías, Jorge Joaquín. Manual de Derecho Civil – Obligaciones. Buenos Aires. Argentina. Emilio Perrot. 1997.

Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. México. Porrúa. S.A. 1991.

Marty, Gabriel. Derecho Civil – Teoría General de las Obligaciones. Volumen II Traducido por José M. Cajicá Jr. Puebla. México. José M. Cajicá Jr. 1952.

Merryman, John Henry y Rogelio Pérez-Perdomo. Tradición Jurídica Romano-Canónica. México. Fondo de Cultura Económica. 2014.

Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho Civil: De las Obligaciones. Colección Manuales Jurídicos. Santiago de Chile. Jurídica de Chile. 2007.

Peñailillo Alvarenga, Daniel. Los bienes. La propiedad y otros Derechos Reales. Santiago. Chile. Jurídica de Chile. 2006.

Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Porrúa. 2007.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil – Las Obligaciones. Volumen VI. Traducido por José M. Cajicá Jr. Puebla. México. José M. Cajicá. Jr.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Los Bienes. Traducido por el Lic. José M. Cajicá Jr. José M. Cajicá Jr. S.A. Puebla México. sin año.

Planiol, Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. traductor: Mario Díaz Cruz. Volumen III. Habana. Cuba. Cultura. 1946.

Pothier, Robert Joseph. Tratados de la Posesión y Prescripción. Tomo IV. Barcelona. España. Librería de Juan Llordachs. 1880.

Pothier, Robert Joseth. Tratado de las Obligaciones. Barcelona. España. Imprenta y Litografía de J. Roger. 1839.

Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo III. Volumen I Barcelona. España. BOSCH. 1978

Quintanilla, Atilio Rigoberto. Guía de clases de la Teoría General de las Obligaciones. Universidad de El Salvador. El Salvador. año desconocido.

Rabinovich-Berkman, Ricardo D. Derecho Civil. Parte General. Buenos Aires. Argentina. Astrea. 2003.

Rabinovic-Berkman, Ricardo D. Derecho Romano. Buenos Aires. Argentina. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 2001.

Ramos Pazos, René. De las Obligaciones. Chile. 2008.

Rezzónico, Luis María. Manual De Las Obligaciones. Buenos Aires. Argentina. Depalma. 1967.

Rivera, Julio Cesar. Instituciones de Derecho Civil. Parte General. Tomo I. Buenos Aires. Argentina. Abeledo-Perrot Lexisnexis Argentina S.A. 2004.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II - Bienes. Derechos Reales y Sucesiones. México D.F. Porrúa. S.A. de C.V. 2008.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Bienes, Derechos Reales y Posesión. México. Porrúa. S. A.1985

Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Tomo 2. Buenos Aires. Argentina. La Ley. 1946.

Salvat, Raymundo M. Tratado de Derecho Civil Argentino. Volumen VIII: Derechos Reales. Tomo I. Buenos Aires. Argentina. La Ley. 1946.

Sánchez Ramón, Felipe. La Codificación Civil en España. Madrid. España. Impresores de la casa Real. 1890.

Somarriva Undurraga, Manuel. Las obligaciones y los contratos ante la Jurisprudencias. Santiago de Chile. Jurídica de Chile. 1984.

Valencia Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo II. Derechos Reales. Bogotá. Colombia. TEMIS. 1973.

Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español - Derechos Reales. Tomo II. Madrid. España. Cuesta. 1910.

Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español – parte general. Tomo I. Madrid. España. Cuesta. 1909.

Valverde y Valverde, D. Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II – Parte Especial. Derechos Reales. Valladolid. Talleres Tipográficos-Cuesta. 1936.

Vásquez López, Luis. De Las Obligaciones: Estudio sobre la Teoría General de las Obligaciones en la Legislación Civil de El Salvador. El Salvador. Aquilina. 1982.

Vodanovic H., Antonio. Curso de Derecho Civil: Los Bienes y Derechos Reales. Santiago. Chile. Nascimento. 1974.

Vodanovic H., Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Tomo II. Santiago. Chile. Jurídica de Chile. 1997.

Von Tuhr, Andreas. Tratado de las obligaciones. Traducido de alemán y concordado por W. Roces. Tomo II. Madrid. España. Reus. S.A. 1934.

## Legislación

Constitución de la Republica de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 1983.

Código Civil de la República de El Salvador. El Salvador: Cámara de senadores. 1859.

Código de Comercio de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa. 1970.

Código de Trabajo de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa. 1972.

Código de Familia. El Salvador: Asamblea Legislativa. 1993.

Código Procesal Civil y Mercantil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador. 2008.

Código Civil de Francia. Francia: Napoleón Bonaparte. 1804.

Código Civil de España. España: Ministerio de Gracia y Justicia. 1889.

The Civil Code of The Russian Federation. Rusia: Presidente Federal de Rusia. 1994.

Código Civil Alemán. Bürgerliches Gesetzbuch. BGB. Alemania, 1876.

Código Civil de Chile. Chile: Ministerio de Justicia. 2000.

Nuevo Código Civil de Cuba, Ley N°59, Cuba, Asamblea Nacional, 1987.

Código Civil de Guatemala. Guatemala: Jefe del Gobierno de la Republica. 1964.

Código Civil de Honduras. Honduras: El Congreso Nacional. 1906.

Código Civil Nicaragua. Nicaragua: 1904.

Código Civil de la República de Costa Rica. Costa Rica: Congreso Constituyente. 1885.

Código Civil de la República Argentina, Argentina, Congreso de la Nación, 1869, Art. 3986, DEROGADO

Ley 20830. Crea el Acuerdo de Unión Civil. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. 2015.

## Jurisprudencia

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 705-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Interlocutoria - Amparo 204-97. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1997.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Interlocutoria - Amparo 377-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Interlocutoria - Amparo 144-2007. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2007.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 488-98. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 202-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2001.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 704-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2002.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 453-99. El Salvador: Corte Suprema de Justicia 2000.

Sala de lo Constitucional. Interlocutoria-Sobreseimiento. Amparo. 267-2015. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2017.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 311-2001Ac. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2004.

Sala de lo constitucional. Sentencia de Amparo. Referencia 83-2006. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2008.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 8-2003AC. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2004.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Amparo 344-97. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 1998.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva-Amparo 398-2004. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2007.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva-Amparo 418-2012. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva-Amparo 140-2000. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2002.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva-Amparo 446-2003. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2004.

Sala de lo Constitucional. San Salvador. Sentencia Definitiva - Habeas Corpus 231-2006. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia definitiva de referencia 324-2003. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2003.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva. Referencia 232-CAM-2009. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2011.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva. Referencia 166-2004. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2004.

Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia Definitiva. Referencia 1482-CAS-S.S. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Sala de lo Civil. San Salvador. Sentencia Definitiva 113-C-07. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2008.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva. Referencia: 123-3M1-2013 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva. Referencia 168-60CM2-2014 El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2014.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia Definitiva. Referencia 114-3MC1-2012 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2012.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia Definitiva. Referencia 22-2M1-2015 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Auto Definitiva. Referencia 204-78CM2-2014 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Auto Definitiva. Referencia 64-4MC1-2015 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Auto Definitiva. Referencia 62-17M2-2009 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Auto Definitiva. Referencia 58-15M2-09 El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva 27-12M2-2009. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva 39-3M1-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia Definitiva 76-31CM1-2015. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Segunda de lo Civil y Mercantil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia definitiva. Referencia 86-4CM-13-A. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2013.

Cámara Segunda de lo Civil y Mercantil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia definitiva. Referencia 7-2CM-14-A. El Salvador. Corte Suprema de Justicia. 2014.

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva 7-2MC-14-A. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2014..

Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia Definitiva 17-4CM-17-A. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2017.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva. Referencia 14-EMS-15. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva R-16-EMQM-09. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2009.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. Sentencia Definitiva 142-EMM-16. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2016.

Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro. San Salvador. Sentencia Definitiva 190-EMS-11. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2011.

Cámara de la Tercera Sección de Occidente. Ahuachapán. Sentencia Definitiva APC14-10. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2010.

Cámara de la Cuarta Sección del Centro. Santa Tecla. Sentencia Definitiva. Referencia 48-EM-14. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2015.

Cámara de la Cuarta Sección del Centro. Sentencia Definitiva 58-C-12. El Salvador: Corte Suprema de Justicia. 2012.

### Revistas

Alejandro Guzmán Brito; “El Código Civil de Chile en sus ciento cincuenta años y crónica de un congreso internacional de conmemoración celebrado en Santiago de Chile”, Anuario de Derecho Civil, Vol. 59, N°3 2006.

Cutie Mustelier, Daniela, Josefina Méndez López; “La Propiedad en Cuba: Una Visión desde la constitución”, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, N°13 noviembre 2006 – diciembre 2008.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Título 3 El Derecho Ruso Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, URL:<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/30.pdf> consultado: 11 de agosto de 2018.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México, Nicolás Mironov, El Sistema Jurídico de Rusia Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, URL:<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3376/27.pdf> consultado: 29 de abril de 2019

## Diccionarios:

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11<sup>o</sup> Edición. Argentina. Heliastra S.R.L. 1993.

Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico. Consultor Magno. Edición 2008 Buenos Aires. Argentina. Circulo Latino Austral. 2008.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Guatemala. Datascan. S.A. Sin año.

## Páginas electrónicas

CONCEPTODEFINICION.DE <http://conceptodefinicion.de/ius-civile/> - Fecha de Publicación el día 26 de febrero de 2014. Derechos Romano Universidad Santo Tomas, <http://derechoromanointersemestral.blogspot.com> - publicado el 6 de julio de 2012.

Empresa Informativa, Diccionario Contable, Colombia, [http://www.msq-estudio-contable.com/jus/upload/files/images/DICCIONARIO\\_CONTABLE.pdf](http://www.msq-estudio-contable.com/jus/upload/files/images/DICCIONARIO_CONTABLE.pdf) consultado 10 de abril de 2019.

Enciclopedia Jurídica - <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/in-bonis/in-bonis.html> - consultado el día 8 de agosto de 2017.

Glosario Derecho Romano/ Término- Glosarios - <http://glosarios.servidor-alicante.com/derecho-romano/in-iure-cessio> - Fecha de Publicación el día 29 de marzo de 2014.

<http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/> - consulta el día 8 de agosto de 2017.

[http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t\\_texto.pdf](http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_texto.pdf) - consulta el día 8 de agosto de 2017.

<http://latin.dechile.net/?juridico=411> - consultado el 11 de marzo 2019.

[https://translate.google.com.sv/?hl=es-](https://translate.google.com.sv/?hl=es-419&tab=wT#la/es/corpore%20et%20%C3%A1nimo)

[419&tab=wT#la/es/corpore%20et%20%C3%A1nimo](https://translate.google.com.sv/?hl=es-419&tab=wT#la/es/corpore%20et%20%C3%A1nimo) consultado: el día 4 de noviembre de 2017.

<https://translate.google.com/#auto/es/corpore%20alieno> consultado: el 7 de febrero de 2018.

Juspedia 8, [http://derecho.isipedia.com/glosarios/glosario-de-derecho romano/d/dominium-ex-iure-quiritium](http://derecho.isipedia.com/glosarios/glosario-de-derecho-romano/d/dominium-ex-iure-quiritium) - consultado el día de agosto de 2017.

Tabla de Vida Útil de los Bienes Físicos del Activo Inmovilizado - Servicios de Impuestos Internos - Colombia, [http://www.sii.cl/pagina/valores/bienes/bienes\\_f.html](http://www.sii.cl/pagina/valores/bienes/bienes_f.html) - consultado el 16 de mayo de 2017.

# ANEXOS

# **ANEXO N° 1**

# Ermo Quisbert

DOCUMENTOS HISTÓRICOS UNIVERSALES

# TEXTO DE LA "LEY DE LAS XII TABLAS"

450 a.C.

<http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/>

## TABLAS

I. DE LA CITACIÓN A JUICIO.....	273	VII. DE LOS DELITOS. ....	278
II. DE LOS JUICIOS Y DE LOS DELITOS.....	274	VIII. DE LOS DERECHOS PREDIALES.....	280
III. DE LOS DEPÓSITOS Y DEUDAS. ....	275	IX. DEL DERECHO PÚBLICO. ....	281
IV. DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, Y DE LOS CONYUGALES.....	276	X. DEL DERECHO SAGRADO.....	281
V. DE LAS HERENCIAS Y TUTELAS. ....	276	XI. SUPLEMENTO A LAS 5 PRIMERAS TABLAS. ....	283
VI. DEL DOMINIO Y POSESIÓN.....	277	XII. SUPLEMENTO A LAS 5 ÚLTIMAS TABLAS. ....	283



Copyright © 2006, Ermo Quisbert, Ed.. *Derechos reservados.*

Dirección en Internet: <http://ermoquisbert.tripod.com/>

E-mail: [ermoquisbert@gmail.com](mailto:ermoquisbert@gmail.com)

Any reproduction y/o diffusion, total or partial, for any means of this document is forbidden and will be punished by criminal law, except for the proprietor's previous written consent.

Cualquier reproducción y/o difusión, total o parcial, por cualquier medio esta prohibida y penada por ley, salvo previo consentimiento escrito del propietario.

“

## VERSIÓN CASTELLANA



### **TABLA 1.a** *De la citación a juicio.*

-----

1. Si alguno llamase a comparecer en juicio, el que sea llamado vaya inmediatamente.
2. Sino lo hiciese, el que lo llama puede detenerlo, previa convocación de testigos que presencien el acto.
3. Si, aun así, el llamado se resistiese ó tratase de huir, puede llevarlo por fuerza.
4. Si alguna dolencia ó los muchos años del llamado le impidiesen presentarse en juicio, el que le llama debe darle un carretón para que vaya en él.
5. Sin embargo, si hubiese alguno que saliese fiador por el llamado a juicio, debe dejarlo libre.
6. Éste fiador deberá ser rico, si el llamado a juicio lo era también; y si este fuese proletario, de cualquier clase o condición.
7. Si caminando hacia el juicio ambos contendientes, pactasen alguna cosa sobre el punto de la discordia, téngase por válido lo que pactasen.
8. Pero si no hay quien salga fiador por el llamado a juicio, ni transijiesen<sup>1</sup> su negocio en el camino por medio de un pacto, el

---

<sup>1</sup> **NdE.** Si pareciera haber errores, esto es debido a que este documento mantiene la redacción original del libro: ANTEQUERA, JOSÉ MARIA, *Historia De La Legislación Romana Desde*

Pretor, por la relación que los litigantes le hagan hasta el medio día , conocerá de la causa en los comicios o en el foro.

9. Después del medio día, aunque no se halle presente más que uno de los dos, á ese debe dar el pretor la acción, y abrir de este modo el juicio.
10. Al ponerse el sol han de terminarse todas las contiendas judiciales.

**TABLA 2.a**  
*De los juicios y de los delitos.*

-----

1. Constituido el juicio ante Juez competente, ó puesto en manos de árbitros, dense fiadores recíprocos que respondan de que las partes se presentarán en él cuando corresponda; lo que cumplirán, á no ser que medie una enfermedad grave, un voto, una ausencia por causa de la republica, ó el ser algunote los que tengan parte en él de país extranjero; pues si cualquiera de estos accidentes ocurriese al juez, á los árbitros ó al reo, se prorrogará el término de presentación en juicio.
2. Al que le falten testigos para probar su derecho, vaya á reclamarle tres veces, gritando delante de la casa de su contrario.
3. Si el robo se hace de noche, puede cualquiera matar al ladrón impunemente.
4. Si se hace de día, el cogjiese al ladrón puede azotarlo, y entregarlo a la persona á quien robaba.
5. Si fuese esclavo, después de azotado será arrojado de la roca de Tarpeya.
6. Si fuese impúbero, será azotado a arbitrio del Pretor, y después dado en noxa<sup>2</sup>.
7. Si el ladrón se defendiese con armas, el robado debe primero gritar y llamar gente; luego puede matarlo impunemente.

---

*Los Tiempos Mas Remotos Hasta Nuestro Días*, Madrid, España: P. Infante, 3ra, 1874, paginas, 273-283. <http://fama2.us.es/fde/historiaDeLaLegislacionRomana.pdf>

<sup>2</sup> **Noxa** (Del lat. noxa, perjuicio.) Liberación del esclavo o del animal que había causado daño, por la cual el dueño se eximía de indemnizar al damnificado.

8. Si el robo que se busca por medio de un hombre desnudo con una máscara en el rostro y una faja en las partes genitales (*per lancem et licium*) se encuentra efectivamente, su dueño vindicará la cosa robada como en el hurto manifiesto.
9. Si el hurto es no-manifiesto, el ladrón será condenado a la pena del duplo.
10. El que cortare árboles ajenos con ánimo de robarlos, pagará veinte y cinco ases por cada uno.
11. El dueño de la cosa robada puede transigir con el ladrón sobre el hurto como le parezca; en cuyo caso ya no tiene derecho a repetir contra él por la acción del hurto.
12. Las cosas robadas no pueden usucapirse.

**TABLA 3.a**  
*De los depósitos y deudas.*

-----

1. Si el depositario extraviase o causase algún perjuicio dolosamente a la cosa que tiene en depósito, quedará sujeto a la pena de duplo.
2. Si alguno exigiese á otro mas usura que el 12 por 100 al año, quedara sujeto a la pena del duplo.
3. Los extranjeros no pueden usucapir, y así puede repetirse contra ellos, aun por aquellas cosas que han poseído durante todo el tiempo que a los ciudadanos les bastaría para prescribirlas.
4. Si alguno confiesa su deuda, ó es declarado deudor en juicio, se le concede 30 días para que pague.
5. Si no paga dentro de los 30 días, el acreedor puede prenderlo y presentarlo ante el Pretor.
6. Si aún así no pagase, y nadie se presentase a responder por él ni defenderlos en juicio, el acreedor puede hacerlo poner en la cárcel amarrado con collar ó con grillos que no pesen mas de 15 libras, y así menos, á arbitrio de acreedor.
7. Constituido en este estado el deudor vivirá de lo suyo, si puede: si no tiene, el acreedor le dará una libra diaria de harina, ó más si fuese de su agrado.

8. Así las cosas, el acreedor puede pactar con el deudor del modo que mejor se convengan, para lo cual se conceden 60 días, durante los cuales el deudor estará siempre preso a satisfacción del acreedor, si no pactasen nada, el acreedor se presentará ante el Pretor en tres *nundinos*, que vengan a estar comprendidos dentro los 60 días, pregonando en estos tres días la deuda, para ver si alguno lo compra por el importe de ella.
9. Si los acreedores fuesen muchos, al cabo de los tres *nundinos* (ó de los 27 días) hagan trozos del cuerpo del deudor, pudiendo coger cada uno más o menos parte sin incurrir en fraude. ó véndanlo á la otra parte del Tiber; si prefieren hacerlo así.

#### **TABLA 4.a**

#### *De los derechos de patria potestad, y de los conyugales.*

-----

1. El padre puede matar al hijo que nace monstruoso o con gran deformidad.
2. El padre tiene derecho de venta y el de vida y muerte sobre sus hijos de legítimo matrimonio.
3. Vendido un hijo por su padre y manumitido por el comprador, vuelve de nuevo al poder de su padre las dos primeras veces que esto suceda; pero a la tercera manumisión queda libre.
4. Si muerto el padre, la viuda diere a luz dentro de diez meses después de su muerte, se considerará como hijo legítimo del difunto.

#### **TABLA 5.a**

#### *De las herencias y tutelas.*

-----

1. Lo que el padre de familias dispusiese acerca de sus bienes y de la tutela de sus hijos, se cumplirá rigurosamente.
2. Si el padre de familias muriese intestado, y no tuviese herederos suyos, sea su heredero el agnado más próximo.
3. A falta de estos entrará a suceder el gentil más para próximo.

4. Si el liberto muere intestado, y no le sobrevivieren herederos suyos mas que el patrono y sus hijos, sus bienes pasaran a la familia de éste, adjudicándolo al próximo heredero en ella.
5. Las deudas o créditos de los finados se dividirán entre sus herederos, de modo que si es deudor, á cada uno de ellos se reclame una porción de la deuda, y si es acreedor, cada cual reclamar una porción del debito.
6. Las demás cosas hereditarias, aunque sean indivisas de por sí, podrán los herederos dividir las si gustaren, y para hacer esta división nombrará el Pretor tres árbitros.
7. Si el padre de familias muere intestado dejando un heredero impúbero, el agnado más próximo tomará su tutela.
8. Si alguno comenzare a ponerse furioso ó se volviese pródigo, y no tuviese curador, él y sus herederos serán puestos bajo la guardia de los agnados, y a falta de éstos de los gentiles.

**TABLA 6.a**  
*Del dominio y posesión.*

-----

1. Cuando el dueño de una cosa la venda á otro por medio de los ritos que solemnizan la venta de las cosas *mancipi*, téngase por válido lo que hubiese pactado entre sí ambos contrayentes.
2. El que quebrantare estos contratos será castigado con la pena de duplo.
3. Los *Statuliberi*, aunque sean vendidos por el heredero, obtendrán su libertad, cumpliendo con el comprador la condición que el testador les impuso para poder ser libres.
4. El comprador no adquiere el dominio de la cosa vendida, aunque le hayan sido entregadas, hasta tanto que satisfaga el precio, ó dé fianza de satisfacerlo.
5. Las cosas inmuebles se prescriben en el transcurso de dos años: las demás con el de un año.
6. La muger que, aunque no esté unida por las leyes con un varón, éste en poder de este voluntariamente un año, sin haber sa-

lido de su casa tras noches, se considera usucapida, y como tal es tenida como muger propia.

7. Si se disputare ante el Pretor sobre el dominio ó posesión de alguna cosa, éste debe resolver de modo que no turbe, antes mantenga por lo pronto, al que posee la cosa en la posesión de ella.
8. Pero en cuestión de libertad, trate bien de proteger y asegurar esta, que no la posesión que sobre el hombre se ejerce.
9. Ningún dueño puede vindicar, ni tampoco hacer separar los materiales ó maderos suyos que otro haya introducido en la fábrica de sus edificios o de sus viñedos.
10. El culpable de esta unión será condenado á la pena del duplo.
11. Los materiales, cuando ya estén separados, pueden vindicarse por el dueño.
12. Cuando el marido quiera divorciarse de su mujer, espondrá la causa que le asiste para ello.

**TABLA 7.a**  
*De los delitos.*

-----

1. Si algún animal causase daño en campo ageno, su dueño resarcirá al propietario, ó dará el mismo animal en noxa, si prefiriese hacerlo así.
2. Si alguno con determinada intención causa daño...
3. Pero si fuese por casualidad, bastará que lo repare, ó satisfaga su importe.
4. El que por medio de encantamientos ó sortilegios hiciese...
5. El que cortase la plantas industriales ó producidas por el cultivo, será ahorcado, ofreciéndole en sacrificio a la Diosa Ceres<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Ceres** (mitología), en la mitología romana, diosa de la agricultura. Ella y su hija Proserpina eran equivalentes a las diosas griegas Deméter y Perséfone. La creencia griega de que su júbilo al reunirse con su hija cada primavera hacía que la tierra produjera frutos y granos en abundancia fue introducida en Roma en el siglo V a.C., y su culto se volvió sumamente popular, sobre todo entre los plebeyos. La palabra cereal deriva de su nombre. Su festividad más importante, las Cerealia, se celebraba del 12 al 19 de abril.

6. Si fuera impúbero, será azotado a arbitrio del Pretor, y resarcirá el duplo del daño causado.
7. El que entrase apacentar ganados en campo ageno...
8. El que quemase de intento la casa de labor o los montones de trigo puestos junto a ella, , será azotado y quemado; si le hubiese acaecido sin intención y por caso fortuito, solo estará obligado a resarcir el daño; y si además fuese insolvente, se le impondrá otra pena menor.
9. Si alguno infiriese otro injuria leve de hecho o de palabra, le pagará veinte y cinco ases.
10. Si alguno difamase á otro públicamente ó escribiese algún libelo infamatorio contra su opinión será azotado.
11. Si alguno rompiese a otro algún miembro, queda sujeto a la pena del talió<sup>4</sup>, a no ser que pactasen otra cosa el ofensor y el ofendido.
12. El que rompiese un diente a un hombre libre, le pagará trescientos ases; y si fuese a un esclavo, ciento y cincuenta.
13. El que siendo llamado sirviese de testigo ó de libripende en algún acto, y después no quisiere prestar en juicio el testimonio que de aquel acto se le pida, quedará declarado infame, y no podrá nunca servir de testigo, ni exigir de nadie que le sirva de tal en asuntos suyos.
14. Si alguno diese falso testimonio, será arrojado de la roca Tarpeya.
15. Si alguno matare a sabiendas y con dañada intención á un hombre libre, será declarado reo de crimen capital.
16. El que trastornase o matare a otro por medio de sortilegios y encantamientos, o hiciese o le propinase veneno, será castigado como el parricida.
17. El que mate a su padre será arrojado al agua con la cabeza envuelta y metida en un cuero.
18. Si el autor procede con dolo en el manejo de la tutela, cualquiera podrá acusarlo de sospechoso; y concluido el tiempo de ella, y en efecto hubiese defraudado los...

---

<sup>4</sup> **Talion.** Pena que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causó.

19. Si el patrono defraudase los intereses del cliente que se hubiese puesto bajo su protección, será condenado como infame á la execración pública, y a cualquiera será lícito matarlo.

**TABLA 8.a**  
*De los derechos prediales.*

-----

1. Entre los edificios contiguos debe quedar siempre un espacio vacío de dos pies y medio.
2. Las corporaciones o cuerpos colegiados pueden darse a si mismos para su régimen las leyes que gusten, con tal de que no se opongan a las del Estado.
3. Acerca de los limites de los campos...
4. No pueden usucapirse el espacio de cinco pies que ha de quedar siempre entre dos campos limítrofes.
5. Si los dueños de dos campos limítrofes disputan sobre sus límites, el Pretor nombrara tres árbitros que decidan la contienda.
6. Si el árbol colocado en linde de un campo se inclina ó cae sobre el del vecino, deberá su dueño cortar todas las ramas que suban mas de quince pies.
7. Si los frutos del árbol colocado en el linde un campo caen al del vecino, el dueño de aquel puede entrar en este y recogerlos.
8. Si el agua pluvial ocasiona daño a un campo por causa de algún artefacto, conducto o cobertizo construido en el campo vecino, que las arroja de éste a aquél con escesiva violencia, el Pretor nombrara tres árbitros para que conozcan de este hecho, estorbando el daño; y el causante queda obligado a reparar los perjuicios ocasionados.
9. Teniendo algún terreno la servidumbre de *vía* (esto es, que por él pueda pasar otro con una carro tirado de animales) deberá dejarse una camino de ocho pies de ancho, si fuese en línea recta, y de diez y seis, si el camino fuese tortuoso.
10. Si el camino no estuviese franco, como debe estarlo por parte del predio ó predios sirvientes, el que tiene derecho a la servi-

dumbre de vía llevará su carro por donde quiera sobre los terrenos sujetos a ella.

**TABLA 9.a**  
*Del derecho público.*

-----

1. A ningún ciudadano puede concedérseles privilegios especiales.
2. El deudor que ha salido del poder de sus acreedor, el que se ha conservado constante en gracia del pueblo Romano, y el que habiéndola perdido vuelve a ella de buena fe, tendrán los mismos derechos que los ciudadanos romanos libres.
3. El juez o árbitro que nombrado para juzgar un negocio recibiese dinero de alguna de las partes para favorecerle, será castigado con la pena capital.
4. Para condenar a un ciudadano a muerte , o quitarle algunos de los derechos de la ciudad, de libertad o de familia, se necesita una declaración solemne del pueblo romano, reunido en comicios por centurias.
5. los *quaestores parricidii* , que son los jueces de estos procesos capitales, serán nombrados por el pueblo.
6. Si alguno escitase de noche conmociones ó motines en la ciudad, será condenado a muerte.
7. Si alguno llamase á ,os enemigos contra el pueblo Romano ó les entregase algún ciudadano, será condenado a muerte.

**TABLA 10.a**  
*Del derecho sagrado.*

-----

1. Ningún cadáver puede ser enterrado ni quemado dentro de la ciudad.
2. Se prohíben funerales dispendiosos, y las escenas demostraciones de llanto y de sentimiento.
3. los que se encuentran en el caso de hacerlos, se atenderán en los prescrito en las leyes siguientes.

4. Los leños que han de formar la hoguera en que se queme el cadáver serán tales como se saquen de los árboles, y no pulimentados ni trabajados.
5. El muerto no podrá llevar más de tres vestidos de púrpura y diez flautistas.
6. Las mugeres no se arañaran el rostro, ni harán estrenos de sentimiento.
7. No se quitará al cadáver ningún hueso ó parte del cuerpo para hacer después un nuevo funeral con ella, a no ser que haya muerto en campaña o en poder de los enemigos.
8. No se perfumaran con unturas los cadáveres de los esclavos; y se prohíben las comidas en toda clase de entierros.
9. No se derramaran sobre la hoguera de los muertos bebidas ricas o cotosas.
10. No se llevara en ningún funeral coronas grandes para decorar el sepulcro del difunto, ni piras con inciensos.
11. El que hubiese ganado alguna corona en los juegos o certámenes públicos, pude tenerla puesta en los nueve días que esté espuerto en su casa, y llevarla durante el tránsito al cementerio, disfrutando sus padres de igual beneficio.
12. A ningún cadáver se le podrá hacer mas de un funeral y de un sepulcro.
13. Ninguna cosa de oro se gastara en la sepultura del difunto, ni se enterrará con él, a no ser que sus dientes estén sujetos con este metal, en cuyo caso se quedará en el cadáver.
14. No pueden construirse sepulcros a menor distancia de sesenta pies de cualquier casa, á no ser que lo consienta el dueño de ella.
15. Nadie puede usucapir un sepulcro, ni el lugar donde un muerto ha sido quemado.

**TABLA 11.a**  
*Suplemento a las cinco primeras tablas.*

-----

1. Los patricios no pueden contraer matrimonio con los plebeyos.

**TABLA 12.a**  
*Suplemento a las cinco últimas tablas.*

-----

1. No puede consagrarse a los dioses una cosa cuya pertenencia se está litigando. El que lo hiciere, queda sujeto a la pena del duplo.
2. Si alguno se hubiese apropiado de mala fe la posesión de una cosa que otro le disputa, el Pretor nombrará tres árbitros para decidir este asunto ; y a arbitrio de ellos será condenado el poseedor de mala fe a la prestación de dobles frutos.
3. Si un esclavo robase o causase algún otro daño a sabiendas de su amo, éste puede darle en noxa por el daño causado.

“

ANTEQUERA, JOSÉ MARIA, *Historia De La Legislación Romana Desde Los Tiempos Mas Remotos Hasta Nuestro Días*, Madrid, España: P. Infante, 3ra, 1874, paginas, 273-283.

<http://fama2.us.es/fde/historiaDeLaLegislacionRomana.pdf>

# **ANEXO N° 2**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Investigación de tesis de grado.

Tema: "LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES"

Nombre: María Angela Meranda Rojas

Juzgado a su cargo: Juzgado 2º Civ. Merc. S.S.

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

13

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva y Prescripción Extintiva?

34

bienes muebles: 0

bienes inmuebles: 3

3. ¿Con que frecuencia en Proceso Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

En pocos.

4. ¿Con que frecuencia en Procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

En pocos.

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Si, el criterio o los criterios de cuando opera la interrupción si el demandado fue emplazado entender que se interrumpe en la fecha de interposición de la demanda. Hay otro criterio que (to se desde) se entiende interrumpe en esos casos desde el emplazamiento y otro desde la admisión de la demanda.

6. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

Se se demanda y se emplazó, entender que se interrumpe desde que se presentó la demanda.

7. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

Desde que se interpone la demanda y se emplaza, se interrumpe desde que se presentó la demanda.

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para deudor según su criterio?

Los derechos del deudor, su derecho de accionar jurisdiccionalmente.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el propietario como para el poseedor según su criterio?

A ambos se protegen los derechos de accionar y seguridad jurídica.

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

Según la ley sería de 30 años, pues no distingue entre bienes muebles e inmuebles en los Arts. 2249 y 2250 C.V. Sin embargo, ello sería excesivo e irracional en atención a la durabilidad de este tipo de bienes.

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio de treinta años, es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

No sería coherente, pues por lo general el tiempo de durabilidad de estos bienes es menor y por lógica no deberían ponerse al nivel de los bienes inmuebles cuyo perdurabilidad es muchísimo mayor. y así como se distingue con tiempos diferentes para la prescripción ordinaria (3 y 10 años) así debería distinguirse para la extraordinaria.

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

La mitad del plazo de la extraordinaria, es decir, 15 años, ya que el legislador no lo aclara en los Arts. 2249, 2250 Cc, y en atención a criterios de razonabilidad.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Investigación de tesis de grado.

Tema: "LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES"

Nombre: Gloria Victoria Valencia + Barrera

Juzgado a su cargo: Juzga Civil y Mercantil

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

Cinco años

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva y Prescripción Extintiva?

De adquisitiva 3 ó 4 y de extintiva 2 ó 3

3. ¿Con que frecuencia en Proceso Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

En los juzgados a cargo solo la he visto 2 ó 3 veces en 5 años.

4. ¿Con que frecuencia en Procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

En los juzgados a cargo lo he visto únicamente una vez

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Sí, conozco a con la anterior normativa cuando la interrupción se daba al momento de la notificación o emplazamiento, y con la actual que es a partir del momento de interposición de

la demanda efectiva; efectiva porque llega hasta un pronunciamiento definitivo.

6. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

En cuanto a la legislación actual el que mencioné anteriormente de la interrupción al momento de presentación de demanda efectiva.

7. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

Igual, solo que en este es vía de exención.

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para deudor según su criterio?

Me parece que derechos del debido proceso, garantía de audiencia y de carácter económico. Al acreedor se le garantiza el pago efectivo del adeudo durante cierto lapso siempre que lo active y por el deudor el que una vez transcurrido ese lapso se puede volver inoperante el título y no reclamarse el adeudo.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el propietario como para el poseedor según su criterio?

El derecho de propiedad: para el propietario durante 30 años en completo abandono y debido a la propiedad y por el poseedor igualmente por esa vía de ese tiempo puede llegar a ser propietario del inmueble que posee.

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

30 años, art. 2250 C.C.

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio de treinta años, es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

Trasladando a hechos reales la vida útil de una cosa mueble puede ser de hasta 10 años, pues existen hechos del tiempo y del clima que los pueden deteriorar, me parece que no es proporcional.

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

el de la ordinaria de 3 años y bajo la ordinaria a un año 6 meses.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Investigación de tesis de grado.

Tema: "LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES"

Nombre: \_\_\_\_\_

Juzgado a su cargo: Tercero Civil y Mercantil J023

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

11 años

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva y Prescripción Extintiva?

Aproximadamente 20 procesos

3. ¿Con que frecuencia en Proceso Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

no frecuente mente en un margen del 15% de carga anual

4. ¿Con que frecuencia en Procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

No he conocido ningún caso de esta forma

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Si; recuerdo principalmente cambios de criterios en cuanto a inicio del plazo prescripcional y su interrupción según caso.

---

---

---

---

6. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

al momento de empezar se da por interrumpido el cómputo del plazo

7. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

emplazamiento

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para deudor según su criterio?

propiedad y seguridad jurídica

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el propietario como para el poseedor según su criterio?

seguridad jurídica y propiedad

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

Si

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio de treinta años, es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

Si

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

Ese plazo esta acorde a mi criterio

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas  
Investigación de Tesis de grado

Tema: "LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y LA OPERATIVIDAD DE  
LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES  
MUEBLES".

INTEGRANTES DE GRUPO:

- Laura Damaris Marinero Flores
- Cesia Sarai López Ruiz

NOMBRE: Saúl Ernesto Morales

Juzgado a su cargo: Quinto Civil y Mercantil, Juz 1.

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

8 años desde el 2010.

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva de bienes muebles, bienes inmuebles y de Prescripción Extintiva?

Prescripción Adquisitiva 20 procesos.  
Prescripción Extintiva 20 procesos.

3. ¿Con que frecuencia en procesos Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

Con mucha frecuencia

4. ¿Con que frecuencia en procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

Casi no se da, son pocos frecuentes.

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Conoce dos criterios: para la Prescripción Extintiva se interrumpe con la presentación de la demanda y para la Prescripción Adquisitiva se interrumpe con el emplazamiento.

6. ¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

Se interrumpe con el emplazamiento.

7. ¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio?

El acreedor fija su derecho.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio?

Dar mayor ventaja al demandado, mientras no se emplace no se interrumpe.

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

Si lo conoce, expresa que de acuerdo al art. 2254 C. C. son 10 años tanto para la Posesión Regular como la Posesión irregular.

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

No, debe haber una valoración mejor debido a que la que existe es muy genérica.

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

Debe haber una consideración sobre los materiales de los que están hechos los bienes muebles.

6. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

Se interrumpe por los actos del propietario tendientes a recuperar la posesión del bien

7. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

Con la presentación de la demanda siempre que sea empleado o con actos del deudor que conozca la obligación.

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para deudor según su criterio?

Seguridad Jurídica, artículo 2.º CN, a poca entera, en cuanto a la perpetuidad de cualquier situación jurídica.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el propietario como para el poseedor según su criterio?

Derecho a la Propiedad, artículo 22 CN

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

30 años

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria

de dominio de treinta años, es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

- ~~El plazo que NO. Me que a través del tiempo se deprecia y van perdiendo su valor, incluso su utilidad siendo pocos los bienes muebles que puedan perdurar más de 30 años.~~

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

- De 30 años, en base al artículo 2250 C.C.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas  
Investigación de Tesis de grado

Tema: "LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES".

INTEGRANTES DE GRUPO:

- Laura Damaris Marinero Flores
- Cesia Sarai López Ruiz

NOMBRE: Nelson Pabacios Hernández

Juzgado a su cargo: 4º Civil y Mercantil

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

8 años

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva de bienes muebles, bienes inmuebles y de Prescripción Extintiva?

Bienes Mueble cero procesos, Bienes Inmuebles quince procesos.  
Prescripción Extintiva de 25 a 30 procesos de acciones.

3. ¿Con que frecuencia en procesos Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

Son pocos de 2 a 3% de toda la actividad del Juzgado.  
Hay muchos casos prescrites pero no se alegan.

4. ¿Con que frecuencia en procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

Con muy poca frecuencia. Normalmente en otro juzgado ya se ha iniciado Proceso Común de Prescripción Adquisitiva.

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Conoce 2 criterios:

1. El emphyteuticario (ya se encuentra derogado).
2. Con la Demanda.

6. ¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

Se interrumpe con la demanda, porque el demandante no tiene la culpa del retardo del Tribunal.

7. ¿Qué criterio es aplicable, en su opinión personal, en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

Se interrumpe con la demanda.

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio?

+ Principio de Legalidad pues genera seguridad jurídica. es la certeza que hay reglas definidas.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para el deudor, según su criterio?

Expresa que se protegen los mismos principios que en la pregunta anterior.

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

Sí, es de 10 años.

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

NO-

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

de 5 años a 10 años.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Investigación de tesis de grado.

Tema: "LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES"

Integrantes: Cesia Saraí López Ruiz  
Laura Damaris Marinero Flores

Nombre: \_\_\_\_\_

Juzgado a su cargo: Segundo de lo Civil y Mercantil, Juz 3

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

2010.

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva bienes muebles, Prescripción Adquisitiva de bienes inmuebles y Prescripción Extintiva?

1 al año. o 1 cada 3 años.

3. ¿Con que frecuencia en Proceso Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

Poca frecuencia.

4. ¿Con que frecuencia en Procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

Poco.

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Si.

6. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción adquisitiva?

Con la Demanda.

7. ¿Qué criterio es aplicable en su opinión personal en el caso de la interrupción de la prescripción extintiva?

Con la Demanda.

8. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el acreedor como para deudor según su criterio?

- la propiedad. Bienes económicos.

9. ¿Qué derechos o garantías se protegen tanto para el propietario como para el poseedor según su criterio?

- Bienes en general.

10. ¿Conoce cuál es el plazo para la adquisición de un bien mueble por medio de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio?

No.

11. ¿Considera usted que el plazo determinado por la ley para la adquisición de bienes muebles por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de treinta años, es proporcional o coherente con el tiempo de vida útil de un bien mueble susceptible de prescripción?

No, un vehiculo.

12. ¿Qué plazo considera usted que debe ser aplicable conforme a la legislación?

5 años.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Investigación de tesis de grado.

Tema: "LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y LA OPERATIVIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA EN LOS BIENES MUEBLES"

**Integrantes:** Cesia Saraí López Ruiz  
Laura Damaris Marinero Flores

Nombre: Lic. Oscar Antonio Sanchez Bernal.

Juzgado a su cargo: Juzgado Civil de Mejicanos.

1. ¿Cuántos años ha desempeñado el cargo de Juez?

8 a.

2. ¿Cuántos procesos ha conocido de Prescripción Adquisitiva bienes muebles, Prescripción Adquisitiva de bienes inmuebles y Prescripción Extintiva?

Muebles = ninguno

Extintiva = si se da mucho.

Inmuebles = 5 casos

3. ¿Con que frecuencia en Proceso Ejecutivos se alega como excepción la prescripción Extintiva?

De 300 casos - 1 se alega.

4. ¿Con que frecuencia en Procesos de Reivindicación de dominio se alega como excepción la prescripción Adquisitiva?

No

5. ¿Conoce la diversidad de los criterios jurisprudenciales y doctrinales de la interrupción de la prescripción civil? Si su respuesta es afirmativa aclare cuales conoce.

Si. = 1° la demanda y 2° El cumplimiento en legal forma.









